

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Origen:	FISCALÍA 67 ESPECIALIZADA – LEY 600 DE 2000
Radicación:	110013107010-2022-00157
Procesados:	MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE Y OTROS
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR FINANCIAR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
Víctima:	LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO
Decisión:	ABSUELVE, DECRETA PRESCRIPCIÓN Y CESA PROCEDIMIENTO

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponda dentro de la presente causa, seguida contra MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, por los delitos de Homicidio En Persona Protegida en Grado De Tentativa y Concierto Para Delinquir Por Financiar Grupos Al Margen De La Ley, en igual sentido frente al último delito contra los señores CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO y OMAR SANCHEZ BARRERO, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La génesis de esta investigación, se remonta al 28 de agosto de 2002, cuando LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO atendió en su oficina de abogado una aparente consulta acerca de unos predios arroceros cuyas cercas habían sido movidas en la vereda el chambo del municipio del Guamo Tolima.

Sin embargo, al percatarse de que el usuario no respondía coherentemente a sus preguntas e insistía que le acompañara al lugar para enseñarle mejor la situación, prefirió desistir del caso, en vista de que su colega GERMAN GUZMAN había sido asesinado en cercanía a ese sitio.

El sujeto insistió, pero él menciona que regresara a las 2:00 de la tarde, porque tenía una cita en la mañana con el sacerdote HERMES REYES OVIEDO, en la parroquia del Espinal, instante en que esta persona reacciona accionando un arma de fuego, con múltiples disparos que al impactar en el abogado TAMAYO NIÑO le ocasionaron la ruptura de algunas costillas, una hemorragia interna y la perforación de un pulmón. Inmediatamente fue conducido a la clínica MANUEL ELKIN PATARROYO de Ibagué, en donde se le presto la atención medica pertinente.

Se señala como autores materiales de los hechos a integrantes del bloque Tolima de las autodefensas unidas de Colombia y como determinadores de los mismos a algunos usuarios y miembros de la junta directiva de USOCOELLO y a la empresa REMOLINOS S.A., entre ellos CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, OMAR SANCHEZ BARRERO, MARIO ENRIQUE MAHE y ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, quienes aportaban dineros a la autodefensa.

Respecto del móvil del atentado contra su vida ventilo la victima que, en principio se dijo, era por los señalamientos hechos por MARIO GOMEZ MAHE y ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ que el proveía información a la guerrilla sobre los predios que hay en el distrito de USOCOELLO, pero la verdad eran motivos personales de parte de miembros de dicha asociación de usuarios de distrito de aguas y tierras.

## **IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS<sup>1</sup>**

- 1. MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE**, quien se encuentra plenamente identificado, titular de la cedula de ciudadanía No 6.073.460, nació el 27 de enero de 1940 en la ciudad de Bogotá, hijo de LUIS GOMEZ

---

<sup>1</sup> Los datos sobre la identificación de los acusados, fueron recolectados de las diligencias de indagatorias realizadas en la etapa instructiva por la fiscalía general de la nación.

(fallecido) y BLANCA MAHE (fallecida), grado de escolaridad bachiller, hizo curso de oficial fuerza aérea en especialidad de piloto y administración, de profesión piloto pensionado y agricultor.

2. **CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía 17.003.264 de Bogotá, nacido el 11 de junio de 1939, natural de Ibagué Tolima, hijo de JORGE ALTUZARRA LEZAMA y RAQUEL CAMPO, casado con la señora OLGA MARUA AGUIRRE ARIZTIZABAL, de profesión ingeniero civil, pensionado del seguro social.
3. **OMAR SANCHEZ BARRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.121.686 de Espinal Tolima, nacido el 14 de diciembre de 1964 en Espinal Tolima, de estado civil casado con NORMA CONSTANZA SANCHEZ, profesional como contador público y agricultor, hijo de MARCELINO SANCHEZ (fallecido) y MARIA Jael BARRERO DE SANCHEZ.

## DE LA COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asumió el conocimiento de la actuación, por la naturaleza del asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 733 de 2002 que modificó el artículo 340 de la ley 599 de 2000 y el artículo 14 de la mencionada ley, asimismo con el cambio de radicación del proceso al distrito judicial de Bogotá ordenado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de junio de 2014<sup>2</sup>, con ponencia del magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

Además, es competente el juzgado para conocer de la presente actuación, por la asignación realizada por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, que emitió el Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, artículo 2, el cual dispuso que los Juzgado 1 al 9 Penales del Circuito Especializados de Bogotá, remitieran a este Despacho

---

<sup>2</sup> Cuaderno original 15 fiscalía folio 5 al 7.

los Procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, para que se continuara con su diligenciamiento incluyendo su fallo, siendo este proceso uno de ellos. Competencia prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12071 del 9 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

## DE LA VÍCTIMA

**LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía 93.115.621 de Espinal Tolima, nació el 16 de diciembre de 1955, natural de Espinal, unión libre, de profesión abogado.

## ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, se realizó una inspección judicial<sup>3</sup> por parte de la fiscalía seccional 33 en la residencia del doctor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, quien fue víctima de un atentado contra su humanidad, el día de 28 de agosto del 2002.

El 28 de agosto del 2002 mediante oficio 1042 comando-dispo-3-espinal<sup>4</sup>, el teniente coronel OSCAR ENRIQUE RAMIREZ MENDOZA mediante informe da a conocer que el señor LUIS EDUARDO TAMAYO NIÑO mientras era atendido por el equipo médico de urgencias manifestó directamente que inculpaba a miembros de la junta directiva de usocoello, señalando a MARIO GOMEZ, CARLOS ALPUJARRA, LEONIDAS CABRERA NAVIA, JORGE PATIÑO Y GRACIELA RODRIGUEZ.

Asimismo, el 29 de agosto de 2002 se avoca conocimiento<sup>5</sup> de las diligencias y se dispone escuchar en declaración a ADRIANA TAMAYO, LORENA CURE VASQUEZ; El 8 de noviembre de 2002<sup>6</sup> la víctima LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO presenta denuncia penal en averiguación de los responsables por el delito de tentativa de homicidio y de más punibles que se prueben.

---

<sup>3</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 3 al 4.

<sup>4</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 8.

<sup>5</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 10.

<sup>6</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 40 al 41.

La Fiscalía Treinta Seccional de Espinal Tolima, el 28 de mayo de 2003<sup>7</sup> profiere resolución inhibitoria dentro del presente asunto, el 9 de junio de 2003<sup>8</sup>, la cual fue controvertida por el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque el inhibitorio y en su defecto se ordene seguir con la actuación.

La Fiscalía Treinta Seccional de Espinal Tolima el 26 de junio de 2003<sup>9</sup>, decide no reponer la resolución de fecha 28 de mayo, a través del cual se inhibió para continuar con la investigación, por consiguiente, concedió el recurso subsidiario de apelación para el honorable fiscal delegado ante el tribunal superior del distrito judicial de Ibagué.

El 27 de julio de 2004<sup>10</sup> la fiscalía cuarta delegada ante el tribunal superior de distrito judicial de Ibagué Tolima, revoca el inhibitorio y ordena el envío de las diligencias a la unidad de policía judicial correspondiente, para que se continúe con las pesquisas necesarias tendientes a su esclarecimiento, el 10 de diciembre de 2004<sup>11</sup> la fiscalía 52 seccional cumple la orden del superior y remite la actuación al C.T.I., Policía Judicial.

El 15 de mayo de 2008<sup>12</sup> LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO presento denuncia contra JHON FREDY RUBIO SIERRA, conocido con el alias "EL MONO MIGUEL" dentro del grupo al margen de la ley denominado autodefensas unidas de Colombia (AUC) del bloque Tolima, como coautor del delito de tentativa de homicidio y lesiones personales.

El 16 de mayo de 2008<sup>13</sup> la fiscalía 33, dispuso enviar el expediente completo a la unidad de justicia y paz, El 28 del mismo mes y año<sup>14</sup>, la doctora MARIA PATRICIA MEZA GONZALEZ en calidad de fiscal 56 delegado ante el tribunal superior unidad nacional para la justicia y la paz, hace devolución del expediente.

---

<sup>7</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 177 al 178.

<sup>8</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 183.

<sup>9</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 186 al 187.

<sup>10</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 198 al 201.

<sup>11</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 205.

<sup>12</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 219 al 220.

<sup>13</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 222.

<sup>14</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 223 al 224.

La Fiscalía Treinta y Tres Seccional del Espinal Tolima el día 26 de junio de 2008, decide no declararse impedida para conocer del proceso como lo había solicitado el denunciante y conforme lo dispone el artículo 106 ibidem, remite las diligencias de inmediato al superior para que decida lo que en derecho corresponda.

El 24 de junio de 2008<sup>15</sup> el Tribunal Superior – Sala Penal le notificó a la doctora NAZLY PATARROYO PERDOMO en calidad de Fiscal Treinta y Tres seccional de Espinal Tolima que se admitió y avoco conocimiento de demanda de acción de tutela promovida por el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO contra ese despacho. El 1 de julio de 2008<sup>16</sup> ese despacho fiscal contesta la acción de tutela y el 10 de julio de 2008<sup>17</sup> interpone recurso de apelación contra la providencia fechada 8 del mes y año que avanza; que contiene la decisión a la tutela de la referencia.

La unidad de la fiscalía delegada ante el tribunal superior el día 18 de julio de 2008<sup>18</sup> decide confirmar la decisión de la Fiscal 33 seccional de Espinal, mediante la cual no acepta el impedimento promovido por la víctima, dentro de la investigación previa adelantada por el delito de tentativa de homicidio.

El día 7 de octubre de 2008, se recibe Indagatoria al señor JHON FREDDY RUBIO SIERRA con cedula de ciudadanía No 14.280.561, donde acepto los cargos y solicito a cogerse a sentencia anticipada; El 17 de octubre de 2008, la fiscalía treinta y tres delegados ante los juzgados penales del circuito de El Espinal resolvió la situación jurídica del sindicado, con medida de aseguramiento, consistente en medida privativa de la libertad contra JHON FREDY RUBIO SIERRA, ordenando librar boleta de detención una vez sea puesto a disposición de este proceso, a título de presunto cómplice del delito de homicidio agravado, en la modalidad de tentativa.

El 7 de noviembre de 2008<sup>19</sup>, el fiscal treinta y tres seccional, doctor CESAR EMILIO SUAREZ GARCIA ordeno remitir por competencia la presente

---

<sup>15</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 235.

<sup>16</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 246 al 248.

<sup>17</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 251 al 253.

<sup>18</sup> Cuaderno original 1 fiscalía folio 257 al 259.

<sup>19</sup> Cuaderno original 2 fiscalía folio 79.

investigación ante los fiscales de justicia y paz (o. de A.) de Ibagué y el 25 de noviembre de 2008<sup>20</sup> la fiscalía 56 delegada ante el tribunal superior unidad nacional para la justicia y la paz hace devolución del expediente a la unidad seccional de fiscalías del Espinal.

El 4 de marzo de 2009 rinde diligencia de indagatoria el señor ROQUE GABRIEL AYA BRÍÑEZ<sup>21</sup> con cedula de ciudadanía No 2.290.151 De Espinal Tolima, y OMAR SANCHEZ BARRERO<sup>22</sup> con cedula de ciudadanía No 93.121.686 de Espinal Tolima.

El 16 marzo de 2009<sup>23</sup>, la Fiscalía Treinta y Tres delegada ante los jueces penales del circuito de Espinal Tolima, remitir por competencia las presentes diligencias a las fiscalías especializadas, por tratarse de un delito de concierto para delinquir, el 27 de mayo de 2009<sup>24</sup>, la fiscalía primera especializada avoco conocimiento de las diligencias.

Acta de diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de JHON FREDDY RUBIO SIERRA<sup>25</sup>.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2008<sup>26</sup>, la fiscalía cuarta especializada ordeno la apertura de investigación preliminar.

Diligencia de ampliación de denuncia que rinde el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO<sup>27</sup>, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.115.621 de Espinal Tolima el día 18 del mes de junio de 2008.

Apertura de la instrucción de fecha del 2 de abril de 2009<sup>28</sup>, vinculando formalmente mediante el mecanismo de la indagatoria, a los imputaos MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE y CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, como presuntos coautores responsables, en la modalidad de culpabilidad dolosa, de la conducta punible de concierto para delinquir agravado.

---

<sup>20</sup> Cuaderno original 2 fiscalía folio 82 al 83.

<sup>21</sup> Cuaderno original 2 fiscalía folio 119 al 124.

<sup>22</sup> Cuaderno original 2 fiscalía folio 127 al 132.

<sup>23</sup> Cuaderno original 2 fiscalía folio 189 al 190.

<sup>24</sup> Cuaderno original 2 fiscalía folio 198.

<sup>25</sup> Cuaderno original 2 fiscalía folio 236 al 243.

<sup>26</sup> Cuaderno original 3 fiscalía folio 7 al 8.

<sup>27</sup> Cuaderno original 3 fiscalía folio 13 al 15.

<sup>28</sup> Cuaderno original 3 fiscalía folio 160 al 164.

Resolución de situación jurídica de fecha 15 de abril del 2010<sup>29</sup>, mediante la cual se abstiene de imponer medida de aseguramiento contra CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, asimismo se abstiene de imponer medida de aseguramiento y ordena precluir la investigación a favor de ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, OMAR SANCHEZ BARRERO, ALBERTO NAVARRO CARTAGENA, YURI ALEXEY NAVARRO.

Mediante resolución del 24 de mayo de 2010<sup>30</sup>, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado FERNANDO TAMAYO, quien funge como parte civil, para que se modifique la resolución de situación jurídica y se proceda a afectar con medida de aseguramiento consiste en detención preventiva a otros procesados.

En resolución 24 de septiembre de 2010<sup>31</sup>, la fiscalía cuarta delegada ante el tribunal superior resolvió declarar fundado el impedimento expuesto por la Dra. MARYBELL PARDO GONZALEZ, fiscal 6 especializada de Ibagué, para seguir conociendo del proceso, en consecuencia, separarla del conocimiento del mismo, el cual pasará a la fiscalía 7 delegada ante los jueces penales del circuito especializados de Ibagué.

Decisión de la fiscalía cuarta delegada ante el tribunal superior<sup>32</sup>, de fecha 29 de marzo de 2011, la cual se ocupó de los recursos de apelación contra la resolución calendada a 15 de abril de 2010, sobre la resolución que define la situación jurídica en contra entre otros, de MARIO GOMEZ MAHE, ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, OMAR SANCHEZ BARRERO Y CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO.

La fiscalía séptima especializada de Ibagué Tolima el día 2 de noviembre de 2011<sup>33</sup> procede a decretar pruebas incluidas las denegadas a la parte civil. El 24 de noviembre de 2011<sup>34</sup> la fiscalía séptima especializada procedió a

---

<sup>29</sup> Cuaderno original 5 fiscalía folio 146 al 204.

<sup>30</sup> Cuaderno original 6 fiscalía folio 8 al 21.

<sup>31</sup> Cuaderno original 7 fiscalía folio 98 al 106.

<sup>32</sup> Cuaderno original 8 fiscalía folio 174 al 235.

<sup>33</sup> Cuaderno original 10 fiscalía folio 92 al 96.

<sup>34</sup> Cuaderno original 10 fiscalía folio 113 al 124.

resolver las plurales peticiones del señor abogado de la parte civil, en relación con la demanda contra el tercero civilmente responsable, solicitud de embargo y secuestro de los bienes de dos procesados, impedimentos, cierre parcial entre otras.

El 21 de febrero del 2012<sup>35</sup>, la fiscalía cuarta delegada ante el tribunal superior de Ibagué decide el recurso de apelación que interpuso LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, parte civil y víctima contra la resolución calendada a 24 de noviembre de 2011, mediante la cual la fiscalía 7 especializada de Ibagué le negó de plano la solicitud de vinculación como tercero civilmente responsable a USOCOELLO y negó el cierre parcial de la investigación.

Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada que suscribe el sindicado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO<sup>36</sup> identificado con la cedula de ciudadanía número 71.252.714, fundamento para que el Juzgado Cuarenta y Uno Penal De Circuito dictara sentencia anticipada en la que se declara que el procesado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO es autor penalmente responsable del delito de homicidio doloso agravado, cometido en el grado de tentativa<sup>37</sup>.

Mediante Resolución del 18 de diciembre de 2012, la fiscalía séptima especializada de Ibagué cierra la investigación<sup>38</sup> y el día 8 de julio de 2013<sup>39</sup>, procedió a calificar el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE como coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir por financiar grupos al margen de la ley (ART. 340 C.P. reformado por el artículo 8 de la ley 733 del 2000, inciso 2) en con concurso heterogéneo con homicidio agravado tentado (Arts. 103, 104 numerales 4, 7 y 27 del código penal; respecto de los otros procesados ordeno PRECLUIR la investigación por los hechos que nos ocupa en favor de los procesados ROQUE GABRIEL AYA BRÍÑEZ, OMAR SANCHEZ BARRERO, ALBERTO NAVARRO CARTAGENA, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO Y YURI ALEXEY NAVARRO PUENTES.

---

<sup>35</sup> Cuaderno original 11 fiscalía folio 4 al 29.

<sup>36</sup> Cuaderno original 11 fiscalía folio 59 al 64.

<sup>37</sup> Cuaderno original 11 fiscalía folio 240 al 255.

<sup>38</sup> Cuaderno original 12 fiscalía folio 142 al 143.

<sup>39</sup> Cuaderno original 13 fiscalía folio 16 al 105.

La fiscalía séptima especializada de Ibagué el día 30 de julio de 2013 procede a resolver el recurso de reposición elevado por el representante de la parte civil, Dr. LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO y por los doctores LISIMACO ANTONIO VILLARRAGA y HUMBERTO ESCOBAR ESCOBAR, contra la resolución calificatoria de fecha 8 de julio de 2013<sup>40</sup>.

La fiscalía cuarta delegada ante el tribunal superior de Ibagué – Tolima, el día 26 de mayo de 2014<sup>41</sup> resuelve los múltiples recursos de apelación interpuestos contra la resolución interlocutoria fechada el 8 de julio de 2013, por medio de la cual la fiscalía séptima especializada de Ibagué, califico el mérito de la investigación profiriendo resolución de acusación – mixta, confirmando en su integridad el llamamiento a juicio de MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE y revocando la preclusión de la investigación, para proferir RESOLUCION DE ACUSACION en contra de OMAR SANCHEZ BARRERO, ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, y CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, por la conducta punible de concierto para delinquir por financiación a grupos armados al margen de la ley (Art. 340 C.P., reformado por el artículo 8 de la ley 733 del 2000, inciso 2), por financiación al bloque Tolima de las AUC.

En auto del 18 de junio de 2014<sup>42</sup>, el magistrado ponente doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, ordeno el cambio radicación del proceso adelantado en contra de MARIO GOMEZ MAHE Y OTROS, por los delitos de concierto para delinquir por financiar grupos armados al margen de la ley en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa, al distrito judicial de Bogotá.

El 16 de julio de 2014<sup>43</sup>, el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá avoco el conocimiento por acta individual de reparto 864 de 2 de julio de 2014, contra MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, CARLOS ALRUZARRA DEL CAMPO Y OMAR SANCHEZ BARRERO, POR LAS CONDUCTAS PUNIBLES DE CONCIERTO PARA DELINQUIR POR FINANCIAR

---

<sup>40</sup> Cuaderno original 13 fiscalía folio 187 al 210.

<sup>41</sup> Cuaderno Original Segunda Instancia fiscalía folio 97 al 223.

<sup>42</sup> Cuaderno original 15 fiscalía folio 5 al 7.

<sup>43</sup> Cuaderno original 15 fiscalía folio 29.

## GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA.

Vencido el traslado de los quince (15) días hábiles para preparar la audiencia preparatoria<sup>44</sup>, se celebra el 14 de enero de 2015, se evacua la totalidad de la audiencia y se programa para los días 13 y 14 de abril de 2015 para realizar la audiencia pública de juzgamiento<sup>45</sup>.

El 14 de enero de 2015 el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá procedió a resolver las solicitudes de nulidad y pruebas a practicar en la audiencia pública de juzgamiento<sup>46</sup>.

El 2 de marzo de 2015<sup>47</sup>, el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá, procedió a decidir sobre las peticiones que estaban pendientes de resolver, el 13 de julio de 2015<sup>48</sup>, ese mismo estrado judicial decide sobre la nulidad impetrada por el abogado de confianza de los señores MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE y ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, en calidad igualmente de apoderado judicial del tercero civilmente responsable de la persona jurídica USOCOELLO, la cual resolvió negando la petición de nulidad por el apoderado judicial.

El 18 de agosto de 2015<sup>49</sup> se concede el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado de MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, ROQUE GABRIEL y del tercero civilmente responsable, en contra del auto 13 de julio de 2015 en el efecto devolutivo para que surta ante la sala penal del honorable tribunal superior de Bogotá.

El 7 de septiembre de 2015<sup>50</sup> en atención a la solicitud de nulidad impetrada por la parte civil representada en causa propia por el doctor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, el día 24 de agosto del 2015<sup>51</sup>, el despacho la difiere para el

---

<sup>44</sup> Cuaderno original 16 fiscalía folio 18 al 21.

<sup>45</sup> Cuaderno original 15 fiscalía folio 34.

<sup>46</sup> Cuaderno original 16 fiscalía folio 22 al 40.

<sup>47</sup> Cuaderno original 16 fiscalía folio 238 al 241.

<sup>48</sup> Cuaderno original 17 fiscalía folio 86 al 92.

<sup>49</sup> Cuaderno original 17 fiscalía folio 154.

<sup>50</sup> Cuaderno original 17 fiscalía folio 170.

<sup>51</sup> folio 164 del cuaderno, 17 actuación principal

momento de dictar sentencia, conforme lo establecido en el artículo 410 de la ley 600 de 2000.

El 23 de octubre de 2015<sup>52</sup>, el despacho anuncia que estese a lo resuelto por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, en provisto del 4 de septiembre de 2015, a través del cual confirmo el auto del 13 de julio de 2015 objeto de alzada, donde el juzgado le negó la solicitud interpuesta por el apoderado de MARIO GOMEZ, ROQUE AYA y del tercero civilmente responsable USOCOELLO.

Informe pericial contable del día 18 de septiembre de 2015<sup>53</sup>, presentado por la señora MYRIAM GALVIS GOMEZ y el señor JAVIER LEANDRO RUIZ ANDRADE.

Luego de resolverse múltiples solicitudes de nulidad presentada por los sujetos procesales, el 30 de noviembre de 2015 se inicia la audiencia pública de juzgamiento<sup>54</sup>, con el interrogatorio al acusado OMAR SANCHEZ BARRERO, debate que se surtió en diferentes sesiones, finalizando la práctica de pruebas, el 27 de noviembre de 2017<sup>55</sup>, data en que se clausura la etapa probatoria del juicio.

En audiencia pública de juzgamiento del día 5 de enero de 2018<sup>56</sup>, la titular del juzgado, no acepta recusación planteada por el denunciante LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, quien actúa como parte civil, en consecuencia, ordena enviar la actuación al tribunal superior de Bogotá, mientras suspende la actuación; tramite que se resuelve el 23 de enero de 2018, declarando el Tribunal infundada la recusación.

Luego de resolverse diversas peticiones de los sujetos procesales, en audiencia del 17 de junio de 2021<sup>57</sup>, se procede a la sustentación de los alegatos de conclusión, posteriormente, mediante auto del 27 de septiembre de 2022<sup>58</sup>, el juzgado cuarto penal del circuito especializado de

---

<sup>52</sup> Cuaderno original 17 fiscalía folio 217.

<sup>53</sup> Cuaderno original 17 fiscalía folio 221 al 243.

<sup>54</sup> Cuaderno original 17 fiscalía folio 284 al 287.

<sup>55</sup> Cuaderno original 21 fiscalía folio 95 al 98.

<sup>56</sup> Cuaderno original 21 fiscalía folio 138 al 140.

<sup>57</sup> Expediente digital del juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá número 82.

<sup>58</sup> Expediente digital del juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá número 92-1.

Bogotá, ordeno remitir con destino al JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ proceso penal con radicado de fiscalía 117.367, y radicado de juzgado 110013107004201400066 (B), seguido contra MARIO ENRIQUE GÓMEZ MAHÉ, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, OMAR SÁNCHEZ BARRERO Y ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado en la modalidad tentada, tramitado bajo el sistema procesal de la Ley 600 de 2000, el cual se encuentra pendiente para emitir sentencia de primera instancia.

Este juzgado, avoca conocimiento de las diligencias el día 12 de diciembre de 2022<sup>59</sup> y verifica el estado actual del proceso, corroborando que en audiencia pública celebrada el 17 de junio de 2021 se escucharon los alegatos de conclusión e ingreso el expediente a despacho para dictar sentencia, data desde la cual el presente proceso ha estado inactivo, encontrándose pendiente de proferir el correspondiente fallo ordinario, por tal motivo pasa al despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme al turno de llegada.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de extinción de la acción penal por muerte, elevada por el doctor HUMBERTO ESCOBAR ESCOBAR, defensor del procesado ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, el despacho, con el fin de obtener información oficial, ordena de manera inmediata solicitar a la NOTARIA PRIMERA DEL ESPINAL TOLIMA, allegue el certificado de defunción del aquí procesado ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, identificado con C.C. 2.290.151, a efectos de tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2023, se extingue la acción penal y se decreta cesación de procedimiento dentro de la presente causa, por muerte del procesado ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ identificado con la cedula de ciudadanía 2.290.151 de Espinal Tolima.

## **LA ACUSACIÓN**

---

<sup>59</sup> Expediente digital del juzgado décimo penal del circuito especializado de Bogotá número 11.

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos, LA FISCALÍA SÉPTIMA ESPECIALIZADA DE IBAGUÉ TOLIMA, a través de la resolución calendada ocho (8) de julio de dos mil trece (2013) LLAMA A RESPONDER en juicio criminal al procesado **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** como **COAUTOR** de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** por financiar grupos al margen de la ley (ART. 340 C.P. reformado por el artículo 8 de la ley 733 del 2000, inciso 2) en concurso heterogéneo con **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO** (Arts. 103, 104 numerales 4, 7 y 27 del código penal); acusación confirmada por la Fiscalía Cuarta Delegada ante El Tribunal Superior De Ibagué Tolima.

En cuanto a la orden de PRECLUIR la investigación por los hechos que nos ocupa, en favor de los procesados ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, OMAR SANCHEZ BARRERO, ALBERTO NAVARRO CARTAGENA, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO Y YURI ALEXEY NAVARRO PUENTES, por considerar que no existe prueba que enseñe la responsabilidad como realizadores de la conducta punible, esa agencia fiscal ordena REVOCAR esa determinación parcialmente para en su lugar proferir **RESOLUCION DE ACUSACION** en contra de OMAR SANCHEZ BARRERO, ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, y CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** por financiación a grupos armados al margen de la ley (Art. 340 C.P., reformado por el artículo 8 de la ley 733 del 2000, inciso 2), por financiación al bloque Tolima de las AUC. Además, ordeno no desvincular a USOCOELLO como tercero civilmente responsable.

Es oportuno precisar que, en la audiencia de juzgamiento de fecha de 30 de abril de 2018, previo a la finalización de la práctica de pruebas la delegada de la fiscalía general de la nación de conformidad con el artículo 404 del C.P.P. aplicable, procede a variar la calificación jurídica respecto del delito de homicidio en grado de tentativa que se le enrostró al procesado GOMEZ MAHE, por homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

#### **LA AUDIENCIA PUBLICA**

En la vista pública celebrada el 17 de junio de 2023, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, para presentar los alegatos de conclusión manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la ley 600 de 2000.

## **ALEGATOS DE LAS PARTES**

### **FISCALÍA<sup>60</sup>**

El delegado fiscal Dr. MOISES GRIMALDO ARTEAGA, de manera inicial preciso los hechos que fueron objeto de investigación, seguidamente realizó una demostración respecto a la materialidad de la infracción frente al delito de tentativa de homicidio.

Asimismo alude a lo confesado por alias "MONO MIGUEL" quien acepta ser coautor del atentado, por cuanto recibió órdenes de RICAURTE SORIA ALIAS "ORLANDO", afirmándose que recibieron como contraprestación un pago de veinte millones de pesos por petición de algunos directivos de USOCOELLO, agregando que tanto ROQUE ARIAS BRIÑEZ y MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE formaban parte de las autodefensas del bloque Tolima por cuanto se reunían con ellos y pagaban una cuota trimestral a los miembros del grupo armado ilegal.

Seguidamente pone de presente la reunión de junta directiva de USOCOELLO celebrada en el mes de octubre de 2001, en la que participaban no solamente los miembros de la mesa directiva, sino también el asesor jurídico LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO y el secretario YURY ALEXEY NAVARRO PUENTES, que por petición del presidente MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE y JUAN MANUEL CABRERA los obligaron a retirarse de la reunión, apagando la grabación, enterándose la víctima posteriormente que, GOMEZ MAHE había propuesto un incremento del 12 % a todos los contratos de las obras del distrito para destinarlo para los paramilitares, propuesta que no tuvo eco en la disidencia que era minoritaria; dice que posteriormente los directivos amigos suyos como HELI BOCANEGRA, ALCIBIADES SERRANO,

---

<sup>60</sup> Audiencia virtual del día 17 de junio de 2022 – Récord. 11:22

ALBERTO NAVARRO CARTAGENA Y GERMAN RODRIGUEZ GONGORA, fueron objeto de llamadas vía celular por los paramilitares quienes, los convocaron al campamento en San Luis, finca de un señor ALVIRA, donde viajaron en compañía de CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, siendo recriminados por haberse opuesto a la aprobación del incremento del 12% de todos los contratos de obras del distrito.

Seguidamente, la fiscalía precisa la adecuación típica de las conductas investigadas, especificando que se trata del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, previsto en el artículo 340 del C.P. inciso segundo, modificado por la ley 733 de 2002, artículo 8 en concurso heterogéneo con el delito del título segundo, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario artículo 135, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Analizando el fenómeno de la prescripción de la acción penal, respecto del delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa sostiene la fiscalía que, no opera la prescripción, por ser considerado de lesa humanidad, protegido por el derecho internacional humanitario y por ende imprescriptible, en lo que atañe a MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE.

Sostiene que el delito de tentativa de homicidio en persona protegida según el artículo 135 de la ley 599 de 2000, en grado de tentativa según el artículo 27 de la ley 599 de 2000, no operaría el fenómeno de la prescripción por tratarse este delito como de aquellos delitos imprescriptibles pese al transcurso del tiempo, precisamente por ser considerados como delitos de lesa humanidad protegidos por el derecho internacional humanitario, esto respecto al señor MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE.

En lo concerniente a la prescripción del delito que concursa, esto es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, donde resultaron acusados MARIO GOMEZ MAHE, ROQUE GABRIEL AYA BRÍÑEZ, OMAR SANCHEZ BARRERO Y CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, concluye la fiscalía, en consideración a las penas a imponer -6 años a 12 años de prisión- para la época de los acontecimientos-agosto 28 de 2002- y en consideración a la fecha de la resolución de acusación-mayo 26 de 2014-, el delito estaría prescrito en favor de los 4 acusados, pues la mitad de 12 son 6 años, los cuales ya habían

trascurrido al momento de los alegatos finales, sin embargo, como califica este delito de Lesa humanidad por tratarse de un concierto para delinquir agravado con fines de paramilitarismo resulta imprescriptible a la luz de normas de derecho internacional que contiene una serie de principios de IUS COGENS.

Alude que para el sindicado MARIO MAHE relacionado con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2 del código penal (ley 599 de 2000), modificada por la ley 733 de 2002 cuyo máximo de la pena vigente para la época de los hechos (agosto 28 de 2002) y del que se observa que el rango punitivo por aplicación del fenómeno de favorabilidad de ley penal, abarca frente a un debido proceso el termino de pena mínima de 6 años y un máximo de 12 años y que según cálculos matemáticos también con la referencia de que por el mismo fue acusado GOMEZ MAHE junto y al igual que los sindicatos ROQUE GABRIEL AYA BRÍÑEZ, OMAR SANCHEZ BARRERO Y CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, estos tres últimos acusados de manera autónoma y única como presuntos coautores de este único delito, se tendría entonces que para el momento de la resolución de acusación (mayo 26 de 2014) según los términos del artículo 86 el nuevo termino abarcaría un tiempo no inferior a 5 años ni superior a 6 ( la mitad de 12 años) y así las cosas dicho delito estaría prescrito en favor de los 4 aquí sindicados.

Si no fuera por la conexidad reconocida en la sentencia de la corte entre ellas la #32672 del 3-12-09 SALVADOR ARANA, donde por ejemplo allí se reconoce que existe conexidad entre el delito de concierto para delinquir con delitos de lesa humanidad en tratándose de operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados como es el caso del bloque Tolima de las AUC dirigidas sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, tal como ocurrió en el presente caso en contra de la víctima LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO conducta ejecutada dentro del marco de un delito de lesa humanidad.

Agrega que, tratándose del punible de concierto para delinquir agravado con fines de paramilitarismo que persigue sin discriminación alguna atacar la población civil como en este caso, por ello se tiene que este debe

catalogarse como delito de lesa humanidad, máxime cuando se organiza con el propósito de ejecutar delitos entre otros como homicidios que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad y que para el caso el aquí sindicado GOMEZ MAHE así como los otros sindicados OMAR SANCHEZ BARRERO, ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO quienes por demás tuvieron conocimiento de este propósito u criminal de la actividad de la organización, lógico permite concluir que nos encontramos ante un delito que por su finalidad de perpetrar delitos de lesa humanidad como en este caso, el mismo resulta imprescriptible a la luz de normas de derecho internacional que contiene una serie de principios de IUS COGENS, (conjunto de preceptos inderogables, imperativos) (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad.

Refuerza su posición, argumentando que existe un aspecto transcendental que permitiría aplicar en contra de los sindicados MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, OMAR SANCHEZ BARRERO, ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO el inciso 3 del artículo 340 del C.P., dado que se les endilga como rol funcional, la búsqueda y logro de dineros producto de maniobras fraudulentas efectuadas sobre las finanzas de USOCOELLO para financiar esta organización criminal, verbo rector que permite un incremento de pena en la mitad, que de acuerdo con el artículo 60 inciso 1 de la ley 599 de 2000, la pena se aumenta de 9 a 18 años, y conforme al artículo 86 de la misma norma sustancial, no se ha superado el umbral máximo de 10 años desde la fecha en que quedo en firme la resolución de acusación, esto es en mayo 26 de 2014, en consecuencia, tampoco se registra el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Resalta que, sin perjuicio de que la finalidad de la pertenencia a este grupo ilegal por parte de los acusados MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE así como los otros sindicados OMAR SANCHEZ BARRERO, ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO tal como lo delatan los mandos de esta organización criminal, ejecutaron como rol funcional al interior de las mismas

la búsqueda y logro de dineros producto de maniobras fraudulentas efectuadas sobre las finanzas de USOCOELLO justamente para financiar esta organización criminal, aspecto trascendente que permitiría por esta otra vía de aplicar en sus contras ante la conjugación real del verbo rector financiar, adicionalmente el inciso 3 del artículo 340 del C.P. que permitiría un incremento de pena en la mitad para estos catalogados financiadores de este concierto indistintamente que su fin también era eliminar o asesinar a todo aquel que fuera en contra de los intereses de esta organización armada ilegal asentada para la época de los hechos en la jurisdicción territorial de USOCOELLO, lo que arrojaría según cuantificación permitida por el artículo 60 inciso 1 de la ley 599 de 2000 un quantum de 9 a 18 años, que impediría que por esta vía legal y aplicable se registrara el fenómeno de la prescripción de la acción penal conforme al artículo 86 de la misma norma sustancial, puesto que no habríamos alcanzado así las cosas el umbral máximo de 10 años desde la fecha en que quedo en firme la resolución de acusación, esto es en mayo 26 de 2014.

Por lo analizado concluye el delegado que, no considera que haya operado el fenómeno prescriptivo de la acción penal en favor de los acusados MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, así como los otros sindicados OMAR SANCHEZ BARRERO, ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO por el delito de que trata el artículo 340 inciso 2 del C.P.

Igualmente se ocupó el delegado fiscal en verificar la materialidad del delito de concierto para delinquir por financiar grupos al margen de la ley, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida tentado, así como la responsabilidad penal de los presuntos autores y coautores, para ello, reseño puntos importantes respecto de las declaraciones de HUMBERTO MENDOZA CASTILLO ALIAS ARTURO O PERRO DE MONTE (Fl. 3 cuaderno 2, folios 137 – 140 cuaderno 3, folio 125 cuaderno 3, Folio 244 cuaderno 2, folio 57 cuaderno 11, folios 5 al 6 cuaderno 6), quien fue comandante militar de las autodefensas del bloque Tolima, JHON FREDY RUBIO SIERRA, alias MONO MIGUEL (folios 17 cuaderno 2, folios 228 al 229 cuaderno 7, folios 136 al 140 cuaderno 12), JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE ALIAS CAMILO (Folio 7 cuaderno 2, folios 5 al 10 cuaderno 5) que para el mes de febrero de 2004 asumió el cargo de financiero, RICAURTE SORIA ORTIZ ALIAS ORLANDO,

CARLOS O EL CHUPO (Folios 129 al 136 cuaderno 3, folios 13 cuaderno 2), ORLANDO LASSO URBANO ALIAS MAURICIO (Folios 146 al 152 cuaderno 3, folios 230 al 231 cuaderno 7).

Igualmente, reseña la certificación allegada por el secretario operativo de la junta directiva de la asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de los ríos Coello y Cucuana "USOCOELLO" quien, informa que la junta directiva elegida para el periodo estatutario de marzo de 2000 a marzo de 2002, periodo dentro del cual según los testigos de cargos se fraguó la tentativa de homicidio en contra de la víctima LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, además de verificar la permanencia de este acuerdo común al interior del concierto para delinquir entre integrantes de USOCOELLO e integrantes de grupos de autodefensas pertenecientes al bloque Tolima – asentados en la jurisdicción de esta asociación siendo los principales: **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE**, JUAN MANUEL CABRERA NAVIA, GERMAN GUZMAN LEAL, ALBERTO NAVARRO CARTAGENA, HELI BOCANEGRA, ERNESTO CORTES NUÑEZ, REINALDO MURILLO SAENZ, COMO SUPLENTE MARTIN ENRIQUE RAMIREZ, JOSE MANUEL OTTO PEREZ, BENEDICTO PRECIADO ARIAS, ALCIBIADES SERRANO, GERMAN RODRIGUEZ GONGORA, ANGEL MARIA SERRANO RODRIGUEZ Y EDUARDO CARDENAS CARDOSO (Folio 55 cuaderno 2).

De igual forma se certificó que, la junta directiva elegida para el periodo estatutario del mes de marzo de 2002 hasta marzo de 2004 fueron los siguientes dignatarios: **ROQUE GABRIEL AYA RAMIREZ**, JORGE ERNESTO PATIÑO GARCIA, ALBERTO NAVARRO CARTAGENA, CIRO QUINTANA SANCHEZ, **OMAR SANCHEZ BARRERO**, EDUARDO CARDENAS CARDOSO Y GRACIELA RODRIGUEZ DE ARTUNDUAGA con suplencia de: JAIME ORTEGON ESCOBAR, LEONARDO GARCES GAITAN, MIGUEL ANGEL CERQUERA, CARLOS ARTURO GARCIA ALVAREZ, AURA MARIA RODRIGUEZ SUAREZ, BENEDICTO PRECIADO ARIAS Y LEONIDAS CABRERA NAVIA (Folio 64 cuaderno 2).

Agrega que, se tiene fotocopia acta No 742 del 9 de octubre de 2001 de USOCOELLO, que en su numeral 3 en el punto de proposiciones y varios, el directivo MARIO GOMEZ MAHE presenta un informe de seguridad con respecto al problema de orden público que acosan a la región y cita el

atracó efectuado a una patrulla de la empresa, rubricando como proposición la siguiente: “ de acuerdo a los problemas de orden público todos los contratos del Cucuana se haga con un sobrecosto para los contratistas del 12% con la salvedad de que el gerente analizara con el comité de contratación y compras si el contrato es merecedor de este sobrecosto, según el área donde se ejecute el contrato”. El señor presidente deja a consideración de la junta directa esta proposición, siendo aprobada por mayoría simple de votos. “verificación: 5 votos a favor de los directivos JUAN MANUEL CABRERA NAVIA, GERMAN GUZMAN LEAL, **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE**, REINALDO MURILLO SAENZ Y ERNESTO CORTES NUÑEZ (Fl. 83 cuaderno 9).

Pone de presente, la fotocopia del acta No 744 del 17 de octubre de 2001 (Fl. 84 cuaderno 9), que consigna la constancia de los directivos ALBERTO NAVARRO CARTAGENA, ALCIBIADES SERRANO, HELI BOCANEGRA Y GERMAN RODRIGUEZ, sobre el incremento del 12% en los contratos de obras civiles a realizarse a partir del 9 de octubre, por cuanto no hay claridad de los motivos económicos, técnicos y presupuestales que se tuvieron en cuenta para realizar esa proposición, como tampoco comprenden la razón del porque MARIO GOMEZ MAHE ordeno apagar la grabadora y pidió el retiro del asesor jurídico de la empresa y solicito que no quedaran en acta ni grabado el tema relacionado. De igual manera expresan no entender por qué se oculta “el manejo y el destino específico del 12% pues consideran que como directivos deben conocer cómo se ejecuta y aplica el presupuesto. Tampoco comprenden porque GOMEZ MAHE propuso y aprobó a los usuarios información de la empresa a los usuarios y directivos so pretexto de que la empresa es secreta no obstante estar contemplado en el artículo 14 numeral 4 de los estatutos vigentes de la asociación para hacerlo.

Señala que, también se tiene el informe del 3-06-2008 de la sección de análisis criminal del CTI de la fiscalía (Folio 11 cuaderno 3), además la declaración de GERMAN RODRIGUEZ GONGORÁ (Folios 80 al 87) quien informa que fue nombrado como miembro suplente de la junta directiva de USOCOELLO por el periodo 2000 al 2002, por lo que tenía voz, pero no voto y por tal razón conoció a LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO.

Así mismo informa que también se tiene ampliación de la declaración de GERMAN RODRIGUEZ GONGORA (Folios 154 al 160 cuaderno 10), igualmente la declaración de HELI BOCANEGRA BARRERO (Folios 289 al 291 cuaderno 4), la ampliación de indagatoria de ALBERTO NAVARRO CARTAGENA (Folios 297 al 301 cuaderno 4, Folio 75 cuaderno 9), declaración de ORLANDO GUEVARA ALVAREZ (Folios 37 – 41 cuaderno 8), ampliación de indagatoria de MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE (Folio 173 al 182 cuaderno 4), nuevamente ampliación de indagatoria YURY ASEXEXY NAVARRO PUENTES (Folios 242 al 246 cuaderno 4), ampliación de indagatoria de CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO (folios 137 al 142 cuaderno 10), indagatoria de ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ (Folio 119 cuaderno 2), indagatoria de OMAR SANCHEZ BARRERO, declaración de JOSE FERNANDO GASCA rendida en el juicio em noviembre 30 de 2015, declaración de DIEGO IGNACIO ALVIRA ECHANCAIA (Folio 229, cuaderno 10), donde escudriño cada una de ellas.

Seguidamente el delegado de la fiscalía realiza los argumentos respecto de la responsabilidad penal de los acusados, y le solicita a la señora juez que emita sentencia condenatoria en contra de los integrantes de USOCOELLO aquí acusados MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, OMAR SANCHEZ BARRERO, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO como coautores responsables de la conducta punible de concierto para delinquir por financiar grupos al margen de la ley (ART. 340 C.P. reformado por el artículo 8 de la ley 733 de 2000, inciso 2, en concurso heterogéneo con el delito de homicidio en persona protegida según el artículo 135, párrafo numeral 1 del C.P. en grado de tentativa conforme al artículo 27 de esta misma norma sustancial para el primero de los nombrados tal como fueron acusados mediante decisión de mayo 26 de 2014.

### **MINISTERIO PUBLICO**<sup>61</sup>

Por su parte el delegado del Ministerio Público señala que, el Estado ha perdido competencia para seguir adelantando el proceso respecto al delito de concierto para delinquir por financiación a grupos armados al

---

<sup>61</sup> Audiencia virtual del día 17 de junio de 2022 – Récord. 52:50

margen de la ley (artículo 340 C.P. reformado por el artículo 8 de la ley 733 de 2000, inciso segundo).

Señala que, el delito de concierto para delinquir, inciso 2 del artículo 340 del C.P., tiene una pena máxima de 12 años, y que la decisión de segunda instancia tiene fecha de 26 de mayo de 2014, y la misma interrumpió la prescripción y comenzó a correr un término de seis años que es la mitad de los 12 años contemplada como pena máxima del ilícito que nos ocupa. Termino que se cumplió el 26 de mayo del 2020, por lo tanto, a la fecha se encuentra superado suficientemente dicho termino y en consecuencia respecto a este delito se debe decretar la prescripción de la acción penal y como consecuencia la extinción de la acción penal respecto al delito de concierto para delinquir por financiar grupos al margen de la ley. Situación que cobija a todos los procesados.

Añade que, al analizar el punible de Homicidio en persona protegida del cual se le acusa al procesado MARIO ENRIQUE GÓMEZ MAHE, respecto a la responsabilidad que le atribuye la Fiscalía como determinador del homicidio tentado, obra en el expediente prueba testimonial, la cual se analizara siguiendo el resumen que hizo la segunda instancia de la fiscalía, de la siguiente forma:

El primer testimonio rendido el 1 de octubre de 2008 fue el del señor HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, a quien se le reconocía como alias Arturo o perro de monte, diligencia en la que afirmó, fue comandante militar del Bloque Tolima, que todas las ordenes las impartía el comandante del Bloque Elías, quien luego se las impartía a Edgar o Jairo que era el financiero general del Bloque y quien en ultimas era el que cumplía con la misión.

Del atentando del abogado del Espinal, el financiero Edgar o Jairo le solicitó le enviara dos muchachos al Guamo, habiéndose reunido en la finca Maloka ubicada en el municipio del Guamo, en donde le informaron de la vuelta de un doctor del Espinal, con el fin de pistolarlo o tumbarlo, por lo que entregó dos gatilleros buenos entre los que se encontraba alias la vaca y alias Rogelio, quienes se encuentran muertos.

Al interrogársele sobre si sabía quién solicitó la baja de Luís Fernando Tamayo Niño fue explícito en predicar que “Yo no puedo dar el nombre de las personas, pero si escuché por el mismo EDGAR, que eso venia por medio de los arroceros, ya el nombre se lo darán los financieros, que es el MONO MIGUEL Y ORLANDO...” que es el mismo Ricaurte Soria.

También manifiesta que le comentaron, que el abogado le colaboraba al Frente 25 de las FARC, sin saber cómo y al preguntarle la parte civil sobre las personas de USOCOELLO que tuvieron que ver con su atentado expresó que: “...Yo nada más supe el comentario que venía por los arroceros, no supe más nada, los de USOCOELLO, colaboraban con la organización, ellos pagaban una cuota económica que tenían que dar, lo demás lo saben los financieros...”

En una segunda declaración rendida el 29 de diciembre de 2008 HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, afirma que entre los años 2001 y 2002, se reunieron las autodefensas en una finca en la vereda Cerro Gordo del Guamo, en donde coordinaron con Edgar o Jairo, como también con el mono Miguel, la vigilancia con la empresa de seguridad para no chocar en el desarrollo de la misión, reunión en donde también se habló “...sobre la vaina de la vigilancia que tenía la empresa de la arrocera ahí, y se habló de finanzas, del aporte también se habló, sobre el apoyo que ellos necesitaban de nosotros (...) no recuerdo cuantas personas estuvieron en esa reunión porque ha pasado mucho tiempo pero el que si puede dar esa información es el “MONO MIGUEL” porque eso fue en el año 2001, ahí estuvo MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, porque era el director de USOCOELLO...”

En la indagatoria rendida el 13 de agosto de 2009, señala que en el año de 2002 se reunieron con el Capitán y otro señor que no recuerda en la finca de Ignacio Alvira ubicada entre el municipio del Guamo y San Luis, estando presente Jairo o Edgar el financiero y en donde se arregló lo que tenían que pagar. La otra reunión dice fue en la vereda Cerro gordo del Guamo, en donde estuvieron presentes el Capitán y otra persona, que fueron varias reuniones y en una oportunidad vinieron como seis. Confirmó que la orden de entregar las dos personas al financiero Jairo o Edgar se hizo en la finca Maloka mediante avantel sin recordar si la orden la impartió Elías o Daniel.

reitera que pormenores sobre el atentado al abogado y demás la dará el mono Miguel y lo que él diga eso es.

Posteriormente rindió declaración el 19 de enero de 2009), en dicha ocasión dijo que MARIO GÓMEZ MAHE a quien conocían como el Capitán y el señor ROZO AYA, "... estuvo en una reunión con nosotros, que estuvieron en varias reuniones, una de esas reuniones fueron en la finca "INACENDIRA" ubicada entre Guamo y San Luis, esa finca es de Ignacio Alvira, ubicada entre Guamo y San Luis, (...) y la otra fue en otra finca, no recuerdo el nombre de la finca, pero es para la entrada yendo para la vereda de "CERROGORDO" y allí siempre los atendía Edgar o Jairo, siendo el tema los aportes por la vigilancia que se le prestaba a la empresa USOCOELLO, pero del dinero que aportaban solo tenían conocimiento Edgar o Jairo, luego Daza quien estuvo colaborando por un tiempo de civil, y quien remplazo a Edgar o Jairo luego de su fallecimiento.

Afirmó que conocía personalmente a GÓMEZ MAHE quien nombraban como el capitán, el cual andaba mucho con Elías en la ciudad de Girardot. Se ratificó que en la finca Maloka se hizo entrega de dos hombres para atacar contra el abogado Tamayo, pero el que mejor conocimiento tiene es el mono Miguel; En la ampliación de la indagatoria rendida el 18 de mayo de 2010, reitera que la orden la impartió el comandante Elías entre el 2001 y 2002 quien le comentó que el doctor Tamayo era auxiliador del Frente 25 de las FARC, que por eso entrego dos muchachos a Jairo en el Guamo, pasándole los fierros en la finca Maloka y de ahí en adelante la operación la dirigió Jairo y Mono Miguel.

Acota el delgado que, de esta declaración se puede inferir que hubo varias reuniones entre personas pertenecientes a USOCOELLO y las AUC, bloque Tolima, que se habló del atentado al abogado Tamayo. Pero no incrimina directamente a GÓMEZ MAHE como el determinador, aunque si lo destaca como el más conocido por el mote de capitán.

Por su parte Ricaurte Soria Ortiz, alias Orlando, Carlos o el Chupo, manifestó que fue capturado el 10 de mayo de 2002 en el Espinal, que conoció el tema del abogado porque fue comandante del Bloque Tolima y su jurisdicción era

lo correspondiente al sur del Tolima, que participó en muchas reuniones con arroceros y ganaderos de la región y “con los señores administradores de la represa USOCOELLO, los encargados del riego, por eso conozco este tema de este señor, conozco el atentado porque el que lo hizo fue un miembro del bloque Tolima que trabajo conmigo, que era alias “la vaca”, no sé el nombre de él, era de San Pedro de Urabá, lo del atentado del Doctor se había planeado antes de mi captura, en unas reuniones que se llevaron en San Luis, con el comandante del Bloque, que era el comandante Elías para ese tiempo, quien fue desaparecido en febrero de 2002 y lo remplazó el comandante Daniel, con esto no estoy diciendo que Daniel dio la orden, porque no estaba en el momento de los hechos, porque yo estaba capturado, de pronto el conocía del tema, quiero aclarar que no solo se planeó el atentado de este señor pues en el 2001 la muerte del señor alias “el diablo” que era candidato a la alcaldía que fue dado de baja por la misma organización, esto no lo hicimos nosotros solos, aquí hubo gente que metió la mano sobre el abogado Tamayo Niño, donde decían que el señor abogado sacaba información de quienes eran los grandes arroceros del Espinal, para entregar los nombres de estos arroceros al Frente 25 de las FARC y al frente 21, por eso dieron la orden de darlo de baja”.

Ante su captura quien lo remplazo en el mando fue JHON FREDY RUBIO SIERRA alias el mono Miguel, que el recibió la orden del comandante Elías para eliminar a Tamayo no pudiendo hacerlo por su aprehensión, pero que en Justicia y Paz aclarará lo anterior, sin embargo, afirmo que hay “una junta Directiva que es la que pidió el favor y era la que nos daba la plata y colaboraba con la organización”, luego agrega que “ellos financiaban el bloque Tolima, cada tres meses mandaban una plata para el bloque, para el caso en particular no dieron un dinero exacto, ellos tenían un compromiso con el bloque, que tenían que dar dinero cada tres meses. Los de dar de baja al abogado los conoció” en una reunión en la finca Guamal, no recuerdo la vereda ubicada en el municipio de San Luis, en esa reunión con uno ganaderos y arroceros del espinal y los de la Junta de USOCOELLO, fue donde salió esta orden por el comandante Elías, yo estaba en esa reunión”. Terminó diciendo que recibían de parte de dicha empresa cada tres meses 60 millones de pesos.

En segunda declaración del 31 de diciembre de 2008, manifestó que participo en el 2001 en la finca Los Chivos ubicada en la vereda El Jardín del municipio del Guamo en una reunión donde estuvo presente el comandante Elías, Jairo o Edgar el financiero de la zona, el comandante perro de monte o alias Arturo (Humberto Mendoza Castillo), junto con directivos de USOCOELLO entre los que distinguió a MARIO GÓMEZ MAHE conocido como el Capitán presidente de la Junta de la empresa y tres o cuatro personas más, donde se planteó dar de baja a un abogado conocido como alias el diablo y quien era candidato a la Alcaldía del Espinal y al abogado Tamayo Niño, de quienes se decía eran colaboradores del Frente 25 de las Farc.

JHON FREDY RUBIO SIERRA ALIAS MONO MIGUEL, en declaración rendida el 7 de octubre de 2008, señala que a mediados del 2002 fue citado por alias Jairo financiero del Bloque Tolima a una reunión en la finca La Maloka ubicada en la vereda El Jardín del municipio del Guamo, estando allí llegó alias Isidro quien llamó para un lado al comandante Jairo para hacerle un comentario, “posteriormente JAIRO ingresó al kiosco y por medio de un avantel se contactó con el comandante ARTURO pidiendo la autorización para dar de baja a un abogado o miembro de una junta de USOCOELLO ya que este señor era el encargado de verificar en el sistema de esta empresa las personas que más cultivaban y los más pudientes de este municipio y posteriormente daría la información al frente 25 de las FARC que por esta razón tocaba darle de baja, ARTURO autorizó a alias VACA para que cumpliera esta misión, me pidieron una pistola 9 mm marca GLOK, una caja de munición 9 mm y UN MILLON de pesos para los viáticos, se los entregué personalmente a vaca, esa fue la orden que me dio por ese medio ARTURO a mí. Esta información recaudada por miembros de la organización, de las autodefensas del BLOQUE TOLIMA, a la cual pertenecía yo, eran soportadas por la versión de la junta de USOCOELLO que este señor efectivamente sí hacía estas labores al servicio del frente 25, esta es mi responsabilidad que acepto ...”

Continúa su alegación señalando, cada una de las declaraciones rendidas por los señores JHON FREDY RUBIO SIERRA, JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE y CARLOS ORLANDO LASSO URBANO, indica que, los declarantes rinden

igualmente sus versiones en la jurisdicción de Justicia y Paz donde repiten básicamente lo dicho frente a los autores materiales. La fiscal los requiere para que digan quienes fueron los autores intelectuales; JOHN FREDY RUBIO no aporta nombres en concreto y solo habla de la junta de USOCOELLO, HUMBERTO MENDOZA tampoco aportó nada al respecto. ORLANDO LASSO habla de las reuniones de USOCOELLO con Elías, no sabe del atentado al Dr. Tamayo porque no se encontraba en la zona, pero recuerda a Mario Gómez quien iba siempre a las reuniones, HUMBERTO MENDOZA alias Arturo habla nuevamente del autor material y de la cercanía de Gómez con el comandante Elías. Que Elías le comento que lo había pedido la empresa refiriéndose al atentado al Dr. Tamayo, porque estaba pasando información a la guerrilla. Que asistían a las reuniones tres miembros de USOCOELLO, pero que solo se acuerda del señor que menciona Mauricio. No habla directamente de los autores intelectuales o determinadores.

Destaca que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 232 del C.P.P. (Ley 600 de 2000), para dictar sentencia condenatoria se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. Esta certeza se refiere al convencimiento que debe tener el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad.

Acota que, realizando un análisis en conjunto de las pruebas que obran en el expediente a criterio del Ministerio público, las mismas no son contundentes para desvirtuar la presunción de inocencia que cobija al procesado, por cuanto no obstante que para los declarantes la persona visible de USOCOELLO, era el Señor MARIO GÓMEZ MAHE, ninguno lo incrimina directamente como el determinador del atentado contra el Dr. Tamayo, se refieren más a miembros de la empresa en general.

Añade que, de los testimonios se puede inferir, que USOCOELLO aportaba dinero a las AUC, pero no se estableció si fue en forma voluntaria o forzado por las circunstancias, dado el fenómeno del paramilitarismo en el Tolima, y específicamente del papel del llamado Bloque Tolima, que a veces con anuencia de las mismas autoridades suplantó al estado con la disculpa de combatir a la guerrilla.

Subraya el delegado que, en esta situación, los ex paramilitares declarantes tratan de vender la idea que la colaboración de USOCOELLO, era voluntaria y que había mucha relación con los directivos de la entidad con el comandante del Bloque Tolima, de apodo Elías, especialmente del Señor MARIO ENRIQUE GÓMEZ MAHE, pero no logran identificar los otros miembros.

También se infiere de dichos testimonios que la idea del atentado al Dr. Tamayo nació en la junta directiva de USOCOELLO, que por lo menos tres de los directivos se reunieron varias veces con el comandante del Bloque, pero no indican directamente cuales miembros solicitaron el atentado al Dr. Tamayo, solo tienen claridad sobre los supuestos autores materiales, los cuales ya están muertos. Igualmente queda la duda si dichas reuniones fueron voluntarias o producto de las circunstancias, dado el poder que ejercía el grupo paramilitar.

Señala que, hay una circunstancia que no puede ignorar el Ministerio público, respecto a los dichos de los testigos. En primer lugar, la fiscalía no hace un interrogatorio adecuado y técnico, frente a la razón de su dicho. Porque saben lo que dicen, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y se limitan a relatos generales y poco precisos, como imprecisas fueron las preguntas realizadas por la Fiscalía en la etapa del juicio. Además, contrario a la experiencia, cada vez que pasa el tiempo las personas olvidan los detalles, pero estos testigos en las últimas declaraciones aportaban más elementos que en las primeras.

Advierte que, si se podría afirmar que es posible que el Señor MARIO ENRIQUE GÓMEZ MAHE tuviera algo que ver con el atentado al Dr. Tamayo, pero a manera de hipótesis, pero no está demostrado su responsabilidad, porque se habla por parte de los testigos de los directivos de USOCOELLO, e incluso uno de los testigos señala impropriamente que este procesado es el presidente de USOCOELLO, lo cual no es cierto, era solo un miembro de la junta directiva. Es al que más tienen presente porque le dicen el Capitán, pero no tienen certeza o no les consta que esta persona hubiera solicitado a las AUC, que asesinaran al Dr. Tamayo, se puede suponer por la supuesta amistad con el comandante Elías, pero la suposición no puede ser

fundamento para una sentencia condenatoria; por tanto, no existe prueba irrefutable al respecto, solo conjeturas y dudas.

El móvil de los inconvenientes y discrepancias laborales y las quejas y denuncias entre el procesado y la víctima no son suficientes, como lo afirma la Fiscalía delegada ante el Tribunal, para solicitar que se le quite a la vida a una persona, máxime cuando no desempeñaba un cargo importante en la empresa, siendo un empleado y por lo tanto era suficiente si se tenía la mayoría en la empresa, (como se afirma en el proceso), terminarle el contrato de trabajo.

Finalmente solicita el delegado, sentencia absolutoria, por existir duda respecto a la responsabilidad del procesado. Duda que debe fallarse a su favor por mandato constitucional. Lamentable si el atentado del cual fue víctima el apoderado de la parte civil, pero también es cierto que la fiscalía no realizó un adecuada y pronta investigación.

#### **REPRESENTANTE DE LA VICTIMA<sup>62</sup>**

Inicia su alegato señalando que, MARIO GÓMEZ MAHE, fue llamado a Juicio por HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTADO, según los Arts.103, 104, numerales 4 y 7, y Art.27 del C.P., que la Fiscalía en el Juicio, varió esta Calificación Jurídica Provisional, por HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH EN POBLACIÓN CIVIL, conforme al Art.135 C.P., el cual fue ejecutado en el marco del Conflicto Armado Interno o como lo define el Convenio de Ginebra de 1949, Art.3, en Conflicto Armado No Internacional, por los hechos ocurridos en agosto 28 de 2002 en El Espinal, dejando como Víctima de este delito a LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO.

Señala que, para la comisión de este reato, MARIO ENRIQUE GÓMEZ MAHE, actuó en calidad de DETERMINADOR, según el pliego acusatorio. La acusación del Homicidio Agravado Tentado se basó en declaración de RICAURTE SORIA de diciembre 31 de 2008 (Cuad.3, Fl.129), que tienen

---

<sup>62</sup> Audiencia virtual del día 17 de junio de 2022 – Récord. 59:30

respaldo en las de sus compañeros de empresa criminal como HUMBERTO MENDOZA, RUBIO SIERRA, CARLOS ORLANDO LASSO, JUAN CARLOS DAZA.

Añade que, MARIO GÓMEZ MAHE, fue llamado a Juicio por CONCIERTO PARA DELINQUIR POR FINANCIAR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY – BLOQUE TOLIMA, Art.340, inc.2 C.P., en concurso heterogéneo con HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTADO que la Fiscalía en el Juicio, varió esta Calificación Jurídica Provisional, por HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH EN POBLACIÓN CIVIL, conforme al Art.135 C.P., y que ROQUE AYA BRIÑEZ, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, y OMAR SÁNCHEZ BARRERO, también fueron acusados por CONCIERTO PARA DELINQUIR POR FINANCIAR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY – BLOQUE TOLIMA, Art.340, inc.2 C.P., y que la acusación del Concierto se basó en declaración RICAURTE SORIA de Diciembre 31 de 2008 (Cuad.3, Fl.129).

Destaca que, la ejecución del Concierto y la Tentativa de Homicidio se dio en el Marco del Conflicto Armado Interno, por lo siguiente: i.) El Bloque Tolima era un Actor de Conflicto no internacional; ii.) Todas las afirmaciones a título de confesión de MARIO GÓMEZ hechas en el Acta 753 de noviembre 21 de 2001 al referirse a la guerra que vivíamos para 2001 y reiterar el conocimiento de la existencia de la GUERRILLA y el PACTO que hicieron con ésta: “...porque todo el mundo sabe que estamos en GUERRA...”, es decir, GÓMEZ y demás de USOCOELLO sabían a ciencia cierta de la existencia del Conflicto Armado Interno; iii.) Las confesiones de SORIA ORTÍZ a Fl.3, Cuad.14: “...a cambio teníamos que combatir a la subversión...” “... nosotros sabíamos que si sacábamos a estas personas y ya con la información que teníamos que si sacábamos a las FARC-EP iba a ser más fácil la colaboración para el bloque porque no iban haber contradictores en esta empresa para hacer dichos aportes ni gente que no estuviera de acuerdo con las políticas del Bloque Tolima por eso el Comandante “ELÍAS” tomó la decisión de dar de baja a estos señores”; iv.) La transliteración de la entrevista radial donde GÓMEZ confiesa sus vínculos con PARAMILITARES y GUERRILLA (Cuad.7, Fl.143); v.) Declaraciones de HELÍ BOCANEGRA sobre el 12% de sobrecosto a los PARAMILITARES en INTERVALO de la reunión del Acta 742 de 2001 (Cuad.4, Fl.289); vi.) Declaración ALCIBIADES SERRANO Cuad.4, Fl.76; vii.)

Declaración GERMÁN RODRÍGUEZ (Cuad.4, Fl.80); Indagatoria de ALTUZARRA (Cuad.2, Fl.278); viii.) Declaraciones de PARAMILITARES; ix.) Reunión obligada de HELÍ BOCANEGRA Y DIRECTIVOS DE MINORÍAS con PARAMILITARES por no aprobar el 12% de sobrecosto en el INTERVALO de reunión 742 para los PARAMILITARES; ix.) MARIO GÓMEZ Y OTROS de USOCOELLO para justificar mí asesinato le dijeron a los PARAMILITARES, que LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, era auxiliador de la guerrilla y que le entregaba información a ésta; x.) Según JUAN CARLOS DAZA, el apoyo de USOCOELLO fue para combatir el secuestro y extorsión de la guerrilla (Cuad.5, Fl.5); xi.) Dineros de USOCOELLO se utilizaron para comprar ARMAS y LOGÍSTICA de un grupo armado al margen de la ley, como atestiguó SORIA ORTIZ (Cua.3, Fl.135); xii.) RUBIO SIERRA de que USOCOELLO aportaba para el sostenimiento de la organización (Minuto 0:46:50, de su declaración en el Juicio). xiii.) En marzo 21 de 2002 en la Asamblea General Ordinaria de USOCOELLO, que en la página 28 del Acta de esta Asamblea, dijo, MARIO GÓMEZ: "...cuando estamos en GUERRA...".

Enfatiza que, en la etapa del Juicio las pruebas apreciadas en su conjunto bajo la égida de la sana crítica demuestran con CERTEZA que MARIO GÓMEZ MAHE y demás ACUSADOS se concertaron VOLUNTARIAMENTE con los PARAMILITARES del Bloque Tolima, para que dineros de USOCOELLO los financiara, y así llegar a acuerdos libremente, a cambio de seguridad para la empresa y la de ellos y de combatir a la subversión (versión de RICAURTE SORIA de Abril 15 de 2011, Cuad.14, Fl.3), aprovechando el Concierto para extenderlo y solicitar el primero con otro personal de USOCOELLO, según los ex paramilitares, dar de baja en una reunión en 2001 en la Finca "LOS CHIVOS" a LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, y en la misma a GERMÁN GUZMÁN LEAL (Vicepresidente de la Junta Directiva de USOCOELLO en ese momento).

Estos convenios criminales tuvieron como contraprestación, además del dinero, también en especie como la GASOLINA, según CONFESÓ el ex jefe del Departamento de Seguridad de USOCOELLO, JOSÉ FERNANDO GASCA BELTRÁN. Esta FINANCIACIÓN y apoyo logístico, sirvió para que el Bloque Tolima ejecutara miles de delitos de LESA HUMANIDAD y CRÍMENES DE GUERRA, contra la población civil del Tolima, dentro de los cuales se

encuentran de los que soy Víctima y objeto de la condena a emitirse, y del homicidio contra el vicepresidente de la Junta de USOCOELLO en 2001, GERMÁN GUZMÁN LEAL, que en la misma reunión de unos y otros fue dónde MARIO GÓMEZ MAHE y otros 3 o 4 de USOCOELLO acordaron con el Bloque Tolima para que nos asesinaran.

Señala el togado que, el concierto para delinquir con fines de paramilitarismo se tiene como delito de lesa humanidad, y es imprescriptible, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta clase de punible son de LESA HUMANIDAD, conforme lo tiene establecido su jurisprudencia pacífica y nutrida, dentro de la que se encuentra la emitida contra el ex gobernador de Sucre, SALVADOR ARANA, con radicado 32.672, de diciembre 3 de 2012, al considerar que el “CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE PARAMILITARISMO SE TIENE COMO DELITO DE LESA HUMANIDAD”, que es delito IMPRESCRIPTIBLE.

Esta jurisprudencia aplica al caso concreto, porque la FINANCIACIÓN que recibió el Bloque Tolima de USOCOELLO fue con FINES de PARAMILITARISMO, pues, ella se utilizó para comprar ARMAS y LOGÍSTICA de un grupo armado al margen de la ley, como atestiguó SORIA ORTIZ (Cua.3, Fl.135), y RUBIO SIERRA de que USOCOELLO aportaba para el sostenimiento de la organización (Minuto 0:46:50, de su declaración en el Juicio), y según JUAN CARLOS DAZA, el apoyo de USOCOELLO fue para combatir el secuestro y extorsión de la guerrilla (Cuad.5, Fl.5), con los dineros del 12% de sobrecosto de contratos de obras civiles para los PARAMITARES en el INTERVALO de reunión del Acta 742 de 2001, porque ellos no tenían dinero como atestiguó RUBIO SIERRA, por tanto, el Concierto objeto de la ACUSACIÓN es de LESA HUMANIDAD por ser con FINES de PARAMILITARISMO, que lo hace IMPRESCRIPTIBLE.

Dice la jurisprudencia contra SALVADOR ARANA, “Vínculo con los paramilitares, que continuó el entonces Gobernador de Sucre hasta la fecha de los hechos aquí investigados, toda vez que fue quien le dio dinero a RODRIGO MERCADO PELUFO para que dos de sus sicarios acabaran con la vida del extinto alcalde”. Esta situación es similar a lo sucedido con mi hecho victimizante, que MARIO GÓMEZ MAHE, con otros de USOCOELLO, y

con dineros de ésta FINANCIARON al Bloque Tolima desde septiembre u octubre de 2000, como confesó el PARAMILITAR, CARLOS ORLANADO LASSO URBANO, con lo que se concertaron, y posteriormente en 2001 pedir mi muerte y la de GERMÁN GUZMÁN LEAL, que inicialmente no pudo RICAURTE SORIA, y luego, en 2002, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, alias "ARTURO", aportó dos de los muchachos o SICARIOS que tenía bajo su mando, entre los que estaba alias "LA VACA", siendo éste el que me disparó con pistola 9 mm, a quienes RUBIO SIERRA les entregó \$1.000.000 y la pistola.

Frente a la acusación de MARIO GOMEZ MAHE señala que la Fiscalía en segunda instancia parte del análisis de las confesiones de los ex paramilitares, HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, alias "Arturo", RICAURTE SORIA ORTÍZ, alias "Orlando" o "el chupo", JOHN FREDY RUBIO SIERRA, alias "Mono Miguel", JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE, alias "Camilo", CARLOS ORLANDO LASSO URBANO, alias "Mauricio", acaecidas en la investigación, como las ocurridas en Versiones de Justicia y Paz allegadas a la misma.

Añade que, de la prueba recaudada surge la demostración del hecho y de la responsabilidad de MARIO GÓMEZ con indiscutible CERTEZA, pues, dejó de tener la connotación de probabilidad, que permite ir más allá de la duda razonable para emitir con CERTEZA sentencia condenatoria, para éste y demás acusados, por ser las conductas TÍPICAS, ANTIJURÍDICAS y CULPABLES, en la modalidad DOLOSA, como determinador de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DIH en concurso heterogéneo con el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR FINANCIACIÓN AL MARGEN DE LA LEY-BLOQUE TOLIMA-, y por el Concierto contra demás enjuiciados.

Seguidamente se refirió frente a la acusación de OMAR SANCHEZ BARRERO, manifestado que fue acusado por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR FINANCIAR A GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY- BLOQUE TOLIMA-, con base en el testimonio del paramilitar JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE, alias "Camilo", es decir, se trata de un TESTIGO DIRECTO y no de OÍDAS en contra del acusado, debido a que su confesión fue el resultado del conocimiento DIRECTO de la FINANCIACIÓN que hizo OMAR SÁNCHEZ para esta organización criminal, con dineros de

USOCOELLO, después de haber ingresado DAZA al Bloque Tolima en junio de 2003 octubre 20 de 2004 cuando fue capturado.

Posteriormente, frente a ROQUE GABRIEL AYA BRÍÑEZ revela que Fue acusado por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR FINANCIAR A GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY- BLOQUE TOLIMA-, con base en el testimonio de los paramilitares HUMBERTO MENDOZA CASTILLO y JUAN CARLOS DAZA.

Consecutivamente, se refirió a la acusación de CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO y expreso que Fue acusado por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR FINANCIAR A GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY- BLOQUE TOLIMA-, con base en el testimonio del paramilitar JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE, alias "Camilo", y por estar presente en calidad de gerente en la reunión del Acta 742 de Octubre 9 de 2001, cuando en el INTERVALO, el directivo y hoy acusado MARIO GÓMEZ, propuso y aprobaron las mayorías el 12% de sobrecosto en los contratos de obras civiles con destino a los PARAMILITARES, por tanto, ALTUZARRA es copartícipe del Concierto, que al no desvirtuarse en el Juicio, la probabilidad de su responsabilidad se convirtió en cierta y con CERTEZA para condenarlo. Además, el testimonio del paramilitar JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE, alias "Camilo", confesó que ALTUZARRA también se reunió con él, en la que estuvieron OMAR SÁNCHEZ, ROQUE AYA, un doctor de apellido NAVARRO, MARIO GÓMEZ, ALTUZARRA.

Resalta que, ninguna de las pruebas del Juicio desvirtuó la probabilidad de responsabilidad de los acusados ni la existencia de los punibles, por el contrario, confirmaron esa PROBABILIDAD, por ende, ellas llevan a la CERTEZA para emitir sentencia condenatoria a todos los procesados por los delitos de CRÍMEN DE GUERRA y LESA HUMANIDAD materia de la Resolución Acusatoria.

Acota que, el MODUS OPERANDI de MARIO GÓMEZ, tuvo como forma de proceder contra sus contradictores señalarlos como auxiliares de la guerrilla, esto fue lo que hizo con LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO ante el Bloque Tolima para justificar mi asesinato, de señalarme de dar información

a ese grupo armado ilegal. El mismo GÓMEZ también utilizó ese modus operandi contra GONZALO DÍAZ CLAVIJO. En iguales circunstancias actuó el otro acusado ROQUE AYA, que en plena Asamblea de USOCOELLO trató de auxiliador de la guerrilla a PEDRO MARTÍN VILLANUEVA RINCÓN, quien fungía en ese momento Revisor Fiscal de USOCOELLO. Esta forma de señalar a opositores como auxiliadores de la guerrilla fue lo mismo que hicieron para que Bloque Tolima asesinara a GERMÁN GUZMÁN LEAL, según confesión de RICAURTE SORIA ORTÍZ, el mismo día que igual acordaron mi asesinato.

Respecto al MOVIL indica que la idea criminal que llevó a MARIO GÓMEZ y sus compañeros de USOCOELLO de acordar con los PARAMILITARES mi muerte, fue el de señalarlo como auxiliador de la guerrilla, pero, esa fue sólo la estrategia para justificarla ante los ilegales compañeros de empresa criminal, porque, las verdaderas razones se encuentran en la codicia de MARIO GÓMEZ, ROQUE AYA, JUAN MANUEL CABRERA, PATIÑO y otros, de alcanzar el CONTROL TOTAL de USOCOELLO, como habían hecho con los bienes de CORPOROALGODÓN para que pasaran a REMOLINO S.A.

Asimismo invoca la parte civil, nulidad por comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso conforme a las previsiones de los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la ley 600 de 2000, como sustento de la primera de las vulneraciones, argumenta la nulidad parcial de la audiencia preparatoria celebrada en enero 14 hogaño, única y exclusivamente sobre la decisión de negar el decreto para ampliar la indagatoria a los enjuiciados MARIO GOMEZ, ROQUE AYA y CARLOS ALTUZARRA, y sobre las además pruebas que le negaron, porque no impugno la decisión ante su inasistencia por citación indebida a la audiencia. También pide la nulidad parcial de las declaraciones de los testigos JORGE PATIÑO y ORLANDO GUEVARA dado que la juez decidió de manera adversa las oposiciones que se hicieron a algunos de sus interrogantes.

### **ALEGATO DEL LLAMADO DE GARANTIA SUDAMERICANA**<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Audiencia virtual del día 17 de junio de 2022 – Récord. 1:52:35

En primer lugar, resalta que el punible de concierto para delinquir tiene unos elementos estructurales de tipo penal los cuales son:

- Que es un delito plurisubjetivo porque se necesita la reunión o intervención de varias personas.
- Que se requiere que haya el concierto, acuerdo o convenido entre dichas personas.
- Que la finalidad es indeterminada proferida a cometer delitos.

Destaca que, este delito se distingue de la coparticipación criminal porque ésta supone un delito realmente existente consumado o tentado, hay una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras que en el concierto el acuerdo es para cometer delitos indeterminados y por ello sus integrantes son castigados por el solo hecho de participar en la asociación.

Añade que, el concierto no está sujeto a ninguna forma jurídica, estatutos, ordenamientos, actas, es una cuestión de hecho, basta que haya un concierto, de carácter permanente, de intenciones y de acciones. Es posible que todos los asociados desempeñen la misma actividad, pero también es posible que entre ellos haya distribución de papeles o de funciones para desempeñar.

Además, indica que no se requiere, por otra parte, que los asociados estén reunidos materialmente, que habiten en un mismo lugar, ni que se conozcan personalmente. El fin de cometer varios delitos. Este fin es lo que hace punible el concierto. La existencia de una pandilla con fines inmorales, ilícitos, malvados por subversivos, no basta para constituir una asociación punible.

Enseguida, dijo, que es necesario demostrar en cada caso que la asociación está constituida con el objeto de cometer delitos, es un tipo penal de mera conducta, se consuma en el mismo momento de la aceptación a delinquir, y por lo mismo no admite la tentativa, pues así no se cometa ningún delito, la ley sólo exige para su configuración que se haya querido cometerlos. De tal suerte que, si se cometen los delitos, habrá

concurso de tipos penales y los asociados culpables responderán de ellos según las normas del concurso de delitos.

El objeto de la actividad únicamente es cometer delitos, no contravenciones; y delitos, se entiende, los tipificados en el código penal o los tipificados en una ley especial. Y deben ser varios los delitos indeterminados a cometer, pues ponerse de acuerdo para cometer un solo delito, no es acción punible si el mismo no es cometido; pues si se comete estaríamos en la hipótesis de una coautoría.

Señalo, en el concierto no importa que los delitos hayan sido cometidos o no cometidos efectivamente. La ley sólo exige que se haya querido cometerlos y por ello la ley pena extendió su protección para proteger la seguridad pública, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el valor en tal conducta. Pero si han sido cometidos, los asociados culpables responderán de ellos según las normas del concurso de delitos.

Manifestó que, en el caso propuesto, habría que preguntarnos, si se demostró y probó por la Fiscalía si los procesados se reunieron con otros y acordaron cometer delitos y qué acordaron. Expreso que no hay evidencia en el proceso que así lo demuestre, o indicios graves que lleven a plantearse esa hipótesis. Añade, que el comportamiento de los procesados, no es constitutivo de infracción penal, no se acomoda perfectamente a la descripción abstracta efectuada por el legislador, que exige además el conocimiento de la ilicitud y actuar de manera voluntaria, que trae el tipo objetivo y el subjetivo por el art. 340 del C.P.

En relación con la financiación de las AUC, Esta conducta tiene como finalidad sancionar penalmente a aquellos que dan apoyo económico a las actividades del terrorismo, por medio de inyección de capital o de bienes, mantenimiento o inversión de los mismos, para el avance y sostenimiento de esas actividades.

Debe tenerse en esta conducta muy en cuenta que el dolo, implica que necesariamente la actividad del agente debe ir dirigida todas las modalidades indicativas de los verbos rectores de proveer, recolectar,

entregar, recibir, administrar, custodiar o guardar bienes relacionados con actividades terroristas, diferentes al lavado de activos.

No observamos cómo pueda darse una actividad de este tipo, en los procesados y menos encontramos la relación causal de esa conducta, si se probara con los amparos de la póliza contratada con mi poderdante. La Financiación de grupos ilegales tiene como finalidad principal hacer llegar el dinero a quienes están encargados de la acción terrorista. A este fin, se utilizan también canales de transferencia alternativos al sistema bancario y ello no se probó.

Agrega que, Lo primero que ha de advertirse, respecto de la vinculación que pretende hacerse a la aseguradora que le ha otorgado poder, es en relación con hechos, que conforme a la resolución de acusación corresponden a los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR POR FINANCIAR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO siendo el dolo uno de los elementos que componen los tipos por los que se acusa.

El dolo por estipulación expresa del Código de Comercio es inasegurable e independientemente de tener que responder el vinculado como tercero civilmente responsable, por ser los comprometidos miembros de dirección, su responsabilidad patrimonial no puede trasladarse al asegurador de la responsabilidad civil, por no estar permitido en Colombia el que se pueda afectar una póliza si ha mediado en la comisión de un hecho punible el elemento dolo.

Recalca que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ponencia del Magistrado FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, el 1 de octubre de 2014, radicado 42256, se pronunció frente a la imposibilidad de condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, precisamente por la imposibilidad de asegurar el dolo, ratificando que permitir la asegurabilidad frente a la comisión de hechos ilícitos derivados del tomador "sería tanto como facilitar su comisión", citando de manera in extenso la decisión.

Afirma que, conforme a lo establecido por el artículo 1055 del código de comercio, el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.

En las exclusiones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual además se estableció que no están cubiertos los siniestros resultantes de dolo del tomador asegurado o beneficiario, en la **Sección II Exclusiones, numeral 1 y 1.1.**, advierte que la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada cubre la RCE imputable al asegurado por acciones u omisiones cometidas en el ejercicio de "OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES", se sobreentiende, actividades lícitas propias de su objeto, pero jamás hechos dolosos, pues sería como lo ha dicho la Corte, cohonestar la comisión de hechos dolosos, como los tipos penales por los que se llamó a responder a juicio a los implicados.

Insiste conforme a lo establecido por el código de comercio (artículo 1055) que el dolo no es asegurable, cualquier conducta que sea tipificada como dolosa no es amparada, ni Seguros Generales Suramericana S.A. ni ninguna otra aseguradora puede amparar el dolo por previsión expresa de la norma indicada y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

De los hechos de la acusación se tiene que los hechos se enmarcan en actuaciones en las que incluso se menciona al Bloque Tolima de las Autodefensas, y se inicia la actuación en un atentado del que fuera víctima el denunciante. Hechos que se notan no son culposos proveniente de una actividad lícita del asegurado.

Informa que se anexaron dos pólizas una, la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en donde en forma expresa en las exclusiones se estableció que no están cubiertos los siniestros resultantes de dolo del tomador asegurado o beneficiario y de acuerdo a lo establecido en el

código de comercio no se aseguran ni el dolo ni la culpa grave, es decir no hay cobertura, no se ampara, la responsabilidad civil proveniente de dolo.

Aunado a las aclaraciones anteriores la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES, tiene exclusión expresa para muerte o lesiones de terceros, para el dolo, actividades ilegales, daños que involucren un acto violento o un acto de peligro para la vida humana, la integridad física o la libertad de las personas. Remata indicando, que se aportaron además con el llamamiento unas pólizas que inician su vigencia en el 2013, y conforme a los hechos de la denuncia el origen de la investigación data del año 2002, época que no corresponde a la vigencia del seguro.

### **DEFENSA DE MARIO ENRIQUE GOMEZ, ROQUE GABRIEL AYA Y REPRESENTANTE DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE<sup>64</sup>**

Inicia su alegato el togado, señalando la necesidad de hacer una precisión, al señor fiscal quien en su intervención adujo que el testigo JOSE FERNANDO GASCA había manifestado que USOCOELLO le había colaborado económicamente a las AUC y que incluso había suministrado combustible para los vehículos de esa organización armada ilegal, cuando no es cierto y no corresponde al contenido de la declaración, conforme al acta que contiene el testimonio del señor GASCA.

Señala, va a realizar un análisis independiente basándose en los soportes probatorios que militan en el cartulario, haciendo referencia en primer lugar a MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, contra quien se dictó resolución de acusación como presunto coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado tentado que mutó a homicidio en persona protegida, en la modalidad tentada, de acuerdo con la variación hecha por la Fiscalía luego del acopio probatorio en sede de juicio.

Procede a analizar las declaraciones de los integrantes de las AUC, por ser la base de la acusación y por el principio de la permanencia, indicando que HUMBERTO MENDOZA CASTILLO ALIAS ARTURO tuvo 5 salidas procesales y paso de un total desconocimiento de los hechos y de la identidad de sus

---

<sup>64</sup> Audiencia virtual del día 17 de junio de 2022 – Récord. 2:01:12

perpetradores con excepción de una genérica atribución de responsabilidad a presuntos arroceros no identificados, a ubicar a MARIO GOMEZ MAHE en una finca reunido con paramilitares.

Señala que, en su primera salida procesal (01.10.2008) aseguró que lo único que supo fue que unos arroceros (por completo indeterminados) habían pedido asesinar a Tamayo Niño Indicó que solamente supo el comentario que venía por los arroceros y no supo más nada, en su segunda aparición (29.12.2008) nos encontramos ante la evocación de un revelador recuerdo y su dicho tomó un giro inesperado pasando de un desconocimiento pleno a una participación importante al recordar una reunión entre las AUC y directivos de USOCOELLO, señalando de manera directa a MARIO GÓMEZ MAHÉ como uno de los asistentes por ser director de la citada empresa.

En su tercera versión judicial, diligencia de indagatoria agotada el 13.08.2009, explicó que estuvo en varias reuniones entre las AUC y las directivas de USOCOELLO en la finca de Ignacio Alvira y en las cuales estuvo un capitán cuyo nombre aseguró no recordar. Explicó que en las reuniones de marras se organizaron los desplazamientos de miembros de las AUC para evitar que coincidieran con los patrullajes que adelantaban los encargados de la seguridad en la empresa USOCOELLO, de tal manera que no hubiera enfrentamientos entre ellos.

Sobre este particular aspecto tenemos el testimonio del propio DIEGO IGNACIO ALVIRA (folio 229 y ss. del cuaderno # 10), citado en la resolución acusatoria a folio 51, quien manifestó conocer al CAPITÁN GÓMEZ MAHÉ, pero de manera contundente aseguró que dicho capitán nunca estuvo en su finca, citó una reunión diferente por el sector de CERROGORDO a la que asistió el capitán con otras personas y lo que recuerda es que eran todos gordos, reuniones plurales en las que se trataron temas relacionados de manera exclusiva con las finanzas y por eso desconoce los pormenores. Enfatizó en el hecho de no saber nada sobre el atentado al abogado Tamayo Niño y describió al capitán como una persona de 1.65 a 1.75 de altura y que lo veía constantemente con Elías e incluso con Daniel, pero no obstante ello no pudo aportar ningún otro dato sobre su morfología. Basta leer con desprevención la indagatoria rendida por GÓMEZ MAHE para advertir que se trata de una persona de 1.82 metros de altura, lo que sin

duda lo aleja de la media poblacional y hace que se destaque entre los demás individuos, amén de que es blanco, contextura media, de ojos verdes y de pelo totalmente blanco.

La cuarta intervención tuvo lugar el 19.01.2009 y de manera inexplicable dijo conocer a MARIO GÓMEZ MAHÉ por su nombre y lo ubicó en una reunión con las AUC en la finca La Inacendira de propiedad de Ignacio Alvira, pero fue este declarante el que negó cualquier encuentro, según quedó referido en precedencia.

La quinta narración corresponde a la ampliación de injurada realizada el 18.05.2010 y en ella precisó que la orden de atentar contra Tamayo la impartió Elías, porque la organización tenía conocimiento de que el abogado era auxiliador de la guerrilla.

Resalta el togado que, nada dijo sobre una supuesta intervención de GÓMEZ MAHÉ en la orden para atentar contra el multicitado jurista y tampoco mencionó haber escuchado algo al respecto.

Continúa su alegato con la declaración del señor RICAURTE SORIA ORTIZ ALIAS ORLANDO CARLOS O EL CHUPO, señalando que el mismo relato, fue capturado el 10 de mayo del año 2002, dato cronológico de gran importancia. Que capturado fue reemplazado por alias Mono Miguel y éste recibió la orden del comandante Elías para asesinar a Tamayo.

No se trata de una simple confusión en las fechas, si no que estamos en un evento de transcendental relevancia porque hay prueba demostrativa de que el deceso de Elías (comandante Elías) se produjo dentro de los meses de febrero y marzo del año 2002, lo que deja sin valor su relato.

Sobre el atentado perpetrado contra el ilustre jurista el doctor TAMAYO NIÑO expreso que fue una junta directiva, sin precisar cual, y como estaba conformada, la que pidió el favor a la organización sin especificar ninguna persona en particular. Más adelante aseguro que dentro de los miembros de la junta directiva de USOCOELLO a los que hasta ese momento le había sido imposible identificar se encontraba su representado GOMEZ MAHE, señalamientos huérfanos de respaldo.

Luego el testigo se refirió a una supuesta ayuda económica de USOCOELLO a la irregular banda delincriminal, pero debemos recordar que ninguna prueba respalda su dicho y por el contrario las probanzas recaudadas son las encargadas de desmentirlo y poner en evidencia las falacias.

Sigue con el testigo JHON FREDDY RUBIO SIERRA ALIAS MONO MIGUEL, que con sus manifestaciones procesales se afianza la total ajenidad de GOMEZ MAHE con los hechos objeto de juzgamiento, pues aseguró que la orden de atentar contra Tamayo surgió a mediados del año 2002 en una reunión en la finca La Maloka. De su dicho surgen entonces las siguientes conclusiones:

1. No es cierto que Soria Ortiz hubiera podido conocer los detalles sobre la orden, pues se encontraba privado de la libertad y no tuvo oportunidad de hablar con los gestores del criminal evento.
2. Ni siquiera tangencialmente refirió la intervención de mi patrocinado en la reunión de marras.
3. Para el mes de marzo de 2002 GÓMEZ MAHÉ dejó de pertenecer a la junta directiva de USOCOELLO y por lo tanto ninguna intervención pudo tener en el entramado criminal.
4. Es claro que tampoco pudo haber participado ELÍAS, quien presuntamente fue asesinado entre enero y marzo de 2002 como consta en el infoliado.

Sobre eventuales ayudas económicas por parte de USOCOELLO, no preciso ni la forma, ni la periodicidad, ni la cantidad de dinero, ni el lugar de entrega, ni la persona encargada de hacerlo, ni ningún otro detalle que permita validar sus asertos.

En relación con el atentado del doctor TAMAYO NIÑO dijo que en la reunión llevada a cabo en el fundo rural MALOKAS fue que se coordinó todo, a petición de Isidro Bonilla quien se encargó de organizarlo junto con alias Jairo y este, a su turno, coordinó con Arturo. Remato diciendo que los que hicieron esa solicitud fueron los representantes de la empresa USOCOELLO, los de la junta directiva, sin precisar qué personas en particular.

Quiere la defensa iterar que GOMEZ MAHE para la época que dice el testigo se produjo la reunión y se trató el tema del atentado, ya no fungía como

miembro de la junta directiva de USOCOELLO y tampoco formaba parte de los cuadros directivos de la empresa.

Sigue la defensa con el testimonio de JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE ALIAS CAMILO, es de singular importancia su declaración porque con ella se muestra la mendacidad, la inventiva y la absoluta incongruencia cronológica plasmada en su relato.

Dice el testigo JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE ALIAS CAMILO haber ingresado a las filas de las AUC en el mes de junio de 2003 y por ende no tuvo oportunidad de conocer lo que presuntamente aconteció en los años 2001 y 2002.

Lo que supo sobre el acontecer fáctico que interesa a la judicatura supuestamente lo conoció por la lectura que hizo de una bitácora de la organización. Se presentó como cercano a la comandancia del grupo ilegal, no existiendo ningún elemento de convicción que así lo acredite.

Pretendió involucrar a un tal comandante 30-30 en el atentado a Tamayo, siendo que los demás deponentes ni siquiera han mencionado este sujeto. Insistió en que se enteró de los hechos y de la participación de la junta directiva de USOCOELLO porque lo consultó en el registro histórico que se llevaba manualmente dentro de la organización.

Recordemos que el cacareado registro histórico o bitácora como lo domino el oponente no solamente no existe si no que no hay acreditación probatoria del mismo y como si fuera poco ningún otro declarante perteneciente a la organización armada ilegal lo ha mencionado.

Con respecto sobre el atentado de TAMAYO involucro personas diferentes a MARIO GOMEZ MAHE, la declaración del 2 de febrero del 2010, vista a folio 5 y siguientes del cuaderno # 5, es la evidencia más clara de la mendacidad de este siniestro personaje.

En esta ocasión decidió que su ingreso como financiero del grupo armado irregular se materializó en el mes de noviembre del año 2003 y no en junio de la misma anualidad, como había señalado primigeniamente.

De nuevo se refirió a los ignotos “registros” de la organización, siendo el único que los vio, los conoció, los consultó y tuvo acceso a ellos. Insistió en supuestas reuniones de GOMEZ MAHE en el año 2003, y agrego un aspecto jamás mencionado en el proceso, esto es que con el negocio un ACPM. Es tan absurdo y descontextualizado el relato que la defensa no considera necesario entrar a desvirtuar la burda patraña.

Sigue con el testimonio de CARLOS ORLANDO LASSO URBANO ALIAS MAURICIO, y expresa que la vaguedad de sus asertos evidencia su total desapego a la verdad histórica. Buscando involucrar a GOMEZ MAHE con los hechos, afirmo que este se reunía con las AUC en las fincas LA LORENA y LOS CHIVOS de propiedad de Ignacio Alvira, pero fue el propio Ignacio Alvira quien señalo bajo la gravedad de juramento que en sus haciendas jamás estuvo presente el CAPITAN GOMEZ MAHE, pero más allá de eso señoría al hacer una descripción morfocromatica de mi patrocinado indico que no era ni muy alto, ni muy bajito, ni gordo y ni flaco.

Consideramos innecesario analizar las particulares características morfológicas del sindicado, pues sobre este particular aspecto nos pronunciamos ut supra y a dichos argumentos nos remitimos para no tornarnos repetitivos.

Bástenos solamente referir que la fisonomía de GÓMEZ MAHE que suministró el declarante se acomoda a gran parte de la población (ni muy alto ni muy bajo, ni joven ni viejo, ni gordo ni flaco, ni blanco ni negro), pero se aparta por completo de los rasgos morfo cromáticos que tiene el mencionado ciudadano.

Ahora el togado se va a referir con lo que paso con el señor ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, indica que para cimentar la postura defensiva en relación con este ciudadano estima absolutamente necesario recapitular, muy brevemente, lo actuado en sede de instrucción antes de abordar las pruebas incorporadas en desarrollo de la fase de juicio. Anotando que el instructor al definirse su situación jurídica (abril 15 de 2010) se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento y, se precluyó a su favor la investigación, pronunciamiento revocado en lo relacionado con la

preclusión y se ordenó practicar algunas pruebas adicionales para robustecer la investigación.

Luego del acopio probatorio realizado por la Fiscalía, en cumplimiento a lo ordenado por la segunda instancia, se procedió a calificar el mérito del sumario mediante decisión adiada julio 8 de 2013, allí nuevamente se ordenó la preclusión de la investigación en favor de AYA BRÍÑEZ.

La providencia fue impugnada y al desatarse el recurso vertical la segunda instancia revocó la preclusión y convocó a juicio a su defendido, por el delito de concierto para delinquir por financiación a grupos armados al margen de la ley, atendiendo que supuestamente se cumplía la exigencia normativa en punto de la probabilidad de responsabilidad (página 111 del citado documento. Folio 207), validando el ad quem la preclusión relacionada con el homicidio agravado tentado.

Como la acusación se apalancó en los dichos de Humberto Mendoza alias "ARTURO" y Juan Carlos Daza Aguirre alias "CAMILO", a dichas probanzas se va a referir, haciendo alusión primeramente a HUMBERTO MENDOZA que tuvo siete salidas procesales, en las dos primeras ni siquiera mencionó a Roque GABRIEL AYA BRIÑEZ.

En la tercera pretendió ubicar en un mismo escenario a GÓMEZ MAHÉ y a ROQUE AYA sin mencionar lugares ciertos, ni mucho menos momentos cronológicos verificables, requisitos necesarios para poder estructurar un reproche a título penal.

Todas las aseveraciones fueron genéricas, imprecisas, no verificables, gaseosas y para acreditar su desapego a la verdad histórica basta recordar que AYA BRÍÑEZ y GÓMEZ MAHÉ no coincidieron en sus períodos como miembros de la junta directiva de USOCOELLO entre los años 2000 y 2002. Indicó que las reuniones se dieron entre las AUC y los arroceros (no con miembros de la junta de USOCOELLO) y que el propósito era coordinar las acciones de vigilancia con el departamento de seguridad de la empresa. Aseguró desconocer lo relacionado con finanzas porque de eso se

ocupaban los financieros de la organización y precisó que desconocía si USOCOELLO pagaba alguna suma de dinero a las AUC.

En La cuarta versión (indagatoria) iteró que su labor o función era encargarse de la vigilancia y seguridad y ningún cargo formuló en contra de ROQUE GABRIEL AYA BRÍÑEZ. La quinta y sexta intervenciones en el proceso fueron ampliaciones de indagatoria y en cada una de ellas dijo no recordar bien los hechos, pero fue concreto al indicar que la razón por la cual se atentó contra Tamayo Niño fue porque la organización tuvo conocimiento de que el abogado suministraba información al frente 25 de las FARC.

La última salida procesal se dio en la jurisdicción de Justicia y Paz, en donde aseguró que la razón para atentar contra Tamayo fue porque se estableció que el jurista suministraba información a las FARC y eso no era algo que pudiera pasarse por alto. De nuevo se advierte que no hizo ningún señalamiento contra AYA BRÍÑEZ.

Respecto del análisis del testimonio de JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE alias CAMILO, parte de la fecha de su ingreso a las filas de las AUC, donde se tienen dos fechas probables, junio y noviembre de 2003, los hechos objeto de juzgamiento, acaecieron entre los años 2000 y 2002, de donde se concluye que ningún aporte válido puede realizar este personaje.

De las pruebas en sede de juicio, tenemos que se recibió el testimonio del señor JOSE FERNANDO HASCA BELTRAN, declaro y explico que la empresa de USOCOELLO contaba con un departamento de seguridad legítimamente constituido, con más de 50 hombres armados, con comunicaciones de última generación, con motos y vehículos propios para facilitar su labor y todo ello autorizado por la respectiva superintendencia.

Razón por la cual resulta inaceptable e infundada la versión que indica que el aporte económico que supuestamente hacia USOCOELLO a las AUC era para que les prestara seguridad a sus directivos.

Lo informado por los testigos ROSALBA RODRÍGUEZ, ÁNGEL MARÍA SERRANO, JORGE ERNESTO PATIÑO, JAIME ELIODORO CORRALES, AGUSTÍN ALBERTO CASTRO Y ORLANDO GUEVARA permite afianzar los argumentos defensivos,

en punto de la no participación de AYA BRÍÑEZ y GÓMEZ MAHÉ en la financiación del Bloque Tolima de las AUC, así como tampoco la intervención de este último en el atentado del que fue víctima el letrado Tamayo Niño.

A instancias del Despacho (prueba de oficio) se ordenó recibir declaración al desmovilizado John Freddy Rubio Sierra, alias Mono Miguel, quien depuso el 18 de julio de 2016.

Basta citar algunos breves apartes de su testimonio para advertir las alegaciones están ajustadas a la realidad y no constituyen maniobras dialécticas complejas buscando generar convencimiento en el fallador de instancia, dijo el testigo:

- Las AUC cobraban a los arroceros directamente una suma. Si eran dueños de la tierra y cultivadores pagaban \$20.000 por hectárea y si eran solamente cultivadores \$10.000. (Minuto 22.35 a 23.16).
- Que el acuerdo se hacía con el dueño de la tierra o con el cultivador. (Minuto 23.30 a 24.10)
- No tuvo conocimiento si existió algún vínculo entre el comandante Elías y GÓMEZ MAHÉ. (Minuto 26.15 a 26.30)
- Sostuvo no saber si las AUC usaron vehículos de propiedad de USOCOELLO y/o de GÓMEZ MAHÉ. (Minuto 26.42 a 27.08)
- En relación con la supuesta solicitud de GÓMEZ MAHÉ para incrementar en 12% el valor de los contratos de obra de USOCOELLO, presuntamente para darle ese dinero a las AUC, nada indicó. Se limitó, lacónicamente, a asegurar que todo el mundo tenía que contribuir. (Minuto 28.12 a 29.12)
- Sobre la supuesta presión de las AUC a un grupo de miembros de USOCOELLO para que aceptaran el aludido 12% de incremento, categóricamente aseguró no conocer el hecho. (Minuto 32.03 a 35.04)
- Negó los supuestos aportes de USOCOELLO a la ilegal organización armada y se limitó a mencionar las contribuciones que hacían las diferentes alcaldías de la región, los contratistas de dichos entes territoriales y los particulares que cultivaban la tierra o tenían ganado en sus heredades, pero no se refirió ni siquiera tangencialmente a

USOCOELLO o a los contratistas del distrito de riego. (Minuto 35.29 a 37.00)

- En el Minuto 37.15 aseguró no conocer nada acerca de que USOCOELLO tuviera un departamento de seguridad.

Sorprendentemente y de manera inmediata precisó que sí conoció que había un departamento de seguridad en USOCOELLO, aclarando que con las personas que lo conformaban nunca tuvo trato, relación o vínculo. (Minuto 37.40 a 38.15).

- En punto de los supuestos patrullajes comunes entre miembros del departamento de seguridad de USOCOELLO y miembros de las AUC los negó enfáticamente, aclarando que no había vínculo con ningún particular para adelantar los patrullajes. (Minuto 39.50 a 40.10)
- Tajantemente dijo no conocer de amenazas por parte de la organización al señor ROQUE AYA. (Minuto 43.39 a 43.41).
- Siendo absolutamente evasivo y sin responder concretamente las preguntas de la fiscalía, referidas a aportes de USOCOELLO y beneficios recibidos por los procesados, en el minuto 49.34 aseguró que todas las empresas colaboraban y sus directivos se beneficiaban del accionar de las AUC.
- Ante la pregunta directa de la fiscalía relacionada con suministrar los nombres de los directivos de USOCOELLO que tuvieron relación con las AUC afirmó que no los conoce, no los puede suministrar e incluso en justicia y paz dijo no conocerlos. (Minuto 1.04.30 a 1.04.50)
- Aseguró haber sido designado como financiero del bloque desde mayo de 2002 en la zona de Saldaña hacia el Huila para recaudar las finanzas. Antes fue patrullero, escolta y urbano. (Minuto 1.36.45 a 1.37.05)
- Preciso que, en su condición de patrullero, antes del mes de mayo de 2002, no tenía acceso a ninguna clase de información que manejaban los comandantes y sus actividades se limitaban a servir de escolta y asegurar el perímetro donde se realizara alguna reunión. (Minuto 1.37.25 a 1.37.47).
- Que no se enteró de lo que hablaron Jairo e Isidro el día en que supuestamente se dio la orden de atentar contra Tamayo. (Minuto 1.38.15 a 1.38.45)

- Dijo no haberse reunido nunca con miembros de la Junta Directiva de USOCOELLO cuando actuó como patrullero de las AUC, es decir hasta mayo de 2002. Tampoco presencié reuniones de estas personas con comandantes de la agrupación armada. (Minuto 1.40.25 a 1.40.34)
- Finalmente puntualizó que como financiero de la organización ilegal nunca recibió dinero de parte de algún miembro de la junta directiva de USOSOELLO. (Minuto 1.40.52 a 1.41.40)

Añade el togado, que la crítica que se hace a la prueba testimonial no radica en el hecho de que los señalamientos de responsabilidad los realizan ciudadanos al margen de la ley (ex integrantes del Bloque Tolima de las AUC), sino que la descalificación obedece a que sus dichos se muestran imprecisos, difusos, gaseosos y sin respaldo en otros medios de prueba.

Esgrime el togado que, hace claridad que las sentencias de condena hacia unos de los testigos por falso testimonio y fraude procesal se originan después de que sean acogido a los beneficios de la ley de justicia y paz, es decir cuando habían comprometido a suministrar la verdad y a no delinquir luego de ese arrepentimiento que habían exteriorizado.

Seguidamente el togado se refiere a las alegaciones en nombre de USOCOELLO, indica que llaman la atención del juzgador en el entendido de que el voluminoso expediente carece de prueba que permita atribuir válidamente responsabilidad a título penal tanto a GÓMEZ MAHÉ como a ROQUE GABRIEL AYA BRÍÑEZ en el reato de concierto para delinquir agravado por financiar un grupo armado ilegal, especie delictiva que se erigió como la piedra angular de la vinculación del multicitado distrito de riego.

Añade que, la verdadera razón para considerar que sus relatos no tienen apego a la verdad histórica está dada por un doble argumento: De una parte sus afirmaciones resultan inconsistentes y mendaces, tal como detalladamente lo expuso la defensa de AYA BRÍÑEZ y GÓMEZ MAHÉ al analizar los testimonios vertidos al proceso tanto en sede de instrucción como durante el juicio; y, de otra parte, se aportaron plurales pronunciamientos de diferentes autoridades judiciales condenando a los ex combatientes no solamente por extorsión agravada sino, principalmente,

por falso testimonio respecto de hechos ocurridos luego de su desmovilización y de haber adquirido los compromisos de no delinquir y de decir la verdad.

Indica el togado que, sobre la presunta entrega de dinero a la comandancia de las AUC por parte de USOCOELLO tenemos:

- El propio revisor fiscal de USOCOELLO lo descartó.
- El detallado estudio realizado por expertos del CTI demostró que tal situación nunca se presentó.
- Ninguno de los fiscalizadores o que ejercían control sobre las finanzas del distrito de riego (Contraloría General de la República, Incoder, Revisoría Fiscal y Auditoría) lo advirtió y en los años 2000, 2001, 2002 y 2003 ninguna cuenta fue glosada, precisamente porque todas las erogaciones fueron justificadas y con los respectivos soportes contables.

Recordemos que esos entes de control eran los encargados de vigilar no solamente la determinación de los rubros presupuestales sino también y, principalmente, la ejecución del presupuesto.

Exterioriza el togado que al no estar reunidas las exigencias normativas para proferir un fallo condenatorio en contra de GÓMEZ MAHÉ y AYA BRIÑEZ, deberá absolverseles de los cargos por los cuales fueron convocados a juicio y, por consiguiente, no procede el proferimiento de una decisión que afecte los intereses patrimoniales de USOCOELLO.

Concluye el togado solicitando proferir sentencia absolutoria en favor de MARIO ENRIQUE GÓMEZ MAHÉ y ROQUE GABRIEL AYA BRIÑEZ, respecto de los delitos por los cuales fueron convocados a juicio.

Y como consecuencia de una tal decisión habrá de desvincularse de manera definitiva a la empresa USOCOELLO, convocada en calidad de tercero civilmente responsable, disponiendo el levantamiento de todas las medidas impuestas en su contra y ordenando la devolución del original de la póliza de garantía #887717 expedida por la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A., con el respectivo anexo de modificación.

## **DEFENSA MATERIAL POR PARTE DEL SEÑOR OMAR SANCHEZ BARRERO<sup>65</sup>**

Inicia diciendo que fue víctima de la extorción de una organización paramilitar armada capaz de asesinar y cometer delitos contra personas, que lo persiguieron y lo están persiguiendo durante 19 años con falsos testimonios comprobados durante el transcurso del proceso.

El señor DAZA inicialmente dijo que yo había dado 25 millones, después dijo que yo daba 30 millones cada trimestre, después dijo que yo entregaba el 10% del producido de cada hectárea de arroz, que son 5.500.000 y el 10% que son 550.000, que por 27 mil hectáreas que tiene el distritito sería 27 mil millones.

Las declaraciones del señor SIERRA DAZA difiere de la forma en que tenían la financiación de los cultivadores de arroz, SIERRA dice a los propietarios de los predios 20.000 pesos por hectárea.

El señor JUAN CARLOS DAZA ha sido condenado por extorción y narcotráfico, expedientes radicados que oportunamente dio a conocer al despacho con la ubicación y radicados de la fiscalía.

Añade que, entraron a su casa, secuestraron a 5 personas, que es una desgracia para uno que a un niño de 6 años se han capaces de ponerle una pistola, como lo hicieron en mi casa esos delincuentes.

## **DEFENSA TECNICA DEL SEÑOR OMAR SANCHEZ<sup>66</sup>**

Esgrime el togado que, los alegatos de conclusión están encaminados a solicitarle al despacho que profiera sentencia absolutoria en favor de su defendido OMAR SANCHEZ BARRERO por el delito de concierto para delinquir agravado.

Añade, que coadyuva la solicitud que elevo el señor procurador en el sentido que se declare la prescripción de la acción respecto del delito de concierto para delinquir, que además es el único delito por el cual se ha

---

<sup>65</sup> Audiencia virtual del día 17 de junio de 2022 – Récord. 2:49:23

<sup>66</sup> Audiencia virtual del día 17 de junio de 2022 – Récord. 2:56:25

acusado a su representado OMAR SANCHEZ BARRERO, se acoge a lo planteado por el señor procurador, pero lo complementa manifestando por que no puede considerarse como delito de lesa humanidad la conducta que se está reprochando a mi defendido.

La acusación se refiere a que se pagaron dinero o se financio una organización ilegal para que prestara seguridad, para que cuidara unos terrenos en los cuales se encontraban cultivos de afiliados a la entidad de USOCOELLO.

Subraya que, estos hechos no constituyen delito de lesa humanidad por lo que debe aplicarse la prescripción entre 6 a 12 años que está consagrada como pena para este delito y si eso es así pues clarísimo que ya esta conducta punible se encuentra prescrita.

Señala el artículo 232 de la ley 600 del 2000 consagra los presupuestos para dictar sentencia condenatoria y dice que no podrá dictarse sin que obre dentro del proceso prueba que conduzca la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Resalta que, en este caso ni hay certeza sobre la conducta punible por la que se acusó a su defendido OMAR SANCHEZ BARRERO y mucho menos existe certeza sobre la responsabilidad de su defendido.

Continúa la defensa su alegación considerando que, es claro que la acusación formulada en segunda instancia solo se basa en un testimonio, el de JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE ALIAS CAMILO, solicitando al momento de valorarlo aplica los criterios del artículo 277 del código de procedimiento penal de la ley 600 del 2000.

Indica que, uno de los aspectos que consagra este artículo que debe valorarse en este caso es la personalidad del declarante, la forma de como hubiere declarado y es claro señoría que en esta situación, la personalidad del declarante deja mucho que desear, estamos hablando de un delincuente, ahora cualquiera podría decir a bueno pero él se acogió a justicia y paz y en medio de ese sometimiento de la justicia hizo las declaraciones a las que se está refiriendo, pero su señoría como bien lo

señalo el doctor Humberto Escobar esta persona siguió delinquiendo después que se acogió a este procedimiento de justicia y paz.

Añade que, hay publicaciones de prensas sobre la captura que se le hizo a esta persona en el espinal, porque le estaba exigiendo a una persona dinero para declarar en un determinado sentido.

Afirma que si uno se pone a examinar las condiciones de este declarante encuentra que tiene todos los motivos para no creerle, resulta que la fiscalía le está creyendo casi como un testigo único en contra de mi representado OMAR SANCHEZ.

Además, su señoría, esa personalidad se plasmó en este proceso cuando de manera renuente, mañosa, maliciosa se negó a comparecer a declarar ante su despacho para evitar ser interrogado por la defensa que no tuvo esa oportunidad. Todos esos comportamientos evidencian que esa personalidad, esa manera de comportarse del testigo durante el curso del proceso muestran que no puede otorgársele credibilidad alguna.

Y agrega el togado que, sus dichos no concuerdan con otras pruebas allegadas al proceso y a las cuales se referirá más adelante.

En primer lugar, indica el señor DAZA manifiesta que se vinculó a las autodefensas en los años del 2003 como financiero y resulta que esa fecha es posterior a los hechos en el que él está diciendo que se hicieron aportes y financiación por parte de USOCOELLO.

Aquí viene otro punto fundamental señoría, se ha manifestado y se ha sostenido que los dineros que supuestamente entrego USOCOELLO a las autodefensas provenían de un sobre costo del 12% que se aprobó por la junta directiva para financiar al bloque Tolima lo que consta en el acta número 742 del 9 de diciembre del 2001.

En primer lugar, tengo que aclarar que OMAR SANCHEZ BARRERO en esa fecha no pertenecía a esa junta directiva, pero igual señoría aquí creo que la fiscalía desconoció una prueba que no es de la defensa, sino una prueba que practico el mismo CTI adscrito a la fiscalía, y esa prueba es fundamental, me parece tan trascendente que voy a referirme a ella.

Añade el togado que, es un informe contable del CTI de fecha del 18 de septiembre de 2015, elaborado por MIRYAM GALVIS GOMEZ y JAVIER LEANDRO ANDRADE, en ese dictamen que se hizo a la contabilidad de USOCOELLO se dice “ como se muestra claramente con los soportes contables de cada contrato los gastos de la empresa y pagos de cada proyecto se hicieron conforme al ordenamiento jurídico y a las determinaciones internas de la entidad, confirmando el debido control y la aprobación de parte de quien tenían a cargo la redición y aprobación del gasto”, igualmente se dice en toda la documentación que se inspecciono y se analizó no se hallaron y ni se observaron salida de dinero mensual con destinos no autorizados o de manera clandestina.

Indica que, el doctor GUILLERMO ROJAS revisor fiscal según lo revisado y los documentos que reposan en el archivo de la empresa, la revisoría fiscal no evidencio que se haya efectuado la ejecución del 12% a que hace mención el acta número 742 de junta directiva.

Seguidamente dice el togado, que lo que se ha dicho y la teoría de la fiscalía es que se pagó con ese 12% supuestamente se financio a las autodefensas, ¿Cuál 12%? Si de acuerdo a este mismo concepto contable ese 12% nunca se descontó, aquí se ha querido demostrar su señoría que los dineros de USOCOELLO se manejaban de la manera más alegre, que se entregaban 25 millones, 5 millones al señor OMAR BARRERO para que se lo llevara a las autodefensas y resulta que eso no es así, estamos ante una entidad que tiene unos controles, una entidad seria, y el informe contable lo refleja, nunca se entregaron esa clase de dineros, además era una entidad que tenía unos controles por parte de INCODER y de otras entidades.

Agrega el togado que, respecto al testimonio de JUAN CARLOS DAZA, vale la pena recordar una jurisprudencia que trajo el doctor RAFAEL SANABRIA, una sentencia de casación penal del 31 de agosto del 2011, en donde la corte dice que los señalamientos de quien admitió su responsabilidad de los hechos criminales e hizo parte de una organización delincuenciales deben ser apreciados con el mayor rigor, por cuanto la sindicación de terceros pueden estar motivadas en sentimientos de animadversión o en deseo de venganza o hacerse reconocer un beneficio.

Y aquí nótese que después que este señor DAZA dio las declaraciones en la etapa de instrucción porque reitero que a esta etapa no vino, cuando lo hizo en la etapa de instrucción siempre pedía que se le reconociera esa declaración y los beneficios de justicia y paz, y eso su señoría hace que el testimonio de este personaje tenga que ser analizado aun con más cuidado, máxime con todas las circunstancias que estoy poniendo de presente.

Reitera la defensa, como también lo señaló el doctor ESCOBAR si uno ni siquiera puede decir que el señor DAZA lo desvirtúa la defensa, los desvirtúa sus mismos compañeros de delito, los desvirtúa los mismos miembros de la organización de las autodefensas, JHON FREDY RUBIO ALIAS MONO MIGUEL niega muchas de las afirmaciones del señor DAZA respecto del delito concierto para delinquir, pero es que además señoría en la resolución de acusación se habla o se desconoce que se encontraron 6 agendas que se había dicho que en esas agendas estaba relacionado el nombre de USOCOELLO o de los arroceros que hacían aportes a las autodefensas, en este caso OMAR SANCHEZ y resulta que la fiscalía no encuentra esos nombres de esas agendas, entonces dijo en la resolución de acusación a no es que esas no son, es que hay otras que se perdieron porque esas las tenía el señor CHACAL, conclusión absolutamente temeraria y subjetiva que además la fiscalía no ratifico ni demostró en la etapa del juicio.

Añade el togado que, hay que hacer una diferencia entre los dineros que se están acusando a las directivas de USOCOELLO que supuestamente entregaban, que ya nos dimos cuenta que no existen, pero que supuestamente entregaban a las autodefensas para financiar seguridad y dineros que las autodefensas cobraban a los arroceros, pero no como aporte, si no que los cobraban como una extorsión, como es la extorsión que fueron miles de víctimas en este país.

Sigue indicando que, en la resolución de acusación que se profirió, la fiscalía afirma que los testimonios que presento mi defendido de JAIME CORREALES y AGUSTIN CASTRO no se presentaron al proceso a ratificar esas declaraciones juramentadas ante notaria y que por eso sus dichos no alcanzan más valor allá al que corresponde a la prueba sumaria.

Añade, que en el juicio comparecieron los señores JAIME CORREALES y AGUSTIN CASTRO declararon ante usted señoría y confirmaron como OMAR SANCHES fue víctima, como lo amenazaron a él y a su propia familia en su propio domicilio, ellos demuestran que mi representado ha dicho la verdad. Entonces aquí uno dice OMAR BARRERO será víctima o victimario, no cabe duda señoría que es una víctima.

Afirma que, para ratificar más de lo que está manifestando cita otra prueba que desvirtúa también las manifestaciones que se han hecho en el sentido de los aportes de USOCOELLO para que las autodefensas le brindaran seguridad. se refiere al testimonio del jefe de seguridad de USOCOELLO, el señor JOSE FERNANDO GAZCA BELTRAN, primero que todo este testimonio evidencia que USOCOELLO no tenía ninguna necesidad de pagar una seguridad, porque contaba con un departamento de seguridad con más de 50 hombres armados, con comunicaciones de última generación, con motos y vehículos propios y ellos si hacían patrullaje permanentes en las zonas de cultivos beneficiados con agua que suministraba el distrito de riego de USOCOELLO, y trabajaban con el ejército y la policía, no con las autodefensas.

Además, certifica este testigo como no era cierto todo lo que se ha dicho en ese sentido, igualmente manifiesta que si se hizo una inversión para mejorar el parque automotor y para ampliar el armamento. Qué necesidad tenía USOCOELLO pagar a las autodefensas para que le diera seguridad, cuando tenía su propio cuerpo de seguridad.

Ahora cuando se habla de sumas de dinero millonarias, respecto del señor OMAR SANCHEZ BARRERO, se olvida que el señor OMAR apenas cultivaba 4 hectáreas, era una persona con una situación difícil para esa época, incluso perdió su casa, de donde iba a sacar el señor OMAR SANCHEZ BARRERO las sumas millonarias que se ha dicho que entrego a las autodefensas y de USOCOELLO ya está demostrado con el peritaje, con las declaraciones de los revisores fiscales, con los controles que hicieron otras entidades que nunca pudieron salir de esa entidad, de tal manera que aquí lo que se ha montado es una vil mentira en contra de unas personas para tratarla de involucrarlas en un delito que en este caso no existió y por ello señoría ratifico a usted mi solicitud para que se profiera sentencia absolutoria en favor de

mi representado por el delito de concierto para delinquir agravado por el que cursa este proceso.

### **DEFENSA DEL SEÑOR CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO<sup>67</sup>**

Inicia su alegato señalando, que ha podido establecer que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción por el transcurso del tiempo de la ejecutoria de la resolución de acusación a la fecha.

Añade que, Mediante auto de fecha Julio 8 del año 2013, la Fiscalía 7 delegada de la Seccional de Ibagué, calificó el mérito de sumario y decretó la preclusión de la investigación en favor de mi defendido, señor CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, entre otros, por los hechos que dieron lugar a su vinculación procesal en esta actuación. Decisión que fue apelada.

Seguidamente indica que, en decisión del 26 de mayo del año 2014, la Fiscalía 4 delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué, revocó el auto apelado y profirió Resolución de Acusación en contra del Ingeniero CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIER AGRAVADO, Art. 8 Inciso 2 de la ley 733 del año 2002.

Consecutivamente informo que, las normas vigentes para la época de los hechos eran las siguientes:

A. Art. 8, Ley 733 de 2002.

B. normas que regulan el fenómeno prescriptivo son las siguientes:

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano aplicable al presente caso, mencionando los artículos 83 que habla sobre el termino de prescripción de la acción penal y el articulo 86 interrupción y suspensión del termino prescriptivo de la acción.

Agrega que, se va a referir a los argumentos expuestos por el señor fiscal y el señor apoderado de la parte civil respecto del fenómeno jurídico de la prescripción.

---

<sup>67</sup> Audiencia virtual del día 17 de junio de 2022 – Récord. 3:28:13

Indica el desconocimiento total respecto de los delitos de lesa humanidad, que el delito concierne para delinquir, la jurisprudencia no ha sido pacífica en el sentido de que si se trata o no un delito de lesa humanidad.

Señala que va avocar el tema de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, alude a la SC-176-1994, reseña el artículo 28 de la constitución política, que en el último inciso se refirió a que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles, el transcurso del tiempo obra como causa de la extinción de la punibilidad, y por consiguiente pone en fin el proceso penal.

Advierte, que se le olvidó o desconoce tanto el señor fiscal como el representante de la parte civil que la convención sobre la imprescriptibilidad sobre los delitos de guerra y de lesa humanidad patrocinada por las Naciones Unidas no está ratificada por Colombia y que para poderla ratificar debe existir una reforma constitucional previa, puesto que contiene disposiciones contrarias a los preceptos de la carta, entre ellas la retroactividad de la ley penal desfavorable.

Indica que, el estatuto de Roma no puede aplicarse por los jueces penales colombianos, si conocen de un delito de competencia de la corte penal internacional lo tendrán que juzgar con conformidad por la ley penal colombiana. La corte constitucional mediante sentencia C-176 de 1994 habló de la imposibilidad de la existencia de delitos imprescriptibles en la normatividad nacional. Agrega el togado que, solicita proceder a declarar la prescripción de la acción penal y la imposibilidad de continuar con la acción por lo expuesto.

Afirma que, en el evento de no ser atendidos sus argumentos sobre la prescripción, entra a exponer sus tesis en relación con la responsabilidad que le pueda imputar a su defendido CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO.

En primera instancia mediante resolución del 8 de julio del año 2013 la fiscalía séptima delegada de la seccional de Ibagué, calificó el mérito del sumario dentro de las diferentes decisiones tomadas por cada uno de los procesados entre otras precluyó la investigación en favor del sindicado CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO por los delitos de homicidio agravado tentado y por el delito de concierto para delinquir agravado.

En segunda instancia mediante resolución del 26 de mayo del 2014, la fiscalía cuarta delegada tribunal superior de Ibagué, al desatar el recurso de apelación revoco parcialmente confirmando la preclusión de la investigación del homicidio agravado tentado y revoco la preclusión por el delito de concierto para delinquir agravado, acusando por este último a su defendido.

Indica que la inspección contable forense practicada por los contadores de fecha 7 de octubre del 2015, quienes presentaron el informe No 20154290007981, es la prueba reina de esta etapa de juicio, la cual llego a las siguientes conclusiones. “una vez inspeccionado y verificado la documentación contable que puso a disposición la empresa de USOCOELLO, lo que se observa es que el señor CARLOS ALTUZARRA cumplió únicamente como director de obras de los contratos durante el periodo 1998 y 1999 como se demuestra los soportes contables de cada contrato, gastos de la empresa y pagos de cada proyecto que lo hicieron conforme del ordenamiento jurídico. Con respecto al periodo del 25 de julio de 2001 al 30 de septiembre de 2002 tiempo en el cual el señor CARLOS ALTUZARRA DE CAMPO estuvo como gerente de USOCOELLO, se verifico cada uno de los comprobantes de pago, y se comprobó durante la inspección que, la contabilidad se encuentra debidamente soportada, en toda la documentación que se inspecciono y se analizó no se hallaron, ni se observaron salidas de dinero mensual con destinos no autorizados o de manera clandestina.

En cuanto al 12% que decreto la junta directiva, como consta en el acta 742 del 9 de octubre de 2001 de la empresa de USOCOELLO, el doctor VILLARRAGA manifestó que ese % a pesar de haber sido una proposición nunca se ejecutó. El doctor GUILLERMO ROJAS revisor fiscal no evidencio que se haya efectuado la ejecución del 12% a que hace referencia el acta de la junta directiva.

Añade el togado que, la declaración de ORLANDO GUEVARA en su calidad de revisor fiscal para marzo del año 2000 hasta abril del año 2002, señalo “la junta directiva, ni la gerencia patrocinaron grupos al margen de la ley”, finaliza la defensa diciendo que, los argumentos para convocar a juicio al ingeniero CARLOS ALTUZARRA han sido desvirtuados veamos:

Se sostuvo en la resolución de acusación que la aprobación del acta 742 de fecha 9 de octubre del año 2000, donde se aprobó por algunos miembros de la junta directiva de USOCOELLO un sobre costo del 12% para financiamiento del bloque militar, afirmación falaz y temeraria por parte de la fiscalía cuarta delegada del tribunal superior de Ibagué, este fue el argumento central que dio lugar a la revocatoria para la preclusión proferida en primera instancia por el delito de concierto para delinquir y para financiar grupos armados al margen de la ley.

Afirmo que fue un cargo temerario por dos razones, primero, del texto del acta 742 del 9 de octubre de 2001, se puede comprobar que no es cierto que el incremento del 12% que se contrae en el acta, no señala que ese porcentaje era para financiar al bloque Tolima de las AUC o a algún bloque paramilitar. Era para financiar al Bloque Tolima de las AUC o algún grupo paramilitar, pues el acta no lo señala así.

Segundo, el informe contable de fecha del 7 de octubre del 2015 se estableció que los manejos de dinero de USOCOELLO se ajustó a la normatividad jurídica, que fue transparente y que no salieron dineros con destino al bloque paramilitar y como si fuera poco se estableció que nunca se dio aplicación al 12%.

Finaliza, haciendo su petición solicitando absolver al señor CARLOS ALTUZARRA DE CAMPO, seguidamente como petición subsidiaria solicita la absolución de su defendido aplicando la norma rectora establecida en el artículo 7 de la ley 600 del 2000 que se titula y señala presunción de inocencia.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Previo a abordar el estudio de la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de los procesados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las nulidades invocadas por el representante de la parte civil, las cuales fueron diferidas para su decisión al momento de proferirse el correspondiente fallo, dado que si estas prosperan resulta inane el estudio

de fondo entorno a la materialidad de las conductas acusadas y responsabilidad de los procesados, de ahí que sea este el primer punto a dilucidar.

## **NULIDADES**

Con el fin de resolver las nulidades planteadas, debe precisarse inicialmente que la nulidad ha sido concebida como un mecanismo procesal para la corrección de actos irregulares, cuyo fin es encausar la actuación al marco de la legalidad, siempre que aquella se haya tornado ineficaz y no exista otro medio procesal para subsanarla.

Del mismo modo las disposiciones procesales y la jurisprudencia han desarrollado principios que rigen su declaración, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el juzgado para decidir y que atañen a: i) taxatividad, solo es posible alegar nulidades expresamente previstas en la ley; ii) protección, no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del invalidatorio, salvo el caso de ausencia técnica; iii) convalidación, aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, con la observancia de las garantías fundamentales; iv) trascendencia, quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o juzgamiento, y, v) residualidad, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte<sup>68</sup>.

Ante todo, recuérdese que cuando se solicita una nulidad, surge la carga para el censor de determinar la causal que invoca y las razones en que se funda, según lo dispone el artículo 309 del código aplicable, asimismo debe demostrar la trascendencia del yerro de actividad respecto de la estructura del proceso o frente las garantías del sujeto procesal que representa, según así se estatuye en los principios que rigen su declaratoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 310 numeral 2º, de la ley 600 de 2000.

---

<sup>68</sup>C.S.J., Sala de Casación Penal, Sentencia 8 de Julio de 2.004, Radicado 15001, M.P. Doctor Mauro Solarte Portilla.

De igual forma, la citada normativa contempla el principio, según el cual, sólo la nulidad debe ser el acto procesal a seguir cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial. En otras palabras, quien alegue una causal de nulidad debe indicar en qué consistió el vicio y cómo el mismo tiene la virtualidad de desquiciar la actuación, imponiéndose la declaratoria de invalidez del acto.

Profusamente ha insistido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la causal de nulidad, no es de libre postulación, sino que debe cumplir mínimos presupuestos de procedibilidad de tal forma que debe señalarse con claridad meridiana el fundamento del vicio alegado, su carácter sustancial y la trascendencia que el mismo tiene en la decisión censurada.

Esto porque no cualquier tipo de irregularidad, tiene la potencialidad de invalidar la actuación. Sólo aquellos vicios de estructura o de garantía que de forma inexorable resulten trascendentes en el resquebrajamiento de las garantías procesales pueden conducir a la declaración extrema de nulidad.

Es por ello que la anomalía procesal debe encontrar su adecuación concreta en cualquiera de las causales previstas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000, la actuación no debe haber cumplido la finalidad para la cual estaba destinada, a la irregularidad no puede haber contribuido el sujeto procesal que la reclama, no puede haber sido convalidada, ni puede existir alguna forma de subsanarla, al tenor de lo descrito en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000.

### **NULIDAD POR INDEBIDA CITACIÓN Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

Deprecia la parte civil, con fundamento en el artículo 306 y s.s de la ley 600 de 2000 y el artículo 29 superior, la nulidad parcial de la audiencia preparatoria únicamente en la negativa de no haber ordenado la ampliación de la indagatoria de MARIO GOMEZ, ROQUE AYA Y CARLOS ALTUZARRA y de las demás pruebas solicitadas y negadas para esa parte, dado que no se cumplió a cabalidad con la finalidad de la audiencia

preparatoria, por cuanto no se tuvo en cuenta para su citación, la nueva dirección que aportó para tal fin, por ende no se enteró, ni concurrió, a la audiencia del 14 de enero de 2015, lo cual impidió ejercer la contradicción y controversia mediante los recursos de ley.

Bajo estos derroteros, pese a no haberse concretado por el quejoso la causal invocada, al hacer una mención genérica del artículo 306 de la ley 600 de 2000, sin determinar cuál de las causales invocaba, de su escrito se deduce que su inconformidad se enmarca dentro de un eventual incumplimiento del debido proceso en sentido general.

También resulta relevante recordar que, dentro del proceso penal, los derechos de las víctimas de la conducta punible, han adquirido un carácter fundamental, derivado de los artículos 1º, 2º, 15, 21, 93, 229 y 250<sup>69</sup> de la Constitución Política, en aras no solo de buscar la reparación económica sino también la verdad de lo sucedido y la justicia para que se sancione a los autores del delito<sup>70</sup>.

La corte Constitucional, vía jurisprudencial ha decantado la naturaleza y el alcance de los derechos de las víctimas y perjudicadas con el delito, para este asunto, es oportuno resaltar las reglas que ha fijado frente al derecho a la justicia, así:

### **"(...) 3.5.3 El derecho a la justicia**

*Este derecho implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación. En este sentido, los Principios de Joinet señalan que "no existe reconciliación justa y durable sin que sea aportada una respuesta efectiva a los deseos de justicia". Ahora bien, también se establece en los Principios que "(e)l derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción. Si la iniciativa de investigar corresponde en primer lugar al Estado, las reglas complementarias de procedimiento deben prever que todas las víctimas puedan ser parte civil y, en caso de carencia de poderes públicos, tomar ella misma la iniciativa."<sup>71</sup>*

---

<sup>69</sup> En la sentencia C-228 de 2002, Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>70</sup> SC-228 de 2001 e 2002. MP. Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre Lynett. Reiterada en sentencia C-875 de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>71</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

De esta manera, el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad<sup>72</sup>. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así<sup>73</sup>: **(i)** el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; **(ii)** el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo y; **(iii)** el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas en las sentencias **C-715 de 2012**<sup>74</sup> y **C-099 de 2013**<sup>75</sup>:

- “(i) La obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno.*
- (ii) La obligación del Estado de luchar contra la impunidad.*
- (iii) La obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio.*
- (iv) El deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado.*
- (v) El respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo.*
- (vi) El deber de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación.*
- (vii) El deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos.*
- (viii) El deber constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad.*
- (ix) El establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.*
- (x) La determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la*

---

<sup>72</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-871 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1033 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-209 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>73</sup> **Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-936 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-260 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.**

<sup>74</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>75</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-099 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

*reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan.*

- (xi) La legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño.*
- (xii) La importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.*
- (xiii) La garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garanticen así mismo los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas(...)"*

Por su parte, el sistema de procesamiento previsto en la ley 600 de 2000, enfatiza que la víctima es un sujeto procesal, así lo prescribe el Título III de los sujetos procesales, capítulo V, artículo 137, quien puede ejercer la acción civil en cualquier momento mediante demanda de constitución de parte civil, que una vez admitida la facultad, para solicitar de acuerdo con el artículo 50 del código de procedimiento penal aplicable, la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia de la conducta investigada, la identidad de los autores o partícipes, su responsabilidad, y la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados, a denunciar bienes del procesado y solicitar medidas cautelares sobre los mismos; sí como interponer recursos sobre los precitados temas. Asimismo, el artículo 30 C.P.P., establece para la víctima y perjudicados el ejercicio del derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas, pudiendo aportar pruebas.

De igual forma, el artículo 145 numeral 4 de la Ley 600 de 2000, establece como deber de los sujetos procesales, comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior, también resulta oportuno mencionar que el artículo 401 del mismo código procesal consagra a efectos de celebrar la audiencia preparatoria la citación a los sujetos procesales.

Adicionalmente, tenemos que el artículo 152 de la norma procesal aplicable, establece los medios y las formas en que podrán hacerse, indicando que el servidor judicial determinara la más eficaz, indicando fecha y hora en que se debe concurrir. En forma sucinta se consignarán las

razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en el expediente.

Frente al tema de las citaciones a la parte civil, analizado el expediente el juzgado constato que, para efectos de su convocatoria para concurrir al proceso se han usado varias direcciones, unas en el Espinal y otras en Bogotá, de la siguiente manera:

La Fiscalía para ampliación de denuncia<sup>76</sup>, mediante servicios postales S.A. correo de Colombia EROGRAMA, envía citación al señor TAMAYO a la dirección **CARRERA 8 No 4-85 Barrio San Rafael Espinal Tolima (lugar de los hechos)**, para que comparezca el 4 de junio de 2008.

El 16 de junio de 2008, la Fiscalía por intermedio de la empresa de servicios postales S.A. correo de Colombia EROGRAMA, cita al señor TAMAYO a la dirección **Carrera 5° No 13 – 31 Espinal**, para ser escuchado en diligencia penal.

El día 23 de agosto de 2008<sup>77</sup>, el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO mediante memorial dirigido a la Fiscalía, solicita la revocatoria del inhibitorio e informa su dirección en la **Carrera 5° No 13 – 31 Espinal**.

El 3 de junio de 2009<sup>78</sup>, el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO aporta una nueva dirección para sus respectivas notificaciones **CARRERA 6ª No 10 – 32/34, celular 3174409837**.

El 5 de agosto de 2009<sup>79</sup>, mediante memorial suministra otra dirección **CALLE 85° No 29-13 apartamento 201, conjunto residencial Polo Occidental – Barrio Polo Club de Bogotá** y numero de **celular 3174409837**.

A la anterior dirección es decir a la **CALLE 85 29-13 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTAL POLO CLUB**, La fiscalía cita al señor LUIS

---

<sup>76</sup> Folio 218 Cuaderno 1 de la fiscalía

<sup>77</sup> Folio 211 Cuaderno 1 de la fiscalía

<sup>78</sup> Folio 202 Cuaderno 2 de la fiscalía

<sup>79</sup> Folio 230 al 231 Cuaderno 2 de la fiscalía

FERNANDO TAMAYO NIÑO a efectos de notificar la resolución de abril 15 de 2010 (situación jurídica)<sup>80</sup>.

Mediante memorial suscrito por el señor TAMAYO NIÑO el día 20 de junio de 2012, se evidencia una nueva dirección **CALLE 69 A Bis No 99 – 50 B Los Ángeles, Bogotá**<sup>81</sup>.

El 14 de agosto de 2012<sup>82</sup>, mediante oficio N°449, la Fiscalía General de la Nación vía correo certificado 472, le envió la comunicación a la **dirección CALLE 85 29-13 APTO 201** al señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO notificándole que se declaró infundada las causales de recusación invocada por la parte civil., con sticker de devolución informando “no existe número”

El día 7 de septiembre de 2012<sup>83</sup>, el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO **REQUIERE** a la empresa 4-72, para que informe porque en ocasiones pasadas la correspondencia enviada por esta fiscalía séptima, la sexta y otras que han adelantado el proceso, **le han llegado a la dirección de Bogotá ubicada en la CALLE 85 No 29 – 13 APTO 201 BARRIO POLO CLUB BOGOTÁ**, y la correspondencia de agosto de 2012 a la misma dirección NO LLEGO, que por la causal la “dirección no existe”. En ese mismo memorial el señor TAMAYO allega nuevamente la dirección **CALLE 85 No 29 – 13 APTO 201 BARRIO POLO CLUB BOGOTÁ** y el correo electrónico [lftamayo55@hotmail.com](mailto:lftamayo55@hotmail.com) y el número de celular 3168327693.

El 31 de enero de 2013<sup>84</sup>, el señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO allega un oficio manifestando su dirección actual para recibir citaciones o telegramas **CALLE 63 B # 85 H – 27 Barrio Villa Luz, Bogotá** y numero de celular **3168327693**.

El día 11 de febrero de 2013<sup>85</sup>, la fiscalía general de la nación le envía oficio a la parte civil a la dirección **CALLE 63 B # 85 H – 27 Barrio Villa Luz, Bogotá**

---

<sup>80</sup> Folio 205 Cuaderno 5 de la fiscalía

<sup>81</sup> Folio 260 Cuaderno 11 de la fiscalía

<sup>82</sup> Folio 28 Cuaderno 12 de la fiscalía

<sup>83</sup> Folio 30 Cuaderno 12 de la fiscalía

<sup>84</sup> Folio 263 Cuaderno 12 de la fiscalía

<sup>85</sup> Folio 296 Cuaderno 12 de la fiscalía

**D.C.**, para que se presente a la secretaria a notificarse de la resolución del 7 de febrero de 2013 mediante la cual abstiene de desatar recurso de apelación del tercero civilmente vinculado.

La resolución del 8 de julio de 2013, donde se procedió a calificar el mérito del sumario<sup>86</sup> se notificó personalmente al señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO. El 31 de julio de 2013<sup>87</sup>, se envía oficio al señor TAMAYO a la dirección **CALLE 63 B # 85 H – 27 Barrio Villa Luz, Bogotá D.C.**, para que se presente a notificarse de la resolución del 30 de julio de 2013 donde no reponen la resolución calificatoria de fecha 8 de julio de 2013 y concede apelación.

El 30 de mayo de 2014, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, envía citación mediante telegrama al señor TAMAYO NIÑO a la dirección **CALLE 85 No 29-13 APT 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTAL BARRIO POLO CLUB**<sup>88</sup>, para notificar la resolución del 26 de mayo de 2014 mediante la cual confirmó el numeral primero de la resolución calendada 8 de julio de 2013 y revoco parcialmente el numeral tercero de la misma resolución,.

Los juzgados penales del circuito especializado centro de servicios administrativos palacio de justicia oficina 222 de Ibagué Tolima, le informa al señor TAMAYO el día 11 de julio de 2014, mediante oficio No 4771 a la **dirección CALLE 69 BIS No 99-50 ENGATIVA** que, la sala de casación en decisión del 18 de junio de 2014 ordeno el cambio de radicación y asignación del conocimiento a los juzgados penales del circuito especializado de Bogotá<sup>89</sup>.

El 14 de julio de 2014<sup>90</sup>, se remite el expediente a los juzgados penales del circuito especializados de Bogotá y se evidencia que en los datos del señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO se consignó dos direcciones, la antigua del Barrio Polo Club y otra del barrio Engativá, sin hacer referencia a la que el suministro en el barrio Villa Luz así: Dirección **CALLE 85 No 29-13 APT 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTAL BARRIO POLO CLUB BOGOTÁ D.C. y CALLE 65 A No 99-50 ENGATIVA.**

---

<sup>86</sup> Folio 107 Cuaderno 13 de la fiscalía

<sup>87</sup> Folio 222 Cuaderno 13 de la fiscalía

<sup>88</sup> Folio 236 Cuaderno Segunda Instancia.

<sup>89</sup> Folio 21 Cuaderno 15 de la fiscalía

<sup>90</sup> Folio 24 Cuaderno 15 de la fiscalía

Se debe anotar, que en un anexo presentado al Juzgado Cuarto Especializado de Bogotá, en el traslado del artículo 400, para las solicitudes probatorias, obra un memorial dirigido a la Fiscalía Especializada, el 5 de agosto del 2014<sup>91</sup>, donde el señor Tamayo en el acápite de notificaciones colocó la dirección **CALLE 85 No 29-13 APT 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTAL BARRIO POLO CLUB BOGOTÁ D.C.** y el correo electrónico [fftamayo55@hotmail.com](mailto:fftamayo55@hotmail.com).

El día 29 de diciembre de 2014<sup>92</sup>, mediante oficio J4E-1499-14, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, citó al señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO a la **dirección CALLE 85 No 29-13 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTE** para que comparezca a la audiencia preparatoria, el día 14 de enero de 2015 a las 9:00 a.m., donde aparece constancia de recibido por el señor JHON FREDY en calidad de vigilante y un sello de la asociación residentes polo occidental, 2do sector "recibido".

El 22 de enero de 2015<sup>93</sup>, LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO informa que para futuras notificaciones para concurrir personalmente a notificarse de las providencias solicita que se las **envíe al correo [fftamayo55@hotmail.com](mailto:fftamayo55@hotmail.com)**, Email que da conocer al juzgado de conocimiento, sin embargo este ya había sido aportado a la Fiscalía.

De igual forma, se evidencia de documentos anexos al memorial calendado el 12 de febrero de 2015, presentado por parte de TAMAYO NIÑO al juzgado de conocimiento, dos oficios, uno del 1 de septiembre de 2014<sup>94</sup> y otro del 10 de febrero de 2015, donde se usa como dirección de notificación la **CALLE 85 No 29-13 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTE**.

El 17 de marzo de 2015<sup>95</sup>, el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá le comunicó al señor TAMAYO el auto del 2 de marzo de 2015 donde se deciden varias peticiones de los diferentes sujetos procesales a la

---

<sup>91</sup> Folio 265 al 266 Cuaderno 15 de la fiscalía

<sup>92</sup> Folio 13 Cuaderno 16

<sup>93</sup> Folio 80 Cuaderno 16

<sup>94</sup> Folio 102 al 105 Cuaderno 16

<sup>95</sup> Folio 248 Cuaderno 16

dirección **CALLE 85 No 29-13 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTE.**

El día 10 de abril de 2015<sup>96</sup>, el juzgado cuarto penal del circuito vía correo electrónico [lftamayo55@hotmail.com](mailto:lftamayo55@hotmail.com) le notifica al señor TAMAYO la nueva fecha de la audiencia pública de juzgamiento que serán los días 21 y 21 de mayo de 2015.

El 15 de julio de 2015<sup>97</sup>, el juzgado cuarto penal del circuito especializado de Bogotá le envió oficio de citación al señor TAMAYO a la dirección **CALLE 85 No 29-13 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTE** para que se notificara del auto del 13 de julio de 2015 donde se negó la petición de nulidad solicitada por el apoderado judicial de los procesados MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE Y ROQUE GABRIEL AYA BRÍÑEZ y de la persona jurídica USOCOELLO.

El día 24 de agosto de 2015<sup>98</sup>, se le notificó al señor TAMAYO NIÑO la nueva fecha de audiencia pública al correo electrónico [lftamayo55@hotmail.com](mailto:lftamayo55@hotmail.com).

De igual forma se tiene que, el 20 de marzo de 2015<sup>99</sup>, El señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO envió un derecho de petición al director de la penitenciaría de Picaleña Ibagué solicitando unas certificaciones, y se verifica que colocó los siguientes datos de notificación **CALLE 85 No 29-13 APTO 201 Bogotá y** correo electrónico [lftamayo55@hotmail.com](mailto:lftamayo55@hotmail.com).

El 10 de septiembre de 2015<sup>100</sup>, se le notificó vía correo electrónico [lftamayo55@hotmail.com](mailto:lftamayo55@hotmail.com) a LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO el auto del 7 de septiembre de 2015 donde se estableció por parte de la señora juez que el despacho se abstendrá del pronunciamiento de la solicitud de nulidad impetrada el día 24 de agosto de 2015.

El anterior recuento muestra que dentro de la actuación procesal a la víctima se le ha citado en 7 direcciones, de esas dos, son en Espinal Tolima

---

<sup>96</sup> Folio 2 Cuaderno 17

<sup>97</sup> Folio 109 Cuaderno 17

<sup>98</sup> Folio 166 Cuaderno 17

<sup>99</sup> Folio 294 Cuaderno 16

<sup>100</sup> Folio 171 Cuaderno 17

y las otras, 5 en Bogotá, la dirección más usada para las citaciones, es la **CALLE 85 No 29-13 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTE** donde se le enviaron 13 citaciones, de esas 8 se reseñan como utilizadas en la etapa del juicio tanto por el juzgado como por la víctima en oficios y memoriales, las otras 5 fue en la Fiscalía.

La dirección **CALLE 63 B # 85 H – 27 Barrio Villa Luz, Bogotá D.C.**, que reclama no se utilizó por el juzgado para la citación a la audiencia preparatoria, solo la uso la Fiscalía instructora en dos oportunidades en el año 2013, pues cuando el expediente es remitido, en el año 2014 a los juzgados penales del circuito especializado de Bogotá, los datos que consignaron respecto de la víctima atañen a la dirección del Polo Club y otra de Engativá, ahí no se mencionó ni identifico dirección diferente, es más de memoriales adjuntos a peticiones realizadas al juzgado cuarto Penal del Circuito Especializado se encuentra como dirección de notificación a la víctima y parte civil la ubicada en el barrio Polo Club de Bogotá con su puño y letra.

También es incontrovertible, que la para la citación a la audiencia preparatoria el juzgado uso la dirección situada en **CALLE 85 No 29-13 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL POLO OCCIDENTE** y no la ubicada en la **CALLE 63 B # 85 H – 27 BARRIO VILLA LUZ, Bogotá D.C.**, pero como ya se dijo, esa fue la dirección de la víctima que se reportó cuando se remitió el proceso a los juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá, es más dicha comunicación fue recibida en esa dirección por el vigilante Jhon Fredy con sello del conjunto residencial y la firma de quien lo recibió.

Ahora bien, durante el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, para las solicitudes probatoria, la parte civil allego documentos, al estrado del juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado, donde anexo memoriales invocando en el acápite de notificaciones la dirección situada en la Calle 85 No 29-13 Apto 201 Conjunto Residencial Polo Occidente.

Sumado a lo expuesto, en la demanda de constitución de parte civil calendada el 22 de agosto de 2008, en el acápite de notificaciones el demandante fijo su dirección en la carrera 5 No.13-31 de Espinal, en ese mismo cuaderno reposa derecho de petición, con fecha 2 de septiembre

de 2013, enviado al Fiscal General de la Nación de la época Eduardo Montealegre, donde señala su dirección en la calle 69ª BIS No.99-10 Localidad Engativá Bogotá, posteriormente envía queja, mediante oficio de fecha febrero 10 de 2015, en el que registra como dirección la CALLE 85 NO.29-13 APARTAMENTO 201, BARRIO POLO CLUB BOGOTÁ.

Como se ve, la anterior dirección la uso durante la etapa del juzgamiento no solo el juzgado sino también la víctima, de modo que no queda duda sobre el conocimiento de la existencia del proceso que tenía la parte civil, quien participo del traslado que se estaba surtiendo para las solicitudes de nulidad y de pruebas a resolver en la audiencia preparatoria, fase en la que no dijo nada en punto a su lugar de citación, dadas las diferentes direcciones que se reportaban dentro del expediente para su ubicación, tampoco advirtió al juzgado cognoscente que esa no era su lugar de dirección para recibir sus citaciones y/o notificaciones.

Así las cosas, es claro que el juzgado de conocimiento cito para la audiencia preparatoria a la parte civil, en la dirección del Barrio Polo Club que, se reportó cuando el proceso arribo a la ciudad de Bogotá, por cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de justicia, lugar donde fue recibido el oficio de citación por un vigilante del conjunto residencial que firmo y estampo un sello como constancia, dirección que había sido usada en la instrucción como en el juzgamiento, inclusive después de haberse suministrado la dirección del barrio Villa Luz; además, se reportó como sitio de notificación en anexos que adjunto la parte civil, en el traslado para la preparación de la audiencia preparatoria, sumado al hecho que fue la dirección que se usó en más oportunidades para convocar al proceso a este sujeto procesal y en ningún momento, se hizo saber al juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que esa no era la dirección de citaciones, ni tampoco se suministró cuando llego el proceso a esta ciudad otra distinta, solo después de la audiencia preparatoria se suministró un Email para tal fin.

En estas circunstancias, considera el juzgado que no procede la nulidad deprecada por la parte civil, dado que la irregularidad anotada para no asistir a la audiencia preparatoria, por falta de citación a una de las

direcciones, que había aportado la víctima en la fiscalía, no tiene en este evento, la entidad suficiente para invalidar la actuación cuando el juzgado le envió la citación a la dirección que más se utilizó, la que se reportó, cuando la actuación llegó por cambio de radicación a los juzgados Especializados de Bogotá, que fue recibida con constancia de firma y sello en el conjunto residencial, máxime que el censor no comunicó al juzgado de conocimiento cuál de esas direcciones era la actual y vigente, de modo que entregada en su destino la citación, el deber legal de convocatoria a la audiencia el juzgado de conocimiento la cumplió.

También es preciso indicar que, el Juzgado Cuarto Especializado de Bogotá, mediante auto del 7 de septiembre de 2015, de notifíquese y cúmplase<sup>101</sup>, se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la nulidad parcial de la audiencia preparatoria, con el fin de reabrir la controversia en punto a las pruebas que le fueron negadas a la parte civil, a través del ejercicio de los recursos, la cual conforme al artículo 410 de la ley 600 de 2000, fue diferida para su decisión en el momento de dictar sentencia, providencia notificada personalmente al representante de la parte civil, en septiembre 14 de 2015, quien asintió la determinación, por cuanto no acciono el recurso de reposición procedente en estos eventos.

Con la anterior decisión, el despacho cognoscente de la época desconoció que el efecto medular de la nulidad, estaba encaminado a permitir la impugnación de las pruebas negadas a la parte civil, que por su inasistencia no pudo ejercer, tema decisivo para la realización de la audiencia de juzgamiento, donde se practican las pruebas decretadas a las partes, por eso el artículo 410 del C.P.P. exceptúa las decisiones sobre práctica de pruebas, para diferirlas al momento de dictar sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la estructura formal que rige el proceso penal, entendido como la secuencia lógico-jurídica integrada, gradual y sucesiva de actos jurisdiccionales con carácter preclusivo regulados en la ley procesal<sup>102</sup>, de modo que el procedimiento penal tiene un curso determinado, que una acción procesal siga lógica y coherentemente a otra y que la

---

<sup>101</sup> Folio 170 C.O.17

<sup>102</sup> CSJ SP, 30 may. 2012, Rad. 38243; CSJ SP-10400-2014, 5 ago. 2014, Rad. 42495

sentencia sea el resultado de la rigurosa observación de pasos y formas tendientes a garantizar a los sujetos la demostración de sus derechos y pretensiones, admitiendo en el curso de la actuación solamente los actos propios de ella y dentro de los lapsos establecidos por el ordenamiento.

Como se ve, esta determinación permitió superar etapas procesales preclusivas, pues la fase probatoria del juzgamiento y los alegatos conclusivos, se finiquitaron sin advertir que la nulidad estaba encaminada a la controversia mediante impugnación de las pruebas no decretadas a la víctima, situación se itera avalada por la parte civil, dado que no acciono el recurso de reposición procedente para esta clase de decisiones y tampoco insistió previo a cerrar el ciclo probatorio, en la resolución de su petición de nulidad, dejando avanzar el juicio hasta su culminación.

#### **NULIDAD POR LIMITACIÓN DEL CONTRAINTERROGATORIO DE LA PARTE CIVIL A LOS TESTIGOS.**

La parte civil y demandante contra el tercero civilmente responsable, postula la nulidad parcial de dos declaraciones, al considerar que en su práctica se incurrió en irregularidades que afectaron el debido proceso, la primera de JORGE PATIÑO, recibida el 2 de marzo de 2016, porque no se le permitió contrainterrogar sobre hechos que hacen parte del contexto de la acusación respecto de los hechos punibles, en cuanto a determinar otros hechos que corresponden a sucesos de corrupción en Coroporalgodon y Remolino S.A., respecto de los acusados MARIO GÓMEZ, ROQUE AYA, el testigo PATIÑO y JUAN MANUEL CABRERA NAVIA que simultáneamente eras socios y directivos de esas empresas y USOCOELLO, poniéndose a que esta situación se trasladara a USOCOELLLO por medio de su respaldo a HELÍ BOCANEGRA líder de usuarios de esa institución, lo cual hace parte de las razones para que se solicitara su muerte al Bloque Tolima de las Autodefensas.

El segundo testimonio censurado es el de ORLANDO GUEVARA ALVAREZ, por cuanto no se le permitió a la parte civil, explicar a la juez, las inconsistencias

del testigo, por no contestar conforme a las citas leídas del acta 753 y no responder conforme a su criterio y no evadirla.

Para abordar el estudio de las nulidades deprecadas, resulta necesario tener en cuenta que, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política, aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que comprende dos aristas, el debido proceso en general y el debido proceso probatorio.

A la luz de lo anterior, se tiene un procedimiento normativamente reglado, que fija las reglas para la producción del conocimiento judicial, los límites y alcances de la actividad probatoria, a través del cual las partes cuentan con un conjunto de garantías que les permite tener derecho a (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso<sup>103</sup>.

La Corte Suprema de Justicia sobre el debido proceso probatorio ha indicado que supone un conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, explicando que<sup>104</sup>:

“(…) En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

---

<sup>103</sup> SC-163/2019

<sup>104</sup> CSJ AP, 18 dic. 2001, rad. 17919.

las reglas para su percepción, formación o eficacia no generan invalidez sino “nulidad de pleno derecho”, expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad (...).”.

Asimismo, es oportuno destacar que la presente actuación se rige por el rito procesal consagrado en la ley 600 de 2000, que regula la prueba testimonial en el título VI pruebas, Capítulo V testimonio, especificando en su artículo 274, una prohibición al funcionario encargado de la recepción del testimonio, para que se abstenga de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo.

En punto a la práctica del interrogatorio, el artículo 276 de la ley 600 de 2000, establece las siguientes reglas para su recepción: I) el testigo deberá identificarse, posteriormente el funcionario le tomará el juramento y le informará las excepciones al deber de declarar, II) después el funcionario le informara sucintamente acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará hacer un relato de cuanto le conste sobre los mismos. Luego el funcionario procederá a interrogarlo si lo considera conveniente. Cumplido lo anterior se le permitirá a los sujetos procesales interrogar, dando paso a los otros sujetos procesales de interrogar si lo requieren. Se permitirá provocar algún concepto, si el testigo es un sujeto calificado por sus conocimientos, técnicos, científicos o artísticos sobre la materia de investigación. El funcionario podrá interrogar en cualquier momento que lo estime necesario y también está facultado para requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Como se puede apreciar, la práctica del interrogatorio del testigo en la ley 600 de 2000 no establece la técnica del interrogatorio cruzado como lo exige la ley 906 de 2004, tampoco tiene previsto una regulación normativa del mecanismo jurídico de las oposiciones como lo establece el artículo 395 del código procesal con tendencia acusatoria, pero si, le imponen el deber al funcionario de controlar preguntas inapropiadas por su forma-capciosas- o por impertinentes-que no tengan relación con el objeto de la investigación, de esta manera se materializan las garantías fundamentales de los sujetos

procesales a un debido proceso, un derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia, igualdad y contradicción.

A efectos de controlar, las impertinencias en el interrogatorio al testigo, es ineludible recurrir, al marco factico y jurídico circunscrito en la resolución de acusación, pues allí se plasman los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica de las conductas y las pruebas y su análisis entorno a la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados.

Revisada la resolución de acusación dictada por el ente acusador, tanto la decisión de primera como de segunda instancia, se observa que en el recuento detallado de los hechos que motivan la decisión, no se hace alusión a los hechos de corrupción en Coroporalgodon ni en Remolinos S.A., ni se determina quienes son sus socios ni sus directivos, ni la relación que tenían con USOCOELLO, tampoco se mencionó estas circunstancias como el motivo del GOMEZ AYA para pedir la muerte del censor al Bloque Tolima. De igual forma se verifica que, los hechos se tipificaron como tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir por financiación a grupos armados al margen de la ley, por financiación al bloque Tolima de las AUC, art. 340 C.P., reformado por el artículo 8 de la ley 733 del 2000, inciso 2.

En consonancia con lo anterior, tenemos que el artículo 234 del procedimiento aplicable establece como deber del funcionario judicial, buscar la determinación de la verdad real; para ello se debe averiguar, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tienden a demostrar su inocencia. Igualmente, el artículo 235, dispone la inadmisión de las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que se hayan obtenido en forma ilegal y se rechaza la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Bajo estos derroteros, se decretó en la audiencia preparatoria el testimonio de JORGE ERNESTO PATIÑO GARCÍA para que deponga sobre su conocimiento del departamento de seguridad social de la empresa,

conformación y funciones, obras civiles y requerimiento a contratistas particulares por la situación de seguridad, incremento porcentual en el valor de las obras, controles que se ejercían en las finanzas de la empresa y qué entidades los realizaban. Mientras ORLANDO GUEVARA se decretó para que explicara si mientras se desempeñó en el cargo de revisor fiscal, para los años 2000 y 2002, en Usocoello, se presentaron salidas de dinero de manera mensual, que no se hubieren registrado en la contabilidad de dicha entidad y cuál era el destino de tales sumas de dinero, pero sobre todo para que precise si de los fondos de la entidad se financiaron actividades de grupos al margen de la ley, de lo cual se haya dado cuenta personal y directamente.

De modo que, la crítica en que edifica la parte civil, el quebrantamiento del debido proceso, en la práctica del testimonio de JORGE PATIÑO, recibida el 2 de marzo de 2016, por la forma como la judicatura resolvió las oposiciones de su interrogatorio, resulta infundada, pues las oposiciones fueron resueltas por la juez directora del proceso, atendiendo los hechos jurídicamente relevantes determinados en la resolución de acusación, lo cual motivo el rechazo de los hechos nuevos que la parte civil pretendía introducir con su interrogatorio modificando la imputación fáctica, aunado al hecho de que los referidos testigos fueron admitidos para tratar en el juicio temas diferentes a los propuestos en la pregunta objetada.

Ahora bien, respecto de la inconformidad por que no se le permitió interrogar sobre hechos que hacen parte del contexto de la acusación respecto de los hechos punibles, y por esta vía incluir otros hechos, se advierte que la elaboración de ese contexto que predica la parte civil, no fue fundamento del núcleo esencial de la acusación, respecto de la materialidad de las infracciones ni de la responsabilidad de los procesados, tampoco fue estimado este método de valoración probatoria, como prueba de cargo.

Respecto del hecho que no se le permitió a la parte civil, explicar a la juez, las inconsistencias del testigo ORLANDO GUEVARA ALVAREZ, por no contestar conforme a las citas leídas del acta 753 y no responder conforme a su criterio y no evadirla, se tiene que dichas descalificaciones, no tienen

las implicaciones que el memorialista le atribuye, pues esta actuación no vicia de suyo, el testimonio y menos la actuación procesal, ni afecta la validez de la prueba, es más, en las reglas del interrogatorio, no se autoriza a quien está interrogando que explique las respuestas del testigo, máxime cuando las partes cuentan con otros medios para su contradicción, donde pueden poner de presente estas circunstancias, en el momento de valorar las pruebas.

Así las cosas, lo planteado por la defensa no es una irregularidad, que constituya motivo de nulidad, es un desacuerdo entorno a la decisión de oposiciones, por considerarlas equivocadas, al no compartir el sentido de lo resuelto, por parte de la juez quien tiene el deber de dirigir los procesos, con la facultad de evitar que las partes traten temas inconducentes, irrelevantes para el proceso, el interrogatorio deberá hacerse en referencia a los hechos destinados a la investigación, que sean preguntas claras, precisas y pertinentes.

Bajo las anteriores argumentaciones no hay lugar a la procedencia de la solicitud de nulidad invocadas por parte del Dr. LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO representante de la parte civil, al no verificar el juzgado una situación de índole irregular que afectare el debido proceso y el derecho de defensa, por ende, se despacha desfavorablemente la petición de nulidad invocada.

### **PRESCRIPCIÓN DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Asimismo, procede la judicatura a verificar, como lo ha solicitado el Ministerio Público y la bancada de la defensa, si en el presente asunto ha operado el fenómeno prescriptivo de la acción penal en punto al delito de concierto para delinquir agravado, pues si ello es así, lo correspondiente es cesar el procedimiento por este ilícito a favor de los acusados.

### **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Inicialmente debe advertir el juzgado que, en pliego acusatorio la Fiscalía Cuarta Delegada ante El Tribunal Superior, el 26 de mayo de 2014, formulo

cargos a los procesados MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, OMAR SANCHEZ BARRERO y CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO por la conducta de concierto para delinquir por financiación a grupos armados al margen de la ley (art. 340 C.P., reformado por el artículo 8 de la ley 733 del 2000, inciso 2, que dispone:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, **la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años** y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.*

Sobre la base de esta calificación jurídica del delito, es que el procurador del caso y los abogados defensores de los acusados deprecian la prescripción atendiendo la pena máxima prevista para esta infracción, fijada en 12 años y la fecha de la decisión de segunda instancia respecto de la resolución de acusación, calendada el 26 de mayo de 2014, la cual interrumpió la prescripción, que comenzó a correr un término de seis años que es la mitad de los 12 años contemplada como pena máxima del ilícito que nos ocupa, término que se cumplió el 26 de mayo del 2020.

Sin embargo, el Fiscal 67 Especializado de la Dirección Seccional de Bogotá en los alegatos finales, vario la calificación jurídica del delito de concierto para delinquir agravado al atribuir el inciso 3 del artículo 340 del C.P., agravando la situación de los procesados por este delito, dado que el pliego de cargos endilgo el agravante del inciso 2 del citado artículo, el cual

contiene una sanción más benigna, mutación que además, impacta efectivamente en la contabilización del termino prescriptivo.

En este puntual aspecto, es necesario recordar que durante el trámite de la audiencia de juzgamiento, se hizo uso del artículo 404 del C.P.P., para variar la calificación jurídica del delito de tentativa de homicidio agravado por otro de mayor gravedad como es la tentativa de homicidio en persona protegida, sin que la fiscalía advirtiera error en la calificación jurídica del delito de concierto para delinquir agravado del inciso 2 del artículo 340 del C.P. con el fin variar la calificación jurídica y atribuir el inciso 3 de la citada norma que, modifica los limites punitivos aumentando la pena privativa de la libertad en la mitad, tornando más gravosa la situación de los acusados.

Bajo esas circunstancias, estima el juzgado que, al variar el fiscal en los alegatos de conclusión la calificación jurídica del delito, por una modificación que agrava los limites punitivos, sin tener las partes la oportunidad de controvertir y defenderse de ese nuevo cargo, no es procedente atender la variación de la calificación jurídica de la conducta que realizó el ente acusador en alegatos de conclusión en consecuencia se mantiene incólume los términos de la acusación respecto de este delito.

También resulta relevante anotar que en los alegatos finales la fiscalía, califica este ilícito de Lesa humanidad por tratarse de un concierto para delinquir agravado con fines de paramilitarismo, para predicar su imprescriptibilidad a la luz de normas de derecho internacional que contiene una serie de principios de IUS COGENS, coadyuvado por la parte civil y demandante contra tercero civilmente responsable.

Con el fin de resolver la controversia planteada en torno a la prescripción de la acción penal del delito de concierto para delinquir agravado con fines de paramilitarismo considerado por la fiscalía como delito de lesa humanidad, es del caso precisar en primer lugar que la calificación de un delito como de lesa humanidad, según la ley 1719 de 2014, artículo 15 inciso 2<sup>105</sup>, es un acto de connotación judicial, entiéndase autoridad judicial, de

---

<sup>105</sup>Norma que textualmente consagra: "La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la (s) conducta (s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca."

modo que puede hacerlo, el funcionario de la Fiscalía General de la Nación que cumple el papel de acusador, o el juez de conocimiento en cualquier oportunidad, a instancias del Ministerio Público o por petición de un ciudadano.

En ese de esa facultad, el fiscal del caso en los alegatos de conclusión califica el delito de concierto para delinquir agravado con fines de paramilitarismo como de lesa humanidad, si bien es cierto que este delito no se ha enlistado en un texto normativo (ley, convención o tratado) con estas características, también es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido con criterio invariable que, la modalidad paramilitar del concierto para delinquir, debe ser catalogada como una infracción de lesa humanidad<sup>106</sup>, cuando los hechos punibles que se cometen por motivo o con ocasión de la ilícita asociación, comprenden ataques generalizados o sistemáticos a la población civil.

Este caso debe enmarcarse dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el concierto para delinquir por financiación a grupos armados al margen de la ley, se concreta en el accionar de las graves conductas perpetradas por los integrantes del Bloque Tolima de las autodefensas, con influencia en el departamento del Tolima, que en desarrollo de su lucha antiterrorista, dentro de un escenario de violencia generalizada, combatiendo a quien se interpusiera en el logro de sus fines, atento indiscriminadamente contra la población civil, como sucedió en este evento, cuando se atentó contra su vida, ocasionando lesiones físicas graves a una persona civil que nunca participó directamente del conflicto armado, siendo injustamente señalado de ser colaborador o auxiliador de la guerrilla, no siendo este el único caso que ejecuto ese grupo de autodefensas.

Ahora bien, respecto de la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de lesa humanidad, resulta oportuno citar in extenso el análisis que sobre el punto ha efectuado la Corte Constitucional, en sentencia SU- 312

---

<sup>106</sup>SP3240-2015; radicación 36828

de 2020, incluso tomando en consideración el análisis que sobre la materia ha efectuado la Corte Suprema de Justicia, explicando:

**“(…) 1.La imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra**

5.1. La Corte Constitucional ha explicado que la prescripción de la acción penal “es un *instituto jurídico liberador*”, en virtud del cual “*por el transcurso del tiempo (...) cesa el derecho del Estado a imponer una sanción*”<sup>107</sup>. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que dicha figura se materializa:

*“(…) cuando, quienes tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal, dejan vencer el plazo señalado por el Legislador para ejercerla, sin haber adelantado las gestiones necesarias para determinar la responsabilidad del presunto infractor de la ley penal, lo cual implica la pérdida de potestad de la autoridad judicial competente para continuar con una investigación en contra de la persona beneficiada con la prescripción”*<sup>108</sup>.

5.2. Al respecto, esta Sala ha advertido que la prescripción de la acción penal constituye una sanción para el Estado ante su inactividad en el ejercicio del *ius puniendi*, lo cual se encuentra justificado en: (i) “*la pérdida de interés social para imponer una sanción al delincuente*”, (ii) “*la dificultad en conseguir pruebas de la culpabilidad o la inocencia*”; (iii) “*la prohibición de las penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.P. art. 28)*”; y (iv) “*la injusticia de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal, más aún cuando la propia Constitución consagra el principio de presunción de inocencia (C.P. art. 29)*”<sup>109</sup>.

5.3. En esta línea argumentativa, este Tribunal ha señalado que la prescripción de la acción penal es una garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano a fin de que se defina su situación jurídica dentro de un término fijado en la ley, por cuanto es contrario al derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 superior, que una persona tenga que estar sujeta perpetuamente a una imputación que se ha proferido en su contra<sup>110</sup>.

5.4. Sobre el particular, esta Corte ha indicado que la fijación del tiempo que debe transcurrir con el fin de que opere la prescripción de la acción penal es una determinación del legislador, el cual está en la obligación de tener en cuenta la dignidad humana, el principio de proporcionalidad, las funciones que se predicán de las sanciones, los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, así como los compromisos internacionales suscritos por el Estado colombiano<sup>111</sup>.

---

<sup>107</sup> Sentencia C-556 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis). En el fallo T-281 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), en cuanto a su naturaleza, esta Corte dijo que “*la prescripción es una institución de carácter sustantivo si bien su reconocimiento precisará, dado el carácter de necesidad del proceso penal, de la actuación procesal procedente. Este carácter sustantivo permite que la prescripción pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte como es obligado en el proceso civil*”.

<sup>108</sup> Ver las sentencias C-416 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y C-570 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>109</sup> Sentencia C-345 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Sobre este último punto, en el mismo fallo, este Tribunal ha explicado que “*la mayoría de las legislaciones distinguen entre la prescripción del delito o de la acción penal, y la prescripción de la pena. En la primera modalidad, la cesación del ius puniendi del Estado se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia. La prescripción de la pena, por su parte, se concreta en el mandato del Estado (legislador) impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena (...)*”.

<sup>110</sup> Sentencia C-176 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En la Sentencia T-281 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), esta Corporación indicó que “*la prescripción conforma el núcleo esencial del debido proceso, puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada*”.

<sup>111</sup> Cfr. Sentencia C-580 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

5.5. En relación con este último punto, cabe resaltar que en algunos tratados internacionales suscritos por Colombia se regula la prescripción de la acción penal frente a ciertas conductas. Así por ejemplo:

(i) En el artículo 7° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>112</sup> se dispone que *“la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción. Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte”*; y

(ii) En el artículo 29 del Estatuto de Roma<sup>113</sup> se establece que *“los crímenes de la competencia de la Corte [Penal Internacional] no prescribirán”*, estos son, de conformidad con el artículo 5° del mismo instrumento, los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión.

5.6. En torno al artículo 29 del Estatuto de Roma, esta Corporación ha expresado que contiene un trato diferenciado frente al establecido en el artículo 28 de la Constitución, el cual prohíbe las *“penas y medidas de seguridad imprescriptibles”*. En consecuencia, esta Sala ha considerado que la conformidad con el orden superior de dicha disposición internacional sólo se justifica en lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2001, que autorizó ratificar dicho instrumento al Gobierno Nacional.

**5.7. Con todo, este Tribunal ha estimado que la antinomia que se configura entre los artículos 28 de la Carta Política y 29 del Estatuto de Roma se supera bajo el entendido de que esta última disposición: (i) sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su atribución de juzgar los crímenes de su competencia; y (ii) “no menoscaba el alcance de las garantías establecidas en la Constitución respecto del ejercicio de las competencias propias de las autoridades nacionales”<sup>114</sup>.**

5.8. Adicionalmente, debe mencionarse que, de manera reiterada, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si bien el Estado colombiano no ha suscrito la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad<sup>115</sup> de la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo cierto es que *“tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens”<sup>116</sup>*, por lo que debe ser atendida por los operadores jurídicos nacionales<sup>117</sup>.

---

<sup>112</sup> Incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 707 de 2001, declarada exequible a través de la Sentencia C-580 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>113</sup> Incorporado al ordenamiento interno mediante la Ley 742 de 2002, declarada exequible a través de la Sentencia C-578 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>114</sup> Cfr. Sentencias C-578 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), C-666 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo) y C-290 de 2012 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>115</sup> En 1968 la Organización de Naciones Unidas adoptó la referida Convención, según la cual, al margen de la fecha en la que se hubiesen cometido, son imprescriptibles los *“crímenes de lesa humanidad”* definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en concordancia con las Resoluciones 3° y 95 de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid, así como el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

<sup>116</sup> La noción de *ius cogens* es definida por la misma Corte Suprema como un *“conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad”*.

<sup>117</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 22 de septiembre de 2010 (M.P. María del Rosario González de Lemos). En igual línea puede consultarse la providencia del 23 de noviembre de 2016 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero) de la misma corporación (Rad.: 44.312).

5.9. En concordancia con el contexto normativo expuesto, en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000<sup>118</sup>, modificado por el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014<sup>119</sup>, el Congreso de la República estipuló que:

*“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

*El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible (...).”*

5.10. Ahora bien, esta Corte ha puesto de presente que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a ciertos delitos no es absoluta, puesto que resulta constitucionalmente admisible que el Estado pueda abrir una investigación en cualquier tiempo cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados en la conducta criminal y dicha circunstancia ha impedido su sometimiento a la justicia. Empero, en los eventos en los que los presuntos responsables han sido individualizados y vinculados a una causa, no encuentra justificación en el ordenamiento superior que las personas queden indefinidamente sujetas a un proceso por la inoperancia de las autoridades, máxime cuando en el curso de la misma pueden ser privadas de su libertad o de otras prerrogativas fundamentales<sup>120</sup>.

**5.11. En este orden de ideas, esta Corporación ha concluido que aunque se puede afirmar que, en principio, la acción penal es imprescriptible frente a delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que cuando existe un sujeto individualizado y formalmente vinculado a un proceso por dichas conductas, respecto a éste comienza a contabilizarse el término de extinción más amplio existente en el ordenamiento.**

5.12. En consonancia con lo anterior, en la Sentencia C-580 de 2002<sup>121</sup>, al analizar la imprescriptibilidad de la acción penal frente al delito de desaparición forzada, esta Sala argumentó que:

*“La imprescriptibilidad es un mecanismo (...) para establecer la verdad de los hechos y para atribuir responsabilidades individuales e institucionales.*

*Sin embargo, el interés estatal en proteger a las personas contra la desaparición forzada no puede hacer nugatorio el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, cuando el Estado ya ha iniciado la investigación, ha identificado e individualizado a los presuntos responsables, y los ha vinculado al proceso a través de indagatoria o de declaratoria de persona ausente, la situación resulta distinta. Por un lado, porque en tal evento está de por medio la posibilidad de privarlos de la libertad a través de medios coercitivos, y además, porque no resulta razonable que una vez vinculados al proceso, los acusados queden sujetos a una espera indefinida debida a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.*

*En tales eventos, el resultado de la ponderación favorece la libertad personal (...). Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado (...).*

---

<sup>118</sup> “Por la cual se expide el Código Penal”.

<sup>119</sup> “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>120</sup> Cfr. Sentencia C-580 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-620 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>121</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El legislador al adecuar la normatividad colombiana en lo relacionado con la acción penal del delito de desaparición forzada a lo previsto en la Convención interamericana, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción (...). Mas en tanto el delito esté consumado, la acción penal contra el mismo es prescriptible desde el momento en que la investigación se dirige en concreto contra sujetos individualizados (...).

A su vez la acción es imprescriptible cuando no se haya vinculado al proceso a persona alguna. Ello por cuanto en aquellas circunstancias, los bienes jurídicos en tensión son distintos.

Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso (...). Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal"<sup>122</sup>.

5.13. Asimismo, en providencia del 21 de septiembre de 2009<sup>123</sup>, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reconoció que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a graves delitos no es absoluta, al precisar que:

*"Es perfectamente factible que algunos delitos, particularmente los de lesa humanidad, gocen de la posibilidad de que su investigación sea imprescriptible. Empero, cuando respecto de esos hechos ya existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso (no basta con el cumplimiento de una sola condición, vale decir, se tienen que conjugar), respecto de ella no opera la imprescriptibilidad.*

*Es factible, entonces, que un delito de lesa humanidad reporte como tal la condición de imprescriptibilidad en su investigación, pero acerca de personas determinadas - individualizadas y formalmente vinculadas- exija el cumplimiento de los términos de investigación y juzgamiento".*

5.14. Recientemente, en la Sentencia del 30 de mayo de 2018<sup>124</sup>, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

*"En ese contexto, los delitos de lesa humanidad no prescriben y el Estado tiene la obligación de adelantar su investigación (...) en cualquier tiempo.*

*La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consiste en que el Estado tiene (...) el deber de investigarlos sin límite en el tiempo. Sin embargo, no se trata de una prerrogativa absoluta, toda vez que la persona que ya ha sido vinculada a la investigación (...) no puede permanecer indefinidamente atada al proceso (...). En tales hipótesis, los términos de prescripción de la acción penal empiezan a correr desde el momento de la vinculación al proceso".*

**5.16. En síntesis, en el ordenamiento jurídico nacional, por regla general, la acción penal prescribe en los términos establecidos por el legislador, pues con ello se garantiza el derecho al debido proceso de los asociados y se exige que exista efectividad en la persecución criminal por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, en razón de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la necesidad de investigar y juzgar ciertas conductas dada su gravedad para el conglomerado social, a modo de excepción, la acción penal es imprescriptible frente a los**

<sup>122</sup> Subrayado fuera del texto original.

<sup>123</sup> M.P. Sigifredo Espinosa Pérez (Rad.: 32.022).

<sup>124</sup> Rad.: 45.110. En esta misma línea, puede consultarse la Sentencia del 15 de julio de 2015 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad.: 45.795), en la que se indicó que *"no obstante el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, distinto a lo argüido por el demandante, no significa que esa clase de infracciones sean por siempre no prescriptibles, pues, como se acaba de señalar, esa visión fue atemperada por la Corte Constitucional (...), en el sentido que, para salvaguardar los más caros intereses de verdad, justicia y reparación del conglomerado social, tal naturaleza se debe mantener mientras no se logre la individualización o identificación de los presuntos responsables y no se haya obtenido su vinculación formal a una investigación, ya que a partir de ese mismo acto procesal, empiezan a transcurrir normalmente los términos de fenecimiento de la acción penal".*

delitos de lesa humanidad, el genocidio y los crímenes de guerra hasta que se individualice y vincule a un proceso al presunto responsable, porque a partir de este último momento inicia a contabilizarse el plazo de extinción respectivo.

Así las cosas, la conducta punible endilgada a los acusados, se tornan prescriptible desde la vinculación de los presuntos responsables a la actuación procesal, pues respecto de los no vinculados persiste el criterio de imprescriptibilidad de la acción penal, de modo que bajo estos parámetros, se acomete el estudio de los límites de la prescripción planteada, teniendo en cuenta que esta tuvo ocurrencia en la etapa del juicio, de modo que resulta inane analizar el fenómeno prescriptivo en la fase de instrucción.

A efectos de dilucidar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción penal, tenemos que de conformidad con el artículo 332 de la Ley 600 de 2000, los acusados fueron vinculados a la actuación mediante diligencia de indagatoria, las cuales fueron rendidas en las siguientes calendas:

NOMBRES	FECHA DE VINCULACION DENTRO DEL PROCESO
MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE	18 DE MAYO DEL 2009
OMAR SANCHEZ BARRERO	4 DE MARZO DEL 2009
CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO	26 DE AGOSTO DE 2009

Ahora bien, el despacho se remite al artículo 83 de la Ley 599 de 2000 el cual establece el termino de prescripción determinando que durante la instrucción la acción penal **prescribe en término igual al máximo de la pena establecida en la ley**, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de 20 años.

Igualmente, el artículo 84 del estatuto punitivo, consagra que en las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción empezará a correr desde su consumación y **en los delitos de ejecución permanente** o que se queden en tentativa **dicho lapso se contará desde la perpetración del último acto.**

Asimismo, atendiendo que el concierto para delinquir es un delito de carácter permanente con el fin de determinar el último acto de ejecución de los procesados, tenemos de los hechos objeto de estudio, se desprende que la comisión de este punible data del año 2000 mes de marzo hasta ese mismo mes del año 2004 cuando los acusados formaron parte de la junta directiva de USOCOELLO y desde esos cargos se concertaron con la financiación de la agrupación ilegal, última data que, entiende el juzgado es el último acto de perpetración del ilícito.

Mientras en el juicio, el artículo 86 del C.P., establece que la prescripción se interrumpe con la resolución de acusación o su equivalente debidamente ejecutoriada, la que vuelve a correr por un término igual a la mitad del máximo de la pena, sin que pueda ser inferior a cinco años, ni superior a diez años, dado que estos acontecimientos, se investigan y se enjuician bajo el rito procesal de la Ley 600 de 2000.

Observando las reglas establecidas para la contabilización del termino prescriptivo en la etapa del juicio y retomando la actuación procesal tenemos que, la resolución de acusación fue proferida en segunda instancia por la fiscalía cuarta delegada ante el tribunal superior de Ibagué el día 26 de mayo de 2014<sup>125</sup>, a partir de esa fecha se interrumpió el termino de prescripción de la acción penal.

Bajo esos presupuestos, tenemos que el máximo de la pena contenida en el artículo 340 de la ley 599 de 2000, es de 12 años, la resolución de acusación cobra ejecutoria el 26 de mayo de 2014, cuando se profiere la decisión de segunda instancia de la apelación de la resolución de acusación, la cual interrumpió el termino prescriptivo que comenzó a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad, que en este evento corresponde a 6 años por ser la mitad del máximo de la pena previsto para este ilícito que se fijó en 12 años, por tanto la acción penal bajo estos derroteros se encuentra prescrita dado que los 6 años se cumplieron el 26 de mayo de 2020 y a la fecha de esta sentencia han transcurrido 9 años 5 meses.

---

<sup>125</sup> Folio 97 cuaderno segunda instancia de la fiscalía.

Frente a esa realidad procesal, no le queda otra opción al despacho que declarar la extinción de la acción penal del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR POR FINANCIAR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY**, previsto en el artículo 340 inciso 2, por razón de la prescripción, en consecuencia se declarará la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por el mencionado punible en favor de **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, OMAR SANCHEZ BARRERO** y **CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO**, en aplicación del artículo 39 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 82 numeral 4º de la Ley 599 de 2000, por acaecer el fenómeno de la prescripción.

Resueltas las cuestiones preliminares, continua el juzgado con el análisis de la existencia de la conducta punible de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y la responsabilidad del procesado Mario Enrique Gómez Mahe de conformidad con el artículo 232 del C.P.P. -Ley 600 de 2000 bajo cuya égida se rituó la presente actuación- que exige allegar las pruebas necesarias para condenar, las cuales deben provocar en el juzgador, dentro de la libre y racional apreciación de la prueba, el grado de certeza acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito investigado.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>126</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Pero, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal del acusado, se ocupará de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que

---

<sup>126</sup> Apreciación de las pruebas

desencadenaron la orden del grupo paramilitar que imperaba en el Departamento del Tolima, especialmente en la zona sur, para atentar de manera inmisericorde contra el abogado **LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO**, el 28 de agosto de 2002, cuando se encontraba en su oficina y fue agredido con un arma de fuego.

## **MOVIL**

Inicialmente, diremos que un móvil, en materia de derecho, especialmente derecho penal, es el motivo que mueve a una persona a inducir cierta acción, también se puede definir así: *“el hombre delinque cuando tiene un interés y no delinque cuando no lo tiene”*<sup>127</sup>

Ahora bien, resulta relevante establecer las causas que motivaron al grupo de las Autodefensas del Bloque Tolima para emprender la ejecución de la conducta punible contra el abogado LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, por lo que resulta de innegable importancia profundizar en el análisis de los diferentes medios de conocimiento incorporados al proceso a fin de dilucidar el móvil o elemento de motivación en el crimen materia de investigación.

La hipótesis que arroja las pruebas recaudadas en el plenario, sobre la razón del execrable crimen, es el señalamiento que las autodefensas hacen de la víctima, como colaborador o auxiliador de la guerrilla, que militaba en la zona rural del departamento del Tolima.

Los integrantes del Bloque Tolima, que en sus salidas procesales refieren ese nexo entre la víctima y la guerrilla, para justificar el ataque contra la vida de LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO por ese grupo irregular, son:

El señor **HUMBERTO MENDOZA DAZA CASTILLO**<sup>128</sup>, quien para la fecha de los hechos estaba vinculado al grupo paramilitar del “Bloque Tolima” que operaba en la zona sur del Tolima, en declaración jurada, ante el fiscal 33 seccional de la unidad seccional de fiscalías del Espinal Tolima, el 1 de

---

<sup>127</sup> Javier Gonzalo Montoya Orrego. El Móvil para Delinquir en Facetas Penales, Editorial Leyer, Revista Bimestral Mayo-junio 2005, Fl.131

<sup>128</sup> Folio 3 al 6 cuaderno 2 fiscalía

octubre de 2008, al preguntársele sobre si sabía porque habían dado la orden de dar de baja a LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, contesto “(...) *que le comentaron que el señor TAMAYO NIÑO le colaboraba al 25 frente de las FARC(...)*”

Por su parte, **JHON FREDDY RUBIO SIERRA**<sup>129</sup> alias “Mono Miguel”, en indagatoria rendida el 7 de octubre de 2008 respecto a los posibles móviles del atentado contra LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, sostuvo que fue citado a una reunión con el comandante de finanzas en la finca MALOKA, donde se enteró que tocaba darle de baja al abogado, por ser el encargado de verificar en el sistema de la empresa (USOCOELLO) las personas que más cultivaban y los más pudientes del Municipio, para posteriormente brindar esa información al frente 25 de las FARC, por esa razón tocaba darle de baja.

Por su lado, **JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE**<sup>130</sup>, alias “Camilo”, en diligencia de declaración el día 2 de febrero de 2010, manifestó que por versiones de sus compañeros se enteró que el posible móvil del atentado contra el señor TAMAYO fue debido a que se había convertido supuestamente informante de la guerrilla.

En diligencia de ampliación de indagatoria rendida el día 2 de marzo de 2012 el señor **HUMBERTO MENDOZA CASTILLO**<sup>131</sup>, ratifica que el móvil del atentado contra la vida del abogado Tamayo fue por ser colaborador de la guerrilla, al afirmar: “... *yo di la orden de matar a este abogado porque se recibió información que era colaborador del frente 25 de las FARC, esa información nace en USOCOELLO, porque el señor trabajaba para ellos...*”

El día 1 de octubre de 2008, rindió declaración el señor **RICAUARTE SORIA ORTIZ**<sup>132</sup> alias “Carlos u Orlando”, quien respecto de las razones para atentarse contra la víctima, expuso lo siguiente: “... *aquí hubo gente que metió la mano sobre el abogado TAMAYO NIÑO, donde decían que el señor abogado sacaba información de quien eran los grandes arroceros del*

---

<sup>129</sup> Folio 17 al 21 cuaderno 2 de la fiscalía.

<sup>130</sup> Folio 5 al 10 cuaderno 5 de la fiscalía

<sup>131</sup> Folio 57 al 58 cuaderno 11 de la fiscalía

<sup>132</sup> Folio 13 al 16 cuaderno 2 de la fiscalía

*Espinal, para entregarle los nombres de estos arroceros al frente 25 de las FARC y al frente 21, por eso dieron la orden de darlo de baja...”*

Asimismo, en audiencia de juzgamiento, se escuchó nuevamente al señor **JHON FREDY RUBIO**, quien presto diferentes actividades en la organización como patrullero, escolta, en la urbana y recaudo de finanzas, que sobre las causas del atentado de LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO preciso: “... lo que se manejaba en la organización, que el señor era un integrante del frente 25 de las FARC, era la persona de pasar los reportes de los arroceros, pasar información y en especial de USOCOELLO...” , además agrega que “... el objetivo de nosotros era darle de baja a las personas que tenían vínculos con las FARC...”

Así las cosas, en criterio del despacho, la única hipótesis probable respecto del móvil de la tentativa de homicidio en persona protegida, es aquella referente a la elección de cegar la vida del doctor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, por el señalamiento de ser auxiliador o colaborador de la guerrilla, aseveración que dentro del desarrollo de la investigación no se probó, ni se acreditó, resultando infundada.

A continuación, la judicatura teniendo en cuenta los requisitos y condiciones normativas exigidas al momento de proferir un fallo, procederá a efectuar la evaluación de las probanzas en relación con las transgresiones a la ley penal contenidas en el pliego de cargos, de la siguiente manera:

Como ya se dijo, nuestro estatuto adjetivo penal, en el inciso 2º del artículo 232, marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9º de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

## TIPICIDAD DELITO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el párrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a “los integrantes de la población civil”<sup>133</sup>.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término “civil” se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>134</sup>.

De otro lado, la noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la

---

<sup>133</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

<sup>134</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera, se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de “*persona protegida*”, mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata “*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*” y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que “*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*”, entre otras, “*Los integrantes de la población civil*” y “*Las personas que no participan en hostilidades* (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

“(…) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción<sup>135</sup>, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)”<sup>136</sup>

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: 1. Que el autor haya dado muerte; 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de

---

<sup>135</sup>. Cfr. Sentencia C-291 de 2007 -

<sup>136</sup>. Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ

los convenios de Ginebra de 1.949, 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien, respecto del accionar de las autodefensas en el departamento del Tolima, en el informe de Policía Judicial No.73-62224<sup>137</sup>, de 28 de noviembre de 2013, dirigido al Fiscal 138 de apoyo Unidad Nacional Para la Justicia y la paz de Ibagué, Tolima, donde se hace un análisis de la génesis de esa agrupación ilegal, se puede extractar que, para el 18 de abril del año de 1997 se realiza la primera conferencia paramilitar, con la presencia del comandante de las ACCU CARLOS CASTAÑO, convocaron a los comandantes de los llanos orientales, ALIAS HUMBERTO CASTRO Y ALIAS ULISES MENDOZA, por las ACMM de RAMON ISAZA y por parte de las autodefensas de puerto Boyacá ALIAS BOTALON y ARNUBIO TRIANA MAHECHA. Quienes deciden constituir entonces las autodefensas unidas de Colombia, adoptando los estatutos que regían para las ACCU o AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORDOBA Y URABÁ y crean la división político militar – DIPOM – donde aparecen como comandantes generales o comité directivos, CARLOS Y VICENTE CASTAÑO, SALVATORE MANCUSO Y RAMON ISAZA.

En tal contexto, se reseña, que a mediados de 1999 y comienzos de 2000, se crea el BLOQUE TOLIMA DE LAS ACCU integrado por los miembros de las autodefensas campesinas con el apoyo militar y financiero de CARLOS CASTAÑO GIL, y de esta manera se agrupan en Ataco Tolima, al mando del comandante GUSTAVO AVILES ALIAS "VICTOR", quien funge como primer comandante del naciente grupo armado organizado al margen de la ley de las ACCU, con el objetivo de combatir a la subversión que se encontraba compuesta en el sur del Tolima por los frentes 17, 21, 25, HEROES DE MARQUETALIA, del comando conjunto central de las FARC y en el norte con

---

<sup>137</sup>. Folios 9 a 13 C.O. 14

la presencia del ELN, a quienes el BLOQUE TOLIMA se dispuso combatir bajo presión, desplegando ataques criminales sistemáticos y generalizados contra la población civil, por considerarlos militantes auxiliares, simpatizantes o colaboradores de dichos grupos subversivos, así como también asesinaron delincuentes comunes e indigentes, en la modalidad de muertes selectivas o masacres.

Con la muerte de violenta de ALIAS VICTOR el 12 de abril del año 2001 en el municipio de Guamo Tolima, CARLOS CASTAÑO dispone que asuma como comandante JUAN ALFREDO QUENZA, ALIAS ELIAS, quien es desaparecido el 4 de marzo del 2002, en la ciudad de Bogotá, siendo remplazado por DIEGO JOSE MARTINEZ GOYENECHÉ ALIAS DANIEL hasta la fecha de la desmovilización del bloque, el 22 de octubre de 2005, y quien fallece el 22 de junio de 2009, en el centro penitenciario de máxima seguridad "LA PICOTA" en Bogotá.

#### **MATERIALIDAD DEL PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.**

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos del punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1º del Código Penal, en el grado de tentativa tal como lo consagra el artículo 27 del estatuto punitivo, a efectos de analizar la materialidad de la conducta, es decir la ejecución de actos idóneos e inequívocos dirigidos a con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasionar la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho humanitario ratificados por Colombia.

Como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

- (i) Diligencia de inspección judicial<sup>138</sup> realizada por la Fiscalía 33 Seccional de Espinal Tolima, al lugar donde ocurrieron los hechos, que da cuenta

---

<sup>138</sup> Folio 3 al 4 del cuaderno 1 de la fiscalía

de la descripción de la vivienda en la que fue víctima del atentado el doctor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, indicando que una de las habitaciones estaba destinada para la oficina del doctor TAMAYO, en dicha habitación la puerta que da hacia la calle presento dos impactos de bala ocasionados por un arma de fuego, otra de las puertas que da hacia al interior de la casa presento un orificio en la parte central, asimismo se recuperaron en la parte de afuera dos vainillas de calibre nueve milímetro, igualmente, en dicha habitación, en el piso, se encontró rastro de sangre humana al parecer del señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO.

(ii) En informe de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación Unidad Investigativa<sup>139</sup>, de la fiscalía general de la nación, el 9 de septiembre de 2002, se detalla las entrevistas que se realizaron a las personas que se percataron de la ocurrencia del ataque al jurista, así:

- DIANA MARÍA GARCÍA quien declaró “ ... que ese día se encontraba dentro de la oficina recibéndole el cargo de secretaria de la joven LORENA CURE VÁSQUEZ, y en dicho recinto se encontraba el doctor TAMAYO NIÑO, cuando ingreso un individuo de aproximadamente 30 a 35 años de edad, estatura alta, contextura fornida, piel morena, cabello corto a los lados y ondulado en la parte de encima, color negro, sin bigote, vestía camisa en jeans desteñida, de manga larga, con bolsillos a lado, en tela de cuadritos, de varios colores, pantalón janes azul y bolsillos a lado y lado, en tela de cuadritos, de varios colores, pantalón jeans azul y botas Brahma, color amarilla, vestía la camisa por fuera, quien solicito los servicios del abogado, invitándolo a seguir y sentarse frente a su escritorio, dialogando por un periodo de aproximadamente cinco minutos. manifiesta en la entrevista que ella alcanzo a escuchar que le consultaba sobre un proceso de servidumbre, finalmente el individuo se para y dirige hacia la puerta de manera violenta, sin embargo, dicho sujeto disparó desde afuera...”

---

<sup>139</sup> Folio 18 al 21 cuaderno 1 de la fiscalía.

- En la misma diligencia se entrevistó a LORENA CURE VÁSQUEZ, que reveló *"... a las 9:45 de la mañana yo estaba en el computador con DIANA MARÍA, cuando entro a la oficina un señor moreno, fornido, de estatura alta, de una edad de 35 años aproximadamente, quien no es cliente de la oficina, el tipo entro y el doctor estaba en el escritorio y le dijo que venía consultarle sobre un caso relacionado con una servidumbre, hablaron cinco minutos aproximadamente, se pararon y se fueron hacia la puerta queda a la calle, y el tipo empezó a disparar, el doctor alcanzo a cerrar la puerta y dijo me mataron, cayendo al piso herido, no alcance a ver en que huyo el tipo porque cuando salimos a la calle ya no había nadie por ahí"*
- También entrevistaron a Sandra Constanza Ortegón Tamayo, Olga Medina Cardozo y Luz Marina Sánchez Flores, quienes narran haber escuchado disparos, haber visto un hombre huir en un taxi y ver a la víctima herida.

(iii) Informe fotográfico e inspección al lugar de los hechos No.1181 de octubre 25 de 2002<sup>140</sup>, realizado por el Técnico Judicial 1. COD. 1121 WILSON ALBEIRO CAÑAN HOLGUIN, adscrito a la Sección Criminalística del CTI Seccional Tolima, donde aporta 9 fotografías de conjunto, semiconjunto, de detalle, del lugar de ocurrencia de los acontecimientos y un plano.

(iv) Historia clínica No. 93115621, de noviembre 14 de 2002, remitida por la clínica SAN PEDRO CLAVER de Bogotá<sup>141</sup>, donde fue trasladada la víctima, dada la gravedad de sus heridas, que documenta (...) fue recluido en el centro asistencial después del 28 de agosto del presente año, sufrió HAF en hemitórax izquierdo con toracotomía cerrada por hemo neumotórax (5 días tubo tórax) posterior a su egreso presenta hemoptisis y dolor torácico sin disnea (...)

(v) Dictamen balístico No 5604 del 25 de noviembre de 2002<sup>142</sup>, suscrito por German Orlando Buritica Ramírez, quien concluye que las 3 vainillas

<sup>140</sup> Folio 32 al 38 cuaderno 1 fiscalía.

<sup>141</sup> Folio 43 al 80 cuaderno 1 fiscalía.

<sup>142</sup> Folio 84 al 87 cuaderno 1 de la fiscalía.

corresponden a un arma de fuego 9mm, usadas en armas de fuego de funcionamiento semiautomático tipo pistola o automático tipo subametralladora, la ojiva color bronce corresponde a un arma 9 mm tipo pistola o subametralladora, respecto de los dos vestigios de ojiva, se pudo establecer que entre las posibles armas con las cuales se pudo haber disparado el proyectil es una pistola marca Baretta, Astra, Browning, Glock o una subametralladora Mac Ingram.

(vi) Historia clínica SEGURO SOCIAL del día 6 de diciembre de 2002<sup>143</sup>, la cual incluye el reporte de la atención médica recibida por el paciente LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO en los centros asistenciales de Espinal, Girardot, Ibagué como consecuencia de haber sufrido heridas por proyectil de arma de fuego.

(vii) Dictamen médico legal, del 11 de diciembre de 2002, practicado por el instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el medico código 500-72 mediante <sup>144</sup>, A LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO el cual determina que el examinado presenta herida por arma de fuego en torax y M I derecho, herida arma de fuego penetrante a hemitorax izquierdo contusión pulmonar izquierda, herida arma de fuego miembro inferior derecho, herida arma de fuego brazo izquierdo. Con la advertencia que *teniendo en cuenta la lesión y los órganos comprometidos estas hubieran comprometido la vida del examinado si no hubiese recibido atención médica oportuna y adecuada*. De igual forma se dictamino una incapacidad de 45 días y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente por las cicatrices. la función ventilatoria es normal.

(viii) Cotejo balístico con base en datos del Sistema Integrado de Identificación Balística "IBIS", suscrito por Leopoldo Orlando González Garavito, del CTI de la Fiscalía, del 12 de febrero de 2003, donde estudiaron el proyectil, un fragmento de camiseta de proyectil y tres (3) vainillas de 9mm, a efectos de establecer uniprocedencia, concluyendo que por el número de estrías, macizos, sentido de rotación y anchura de los mismos, se establece que fue disparado por arma de

---

<sup>143</sup> Folio 101 al 135 cuaderno 1 de la fiscalía.

<sup>144</sup> Folio 145 cuaderno 1 de la fiscalía.

fuego tipo pistola calibre 9mm, cuyo cañon tiene en su anima seis estrías y seis macizos con rotación derecha de la marca Smith & Wesson, Astra, Luger, entre otras<sup>145</sup>

- (ix) Testimonio vertido por el señor LEONIDAS CABRERA NAVIA<sup>146</sup>, el 25 de febrero miembro suplente de la junta directiva de USOCOELLO, al indagársele si tenía conocimiento del atentado realizado contra el doctor TAMAYO contesto: *"(...) lo único que se es los comentarios que se oyó de la gente que le habían llegado a la casa y le habían disparado (...)"*
- (x) De igual forma refieren que tuvieron conocimiento del atentado a LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, integrantes de las autodefensas, que participaron de la planeación como de la ejecución del inter criminis, como HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias "Arturo"<sup>147</sup> quien admite haber dado la orden para asesinar al abogado TAMAYO NIÑO y suministrar los dos sicarios para ejecutar el plan, JHON FREDDY RUBIO SIERRA alias "Mono Miguel"<sup>148</sup> uno de los financieros de la organización armada ilegal que entrego lar armas y un millón de pesos para perpetrar el homicidio mientras que RICAURTE SORIA ORTIZ alias "Orlando, Carlos o el Chupo"<sup>149</sup> refiere sobre el conocimiento que tuvo del atentado estando privado de la libertad.
- (xi) También obra la denuncia de la víctima abogado TAMAYO NIÑO con su correspondiente ampliación, por tentativa de homicidio y demás punibles en averiguación de los responsables, en la que da a conocer los hechos sucedidos, el 28 de agosto de 2002, aproximadamente a las 9:40 A.M. cuando atendió a un cliente de aproximadamente 25 años de edad, que luego de no haber aceptado acompañarlo fuera de la oficina a un terreno para ver, lo ataco con arma de fuego con varios disparos, haciendo blanco en su cuerpo, causando hemorragia interna, fractura de costilla, traspasando el pulmón izquierdo<sup>150</sup>. Luego en la ampliación da a conocer las relaciones o nexos que podían tener los

---

<sup>145</sup> Folio 156 al 159 cuaderno 1 de la fiscalía.

<sup>146</sup> Folio 165 Cuaderno 1 de la fiscalía

<sup>147</sup> Folio 3 al 6 cuaderno 2 de la fiscalía.

<sup>148</sup> Folio 17 al 21 cuaderno 2 de la fiscalía.

<sup>149</sup> Folio 129 al 136 cuaderno 3 de la fiscalía.

<sup>150</sup> Folio 40 a 41 C.O. 1 y Folio 13 al 15 C.O.3

directivos de USOCOELLO con las autodefensas del Bloque Tolima como consecuencia de una entrevista radial de Mario Gómez Mahe.

Los anteriores medios de conocimiento, resultan suficientes para acreditar la configuración del elemento amplificador del tipo endilgado, esto es, la tentativa contenida en el artículo 27 del C.P., respecto de la ejecución de actos idóneos e inequívocos en contra del abogado LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, quien el 28 de agosto de 2002, en horas de la mañana, fue víctima de un atentado contra su vida e integridad personal, con arma de fuego, por un integrante de las AUTODEFENSAS DEL BLOQUE TOLIMA, quien le propino varios disparos con la finalidad de cegar su vida, causando graves lesiones y heridas en su humanidad, que de no haber recibido asistencia médica su vida estaría comprometida.

Cabe anotar que, los integrantes de las autodefensas, comprometidos en la planeación y ejecución del inter criminis, tenían pleno conocimiento y discernimiento de su actuar en contra de la vida y la integridad personal del señor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, con esta finalidad, participaron de la planeación del hecho, desde que se ordenó por el comandante de esa facción de las autodefensas, hasta la consecución y suministro del arma, rematando con el ataque a sangre y fuego en su oficina que lo dejó gravemente herido, de donde se colige que se desarrollaron todos los actos idóneos y necesarios para dar inicio a la ejecución de la actividad delictiva, con la firme intención de causar su muerte.

Con ese propósito, se realizaron las actividades idóneas e inequívocas para conseguir la consumación del punible encaminado a terminar con la vida del abogado TAMAYO NIÑO, siendo vilmente sorprendido en su lugar de trabajo por el agresor, quien sin ninguna consideración, ante la negativa de la víctima para caer en el señuelo ideado para sacarlo de su oficina, sin ningún asomo de duda, procede a sorprenderlo con un ataque con arma de fuego, recibiendo disparos en repetidas ocasiones, impactando su cuerpo en dos oportunidades causándole hemorragia interna, quedando un proyectil en la parte subcutánea central de la espalda cerca de la columna vertebral, sin

causar su muerte, siendo sustraídos en la clínica Manuel Elkin Patarroyo del Instituto del Seguro de Ibagué, intervención que logro salvar su vida.

Hechos que sucedieron en el contexto de violencia generado por los grupos de autodefensas bajo la consigna de ser una organización antsubversiva en armas para luchar contra la guerrilla, contexto en el cual, LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO fue señalado como auxiliador y colaborador, siendo en realidad un ciudadano, que desarrollaba la labor de abogado litigante, ajeno al conflicto como así lo indican los medios de convicción allegados y practicados en la actuación.

Lo anterior, por cuanto la prueba testimonial recaudada en la etapa instructiva como de juzgamiento, es unánime en manifestar con un NO rotundo que jamás le conocieron vínculos o lazos con ningún grupo armado ilegal de los que hacían presencia en la zona, por el contrario, se dedicaba a su labor de abogado, así lo testificaron OMAR SANCHEZ BARRERO<sup>151</sup> y LILIANA DEL PILAR TAMAYO NIÑO<sup>152</sup> hermana de la víctima.

Así las cosas, esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo y el artículo 27 del C.P., conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en el conflicto armado.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA.**

Ahora bien, en lo atinente a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, si bien encuentra este estrado judicial que efectivamente existe la prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de

---

<sup>151</sup> Folio 130 C.O.2

<sup>152</sup> Audiencia del 3 de marzo de 2016 Record:17:57

miembros del grupo armado ilegal pertenecientes al “BLOQUE TOLIMA” de las autodefensas unidas de Colombia del cual su creador y uno de sus máximos comandantes fue Carlos Castaño Gil quien para el año 2001 delegó la función de comandantes militares de dicha facción en el departamento del Tolima a alias “Elías” como máximo comandante y alias “Arturo” en el segundo escalafón, quien por requerimiento del comandante financiero del Bloque alias “Edgar o Jairo”, designo a dos gatilleros buenos, como alias la VACA (Muerto) y alias Rogelio (Muerto), para atentar contra el doctor TAMAYO.

También participó JHON FREDDY RUBIO alias “Mono Miguel” que ejerció varios cargos en la organización (patrullero, urbano, financiero) quien en el plan criminal fue el encargado de la coordinación financiera, suministrando los recursos económicos para que los señores alias VACA Y ROGELIO viajaran al Espinal, para cometer el respectivo homicidio, como efectivamente sucedió, pero que por circunstancias ajenas a la voluntad de los maleantes no se produjo, lo cual sirvió de base para condenar a dos de estos actores, pero en este caso, lo cierto es que el caudal probatorio junto con el practicado en la etapa de juzgamiento, no resulta suficiente para concluir en grado de certeza que el acusado MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE participo a título de determinador de la conducta punible de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, veamos porque:

**HUMBERTO MENDOZA CASTILLO**, a quien se le conocía como alias **ARTURO** o **PERRO DE MONTE**, en versión que rindiera el 1 de octubre de 2008<sup>153</sup>, declaró *“... yo fui el comandante militar del bloque Tolima, **las actividades que se iban hacer me las tenían que comunicar a mí**, cuando la vuelta es del espinal, a mí me llamo Edgar o Jairo que son las dos chapas de él, él era financiero general del bloque, me dijo que le mandara dos muchachos al guamo que los necesitaba para una vuelta, yo le pregunte para que, le dije que nos encontraríamos, nos encontramos **en la finca MALOKA**, que es cerca del guamo, no sé cómo se llama la vereda, eso queda saliendo del guamo cogiendo la vía para ortega a 500 mts, aproximadamente, yendo a ortega a mano derecha, ahí me reuní con Edgar y él me dijo de la vuelta de un*

---

<sup>153</sup> Folio 3 al 6 Cuaderno 2 de la fiscalía.

*doctor del Espinal, era para pistolarlo o tumbarlo, que necesitaban dos gatilleros buenos, ahí fue cuando entregue a Vaca y a otro chino que se llamaba Rogelio lo mataron en el guamo y a vaca lo mataron no se en donde, el trabajo conmigo y se retiró del bloque en el 2003, yo lo mande a traer de San Luis Tolima, ahí se lo entregue yo y hasta ahí se yo, la misión era hacer eso...”*

Seguidamente, se le pregunto quién dio la orden de atentar contra la vida del abogado TAMAYO NIÑO, contesto “... todas las ordenes partían de Elías porque era el comandante del bloque, de ahí las impartía Edgar que era el que dirigía la operación, yo aporte dos hombres...”

Inmediatamente, se le indago quienes solicitaron dar de baja al doctor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, indico “... los que más deben saber de eso son los que fueron financieros, porque ellos los que andaban con Jairo y sabían porque habían impartido la orden, yo hasta aquí dejo la declaración primero que todo yo tengo que buscar mi seguridad...”

Nuevamente al interrogársele sobre si sabía quién solicito la baja de TAMAYO fue explícito en predicar que “... yo no puedo dar el nombre de las personas, pero si escuche por el mismo EDGAR, que eso venia por medio de los arroceros, ya el nombre se lo darán los financieros que es el MONO MIGUEL y ORLANDO que es el mismo RICAURTE SORIA...”

Luego en diligencia de indagatoria HUMBERTO MENDOZA CASTILLO<sup>154</sup>, rinde su tercera versión sobre los hechos, mencionando “... yo me reuní con el comandante Jairo que es el mismo Edgar que era la chapa de él, él era el financiero general del bloque, en la oficina de MALOKA, queda entre el guamo y San Luis en la vereda jardín, eso fue en el 2002, no me acuerdo el mes, ahí me reuní con Jairo y me dijo que había que hacer una vuelta no recuerdo si estaba Elías o Daniel de comandante, sobre una orden de darle de baja a ese señor era un doctor, no me acuerdo tampoco el nombre de ese doctor del espinal, porque ese señor trabajaba con el 25 frente de las FARC, a mí me autorizaron de entregarle dos muchachos a Jairo, que fueron

---

<sup>154</sup> Folio 244 cuaderno de la fiscalía.

vaca y el otro no me acuerdo, para esa misión el sabedor de eso es Jairo y Mono Miguel que era los financieros en esa zona, Elías o Daniel me dieron la orden, no recuerdo cual que le diera dos muchachos a Jairo y yo le pregunte que para que era, y me dijo que era para una misión en el Espinal, lo de un doctor del frente 25 de las FARC, y yo se los entregó a Jairo en la finca MALOKA y al Mono Miguel...”

De nuevo le preguntaron quien solicito el atentado realizado al DR. TAMAYO, contesto “... eso ya lo aclarara el Mono, porque él era el financiero y el otro era Jairo, pero está muerto, lo que el mono diga eso es, en la reunión se trató esos puntos con Jairo que él era el colaborador de la guerrilla y en ese tiempo él trabajaba con USOCOELLO, eso lo aclarara el Mono...”

En la cuarta salida procesal a ampliar indagatoria HUMBERTO MENDOZA CASTILLO<sup>155</sup>, explica el conocimiento que tenía respecto de GOMEZ MAHE afirmando que se conocía como el CAPITAN que estuvo en varias reuniones con las autodefensas, señalando por lo menos dos oportunidades una en la finca Inaciendira y otra que no recuerda el nombre, pero aclara que las reuniones más constantes eran con Edgar o Jairo, de quien dijo en esa diligencia “andaba mucho con Elías en la ciudad de Girardot, también se corrobora que fue en la finca MALOKA en donde se habló sobre el atentado del DR. TAMAYO, y que sobre ese hecho tiene mejor conocimiento el Mono Miguel.”

En una quinta declaración de MENDOZA CASTILLO<sup>156</sup>, insistió que la orden la impartió el comandante Elías entre el 2001 y 2002 quien le comento que el doctor TAMAYO NIÑO era auxiliador del frente 25 de las FARC.

De los anteriores relatos, vertidos por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias ARTURO, en sus diferentes salidas procesales, es claro que no tenía conocimiento de quien fue la persona que solicito el atentado del DR. TAMAYO, pues en varias ocasiones dijo, que los nombres lo darán los financieros que es el Mono Miguel y Orlando, puntualizando que “Mono Miguel” es la persona que mejor tiene conocimiento de quien dio la orden.

---

<sup>155</sup> Folio 137 cuaderno 3 de la fiscalía.

<sup>156</sup> Folio 5 cuaderno 6 de la fiscalía.

De los directivos de USOCOELLO, solo afirma que estuvieron en varias reuniones con miembros del bloque Tolima en diferentes fincas, indicando que MARIO GOMEZ MAHE tenía una amistad cercana con el comandante Elías con quien paseaba frecuentemente la ciudad de Girardot.

Bajo estas condiciones, aprecia el despacho que las atestaciones de este comandante, en ningún momento incrimina directamente al señor GOMEZ MAHE como el determinador, de modo que resulta extraño para la judicatura, que el segundo comandante militar de las autodefensas del bloque Tolima, por su jerarquía, mando y haber prestado los hombres para realizar el atentado no tenga conocimiento del nombre de la persona o las personas ajenas a la organización que mal informaron al doctor TAMAYO NIÑO señalando de auxiliador de la guerrilla, es más durante sus intervenciones procesales, el juzgado puede apreciar que el señor HUMBERTO MENDOZA en varias ocasiones evadió el tema cuando se le requirió para que informara quien había solicitado la muerte del abogado TAMAYO.

En esta misma línea, testifica **RICAUARTE SORIA ORTIZ** alias **ORLANDO** o **CARLOS**, quien en la etapa instructiva en su primera declaración<sup>157</sup> dijo: *“(...) fui capturado el 10 de mayo de 2002, en Espinal Tolima, información sobre el atentado del señor abogado conozco el tema porque fui comandante del bloque Tolima, con el alias de “Carlos” “Orlando” o “Chupo” (...)” “(...) conozco el atentado porque el que lo hizo fue un miembro del bloque Tolima que trabajo conmigo, que era alias la vaca, no es el nombre de él era de San Pedro Urabá, lo del atentado del doctor eso se había planeado antes de mi captura en una reuniones que se llevaron en San Luis con el comandante del bloque, que era el comandante Elías para ese tiempo (...)”*

Respecto de quien dio la orden de atentar contra la vida del abogado TAMAYO NIÑO manifestó *“(...) cuando estaba Elías, me había dado la orden de ejecutar esta operación ya que yo tenía a cargo toda la tropa, parte de lo militar, después no se quien daría la orden yo no lo ejecute porque fui*

---

<sup>157</sup> Folio 13 al 16 cuaderno 2 de la fiscalía.

*capturado, después de mi captura el mando lo tomo Mono Miguel (...)*  
*“(...) yo dije desde un principio que los administradores de USOCOELLO tienen que ver con eso, pero sí puedo decir que haya hay una junta directiva que fue la que pidió el favor y era la que nos daba plata y colaboraba con la organización (...)*”

En el interrogatorio de la parte civil, le pregunta al testigo que cómo se enteró de la orden de dar de baja a LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, este manifestó: *“(...) eso fue en una reunión **en la finca GUAMAL**, no recuerda la vereda ubicada en el municipio de San Luis, en esta reunión con unos ganaderos y arroceros de Espinal y los de la junta de USOCOELLO, fue donde salió la orden por el comandante Elías, yo estaba en esa reunión (...)*

En segunda declaración rendida por RICAURTE SORIA ORTIZ<sup>158</sup>, expreso: *“(...) yo participe en el 2001 en una reunión en **la finca los chivos**, le decíamos nosotros los chivos ubicada en la vereda el jardín del municipio del guamo, con el comandante Elías, con Jairo que era el financiero de esta zona y con el comandante perro monte o alias Arturo, cuando yo participe en esa reunión con estos señores de USOCOELLO, ellos ya venían teniendo contacto con el bloque y con Jairo que era el financiero de esta zona de Guamo, Espinal, Chicoral, Gualanday, Flandes y manejaba esta parte USOCOELLO, yo lo distinguí a MARIO GOMEZ MAHE a quien distingo como el capitán sabía que era el presidente de USOCOELLO, donde no recuerdo bien pero como con tres o cuatro personas más a esta reunión de la junta directiva de esta empresa, donde plantearon ya sabía que le venían colaborando al bloque Tolima, donde el planteo de dar de baja al señor abogado que le decían el diablo candidato a la alcaldía del espinal (..)”*  
*“(...)en esta misma reunión se propuso dar de baja a un señor abogado que también trabajaba para esa empresa de USOCOELLO y recibió un atentado en el año 2002. otro abogado eso fue después de mi captura que se produjo en mayo 10 de 2002, después de mi captura se produjo el atentado de este abogado del espinal por parte del bloque Tolima (...)*” *“(...) fue en esa misma reunión que el bloque Tolima sostuvo con las directivas de*

---

<sup>158</sup> Folio 129 cuaderno 3 de la fiscalía.

*USOCOELLO, ese día las directivas de USOCOELLO solicitaron al bloque Tolima que se diera de baja a esta persona. este señor MARIO GOMEZ MAHE a quien le decían el capitán, frecuentaba mucho al comandante del bloque Tolima que para ese tiempo era Elías, ya que como Elías vive en Girardot, este señor tenía muy buena relación con el comandante del bloque Tolima y lo visitaba en las fincas cuando Elías subía. la razón para que las directivas en cabeza de MARIO GOMEZ MAHE alias el capitán, solicitaran que el bloque Tolima diera de baja a este abogado TAMAYO NIÑO era por cuestiones de problemas internos de la empresa y por eso hicieron la solicitud para que se diera de baja a esta persona (...)"*

Frente a estas dos declaraciones, es importante dilucidar la contradicción en que incurre el testigo al mencionar el lugar donde se solicitó a las autodefensas del Bloque Tolima ejecutar al abogado Tamayo, ¿En qué finca se dio la supuesta reunión donde se solicitó dar de baja al DR. LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO?, pues en la primera declaración del señor RICAURTE SORIA ORTIZ hablo que esta solicitud de dar de baja al doctor TAMAYO fue en la FINCA EL GUAMAL, y en la segunda atestación dijo que, fue cuando participo en una reunión en el 2001 en la FINCA LOS CHIVOS, donde se habló sobre el atentado del Dr. LUIS FERNANDO NIÑO. Nótese que estas versiones hacen referencia a la época en que el testigo aún no estaba privado de la libertad, periodo en el que tampoco se cumplió con la orden.

Además, hay que recordar que estas dos fincas, no son los únicos lugares que los integrantes de las autodefensas han revelado como el sitio donde hubo la reunión para solicitar la muerte del abogado TAMAYO, también HUMBERTO MENDOZA CASTILLO comandante militar del grupo ilegal, menciona que ello se dio fue en una reunión que sostuvieron en la FINCA MALOKA, donde le informaron de la vuelta del doctor del Espinal.

Es más, cabe anotar que en un primer momento el encargado de ejecutar esa operación fue RICAURTE SORIA ORTIZ, quien en su versión afirma no haberla llevado a cabo según lo planeado por que fue capturado en mayo de 2002, después dice que no sabe quién dio la orden, porque fue capturado, de modo que para el momento en que se perpetro el hecho no tuvo conocimiento del mismo dada su privación de la libertad.

Otro punto que llamo la atención fue cuando el señor SORIA ORTIZ dijo que, en una reunión con unos ganaderos, arroceros del espinal y los de la junta de USOCOELLO, fue donde salió la orden por el comandante Elías de atentar contra el doctor TAMAYO, pero no preciso de manera concreta cuál de los integrantes de la Junta de USOCOELLO le solicito al jefe de las autodefensas ese favor, tampoco especifico las concretas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elevó la petición, resultando paradójico para este despacho que una orden de este calibre, como la de arrebatar la vida de alguien, sea tema de conversación en una reunión donde se concentran varias personas y gremios, toda vez que se puede filtrar la información y poner en aviso a la víctima.

Es importante señalar que, en la primera declaración de SORIA ORTIZ, cuando se le pregunto quién dio la orden de atentar contra el abogado NIÑO, manifestó que los administradores de USOCOELLO tenía que ver con eso y que hay una junta directiva quien fue la que pidió el favor, pero se insiste nunca preciso nombre, ni mucho menos se refirió al aquí acusado.

En cuanto a la referencia que, hace del procesado MARIO ENRIQUE en la segunda declaración, diciendo que si lo distinguía y sabía que era el presidente de USOCOELLO, es de advertir que este nombre en una de las preguntas, la fiscalía se lo insinúo, referenciando los periodos y la calidad de integrante de USOCOELLO cuando dijo: *“(...) cuéntenos señor SORIA ORTIZ, si usted en calidad de comandante financiero del bloque Tolima de las AUC, conoció al señor MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, quien para los años 2000,2001 y 2002, era miembro principal de la junta directiva de la asociación de Usuarios del distrito de adecuación de tierras de los ríos Coello y Cucuana “USOCOELLO” (...)”*, también, es trascendental anotar que el señor MARIO GOMEZ MAHE en su periodo que laboro en USOCOELLO nunca fue presidente, simplemente era un miembro de la junta directiva, entonces, se pregunta el despacho, ¿hasta dónde llego ese conocimiento que dijo tener del procesado?, pues lo que se vislumbra del proceso es que sabía de su relación cercana con alias “Elías” comandante del bloque Tolima, que tenían muy buena relación y lo visitaba en las fincas.

En tales condiciones, las versiones de estos dos miembros de las autodefensas que afirman haber estado en el momento en que se habló sobre el atentado del doctor TAMAYO NIÑO, no arrojan claridad ni del lugar donde ello sucedió, ni la época en que se ordenó, ni quien fue que lo solicitó.

En el desarrollo de la etapa instructiva y en audiencia de juzgamiento se escuchó al señor **JHON FREDY RUBIO SIERRA** alias **MONO MIGUEL**, quien rindió indagatoria el 7 de octubre de 2008<sup>159</sup>, que para la época de los acontecimientos se desempeñaba como financiero, donde expuso referente a los hechos lo siguiente: *“(...) respecto a este delito cometido en la localidad el Espinal por alias vaca y don Isidro, no recuerdo el mes ni la fecha exacta, lo único que recuerdo era que era afines o a comienzos de un mes, casi a mediados del año 2002, me encontraba o fui citado a una reunión con el comandante de finanzas alias Jairo a la finca la Maloca, que se ubica en la vereda el Jardín del municipio de El Guamo, estando en esta reunión llegó don Isidro y llamo al comandante Jairo para las afueras del kiosco de la misma finca y le hizo un comentario, posteriormente Jairo ingreso al kiosco y por medio de un Avantel se contactó con el comandante Arturo pidiendo la autorización para dar de baja a un abogado o miembro de una junta de USOCOELLO (...)”*

En esta misma declaración la fiscalía le pregunto que si se enteró quien o que personas de la junta directiva de USOCOELLO era la que había solicitado dar de baja al abogado TAMAYO NIÑO, contesto: *“(...) de USOCOELLO fueron varias las personas que asistían a reuniones con las autodefensas, en el sur del Tolima, estas reuniones las atendió directamente el comandante Arturo en compañía del jefe de finanzas alias Jairo (...)*”

En ampliación de declaración rendida por JHON FREDDY RUBIO SIERRA<sup>160</sup>, manifestó *“(...) ingresé como patrullero, después estuve en la urbana ascendía a comandante de urbana en el sur del departamento de Tolima y después fui financiero desde mayo de 2002 a noviembre de 2003 (...)*”

---

<sup>159</sup> Folio 17 al 21 cuaderno 2 de la fiscalía.

<sup>160</sup> Folio 228 cuaderno 7 de la fiscalía.

Al preguntarle que si se enteró que personal de USOCOELLO ya sean ex directivos o funcionarios participaron en solicitar la muerte de LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, Contesto: “(...) según Jairo esta solicitud se había hecho por parte de los representantes de la empresa USOCOELLO de la junta directiva, es todo lo que se sobre el tema (...)”

En versión libre ofrecida el 15 de abril de 2009 en justicia y paz RUBIO SIERRA, declaró lo siguiente: “(...) me cuenta el comandante ARTURO, que llama HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, quien era segundo comandante militar del bloque Tolima, que los encargados de suministrar esa información, incluso de aportar una plata, son los de la junta de USOCOELLO, para que dieran de baja a este señor por estos hechos, incluso hubo un aporte de VEINTE o CINCUENTA MILLONES DE PESOS, como aporte y eso fue lo que me comento el Comandante ARTURO (...)” “(...) no se los nombres de los miembros de la junta de USOCOELLO, para esa fecha, palabras textuales del comandante ARTURO, que fue la JUNTA DE USOCOELLO, que se reunió, acordó y apporto ese dinero, para dar de baja al señor TAMAYO (...)”

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento<sup>161</sup> se escuchó en declaración al señor RUBIO SIERRA alias MONO MIGUEL, que manifestó que la orden de atentarse al abogado TAMAYO NIÑO venía por los mandos superiores, y que él no tenía mando, ni el rango para tomar esas decisiones.

Al indagar si conoce al señor MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, expreso no conocerlo y que solo lo ha oído escuchar dentro del proceso. De la misma manera se refirió que no le consta que USOCOELLO como persona jurídica o la junta directiva hubiera intervenido para que se atentara contra el doctor TAMAYO porque nunca tuvo reuniones con los señores.

En esta declaración se pudo evidenciar varias cosas, la primera es que el señor JHON FREDDY RUBIO aseguro que la orden de atentarse contra el abogado LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO fue en la finca MALOKA a mediados del año 2002, como también lo afirma el señor HUMBERTO MENDOZA, de modo que desacredita lo dicho por el señor SORIA ORTIZ

---

<sup>161</sup> Audiencia de juzgamiento del 18 de julio de 2016.

cuando afirmo que la orden para asesinar al abogado TAMAYO se dio en la reunión que participo, en la finca los CHIVOS en el año 2001. Asimismo, se puede concluir que no es posible que el señor SORIA ORTIZ hubiera podido conocer los pormenores sobre el atentado del abogado, pues para la fecha de la reunión que dice el señor RUBIO a mediados del año 2002, ya se encontraba privado de la libertad, es más, este testigo en ningún momento menciona el nombre del aquí acusado, solo hablo de USOCOELLO de manera general.

En segundo lugar, también denigra la versión de HUMBERTO MENDOZA cuando este dijo en varias declaraciones "(...) yo no puedo dar el nombre de las personas, pero si escuche por el mismo EDGAR, que eso venia por medio de los arroceros, **ya el nombre se lo darán los financieros que es el MONO MIGUEL (...)**" "(...) para esa misión el sabedor de eso es Jairo y **Mono Miguel** que era los financieros en esa zona (...)" "(...) eso ya lo aclarara **el Mono**, porque él era el financiero y el otro era Jairo, pero está muerto, **lo que el mono** diga eso es (...)" pero resulta que, ahora en las versiones de JHON FREDY RUBIO SIERRA alias "Mono Miguel" al preguntársele que si sabía quién dio la orden expresa que esas reuniones las atendía directamente el comandante Arturo en compañía del jefe de finanzas alias Jairo. Así las cosas, ni HUMBERTO MENDOZA quien era el segundo comandante Militar del Bloque Tolima, ni JHON FREDY RUBIO, uno de los comandantes financieros de la zona, sabe quién pidió el favor para atentar contra el abogado TAMAYO NIÑO.

Hay que destacar que GOMEZ MAHE, para la época en que dice el testigo se produjo la reunión y se trató el tema del atentado, ya no fungía como miembro de la junta directiva de USOCOELLO, tampoco formaba parte de los cuadros directivos de la empresa, pues el último periodo donde participo el señor MAHE, inicio desde el mes de marzo de 2000 hasta el mes de marzo de 2002.

A su vez el señor **JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE** alias **CAMILO**, rindió declaración el 1 de octubre de 2008<sup>162</sup>, al preguntársele si se pudo enterar

---

<sup>162</sup> Folio 7 cuaderno 2 de la fiscalía.

quien dio la orden exactamente de atentar contra la vida del abogado, contesto: "(...) no, no, escuchaba comentarios, los anteriores comandantes son los que pueden dar testimonio de eso, oí decir que fue una persona de apellido ALTUZARRA quien había pagado 20 millones para realizar el atentado (...)"

El 2 de febrero de 2010 por segunda vez **JUAN CARLOS DAZA AGUIRRE** rindió ampliación de su declaración<sup>163</sup> diciendo: "(...) aunque para la época de los hechos yo no oficiaba como comandante financiero de la zona por versiones de mis compañeros fue la junta directiva en pleno quienes en una reunión con el comandante Elías ya fallecido pidieron la cabeza de del doctor TAMAYO, debido a que se había convertido supuestamente en informante de la guerrilla (...)" "(...) recuerdo al capitán MARIO GOMEZ; al señor ROQUE AYA; a CARLOS ALTUZARRA, al doctor navarro; no recuerdo a más personas (...)"

Referente al testimonio de DAZA AGUIRRE hay que decir que involucro a diferentes personas, como a ALTUZARRA diciendo que este había pagado una suma de 20 millones de pesos, cuando ninguna de las declaraciones ya estudiadas lo han nombrado, tampoco señalo de quien escucho esos comentarios, bajo qué circunstancias fue que oyó esos señalamientos y en donde, en fin, no explico la ciencia de su dicho.

Seguidamente menciona que por versiones de sus compañeros se entera que fue la junta directiva en pleno y nombra a MARIO GOMEZ, ROQUE AYA, CARLOS ALTUZARRA y al doctor NAVARRO, sin indicar los nombres de los compañeros por medio del cual se enteró que ellos habían pedido la cabeza de TAMAYO, tampoco preciso cuál de los integrantes de la junta hizo la solicitud, en donde y para qué fecha.

Circunstancias, de las cuales no tuvo conocimiento directo, pues su ingreso a las filas de las autodefensas del Bloque Tolima se dio para el año 2003, después de sucedidos los hechos que aquí se investigan, de modo que la noción de lo ocurrido para la época de los acontecimientos la obtuvo de

---

<sup>163</sup> Folio 5 cuaderno 5 de la fiscalía.

las versiones de sus compañeros, sin especificar de manera concreta quien o quienes le narraron lo acontecido.

Asimismo, rindió declaración el señor **CARLOS ORLANDO LASSO URBANO** alias **MAURICIO**<sup>164</sup>, donde manifestó haber ingresado al bloque Tolima en el 2000 y estuvo hasta el 27 de abril de 2001, referente a MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE indico lo siguiente: *“(...) si, yo lo conocí, yo lo conocí por medio del comandante Elías, porque él era quien le prestaba a Elías las camionetas y carros finos, yo hasta anduve en dichas camionetas y carros finos, yo no sé de qué empresas eran esos carros, pero ENRIQUE MAHE le prestaba al comandante Elías dichos carros, eso fue como en el año 2000 a 2001, este señor era como un capitán, pero no le es decir si era de la policía o del ejército, era un capitán. En ese tiempo no le es decir si era empleado de USOCOELLO, lo único que le puedo decir es que este señor asistía a muchas reuniones del bloque Tolima de las AUC (...)”*

En ampliación de declaración el 5 de noviembre de 2010 **CARLOS ORLANDO LASSO URBANO**, reafirmo lo dicho en su primera versión en el sentido de conocer a MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE por cuanto asistía a diferentes reuniones y fincas, no obstante IGNACIO ALVIRA, propietario de la hacienda los chivos, uno de los lugares donde dijo el testigo se reunían, sostuvo que en ese lugar nunca estuvo presente Jaime Gómez Mahe.

Al preguntársele que indicara el color de piel de MARIO GOMEZ, contesto *“(...) un color como el mío, ni muy blanco, ni muy negro (...)”* también se le pregunto que informara el color de los ojos, indico *“(...) no le puedo decir el color de los ojos porque no, nunca le puse cuidado a eso. Igualmente, se le indago si MARIO GOMEZ MAHE tenía alguna señal particular en su cuerpo o en su rostro, contesto “(...) no me recuerdo (...)”* además, también se le examino que indicara la altura del señor MARIO GOMEZ, contesto *“(...) por ahí 1.68 a 1.75 metros de estatura (...)”* se le pregunto que, si llamaba la atención la altura del señor MAHE, contesto *“(...) no llamaba la atención (...)”*

---

<sup>164</sup> Folio 146 cuaderno 3 de la fiscalía.

Al preguntarle la fiscalía a que distancia estuvo de MARIO GOMEZ, contesto: *“(...) por ahí unos diez metros (...)”* de nuevo le pregunta que indique cual era la visibilidad en el lugar en donde usted dice haber visto a MARIO GOMEZ MAHE, revelo, *“(...) era en el día, por ahí tipo diez de la mañana, se veía perfectamente bien (...)”*.

Referente al atentado del doctor LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, no hablo nada sobre el tema en particular, simplemente menciono haber conocido al señor MARIO MAHE por medio del comandante Elías y que tenían un vínculo cercano e incluso que el aquí acusado le prestaba carros para transportarse.

Respecto de los rasgos morfológicos del procesado MARIO GOMEZ MAHE que dice el testigo CARLOS ORLANDO LASSO URBANO haber conocido y observado a 10 metros de distancia en horas de las 10: 00 de la mañana, son refutados con la descripción física del señor MAHE, que hacen los siguientes testigos que se presentaron en la etapa de juzgamiento, quienes sobre los mismos se expresaron así:

**ROSALBA AURORA ORTIZ**<sup>165</sup>, quien manifestó que el señor MARIO GOMEZ MAHE es una persona correcta, honesta y que ayuda mucho a la comunidad. Además, cuando se le pregunto que digiera como era físicamente el capitán MARIO MAHE indico *“(...) lo resaltante es que sus ojos son claros, verdes, es de tez blanca, alto, de cabello blanco (...)”* *“(...) todo el tiempo lo he conocido con el cabello blanco (...)”*.

**ANGEL MARIA SERRANO RODRIGUEZ**<sup>166</sup>, fue directivo un tiempo y presidente de la junta directiva, referente a la descripción física del señor MARIO MAHE dijo *“(...) de una estatura mas o menos de 1.78, contextura normal, blanco, mono y canoso (...)”* referente al color de los ojos indico *“(...) color claro, como verdes algo así (...)”*

---

<sup>165</sup> Audiencia del 2 de marzo de 2016.

<sup>166</sup> Audiencia del 2 de marzo de 2016.

**JORGE ERNESTO PATIÑO GARCIA**<sup>167</sup>, referente a la descripción morfológica dijo que el capitán es una persona blanca de 1.80 de estatura, es cano prematuro, es de tez blanca y ojos verdes claros.

**ORLANDO GUEVARA**<sup>168</sup>, expresó que el capitán MARIO GOMEZ MAHE es una persona de 1.85 o 1.90 de altura, mono, blanco y ojos claros.

Como se puede observar estas declaraciones al unísono, señalan la misma línea morfológica, una persona de piel blanca, ojos verdes, cabello completamente blanco y de estatura alta.

En ese orden de ideas, no resultan de recibo las alegaciones postuladas por la fiscalía, y por el representante de la parte civil como se ha venido indicando, en punto a la existencia en el plenario de la prueba suficiente para emitir un fallo de condena, pues, las probanzas existentes no ofrecen claridad ni certeza del compromiso de **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** en la conducta investigada, al no estar demostrada a plenitud, la participación del enjuiciado a través de su concertación con las autodefensas para atentar contra la vida del señor **LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO**, pues no se acredita, que **GOMEZ MAHE** hubiera señalado frente al comandante de las autodefensas del Bloque Tolima al abogado **TAMAYO NIÑO** como informante del Frente 25 de las FARC, para que este se convirtiera en Blanco de la organización paramilitar y diera la orden de su ejecución, lo cual impide a esta juzgadora emitir en su contra un fallo de condena que predique su responsabilidad a título de coautor en la tentativa de homicidio en persona protegida.

Debe indicarse que le asiste razón al delegado del ministerio público cuando pregona que la fiscalía no realizó un interrogatorio adecuado y técnico, tanto en la etapa instructiva, como en la de juicio, ya que no preguntó las circunstancias de tiempo, modo, lugar y simplemente se limitaron a relatos generales y pocos precisos, sin especificar y concretar las ciencias de los dichos de los testigos.

---

<sup>167</sup> Audiencia del 2 de marzo de 2016.

<sup>168</sup> Audiencia del 3 de marzo de 2016.

Ahora en la etapa de juzgamiento no se allego prueba fehaciente que corroborara que el señor **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** hubiese participado en el atentado de **LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO**, pues los medios probatorios allegados por el ente instructor, si bien es cierto verificaron que dicho atentado fue cometido por miembros de las autodefensas, no fueron concluyentes respecto de la responsabilidad del procesado, no se acreditó que los integrantes de las autodefensas se concertaran con el acusado para ejecutar al abogado TAMAYO NIÑO al tildarlo de informante de la guerrilla.

Si bien es cierto que se probó la existencia de una relación entre el procesado MARIO MAHE y el comandante “Elías”, este solo hecho no es suficiente para atribuir una amistad entre el comandante Elías y el acusado, se puede suponer la supuesta amistad, dada la relación que los paramilitares dicen haber observado entre estos dos personajes, pero como lo expreso el delegado de la procuraduría, la sola suposición no puede ser fundamento para una sentencia condenatoria y más cuando se evidencia en las declaraciones de los testigos un desapego total a la verdad histórica.

Si bien es cierto que existe una declaración radial de la cual se puede inferir que el procesado se reunía con los paramilitares, también es cierto que en esa grabación se dijo que tuvo contacto igualmente con la guerrilla, para que los dejaran trabajar, de modo que esas reuniones aceptadas por el procesado, se dieron con los actores del conflicto armado indistintamente que operaban en la zona, con la finalidad de hacer gestiones para que la empresa pudiera cumplir su objeto social, pero de ellas no se puede derivar de manera irrefutable su concertación para atentar contra el Dr. TAMAYO NIÑO.

Así las cosas, existen dudas sobre la participación del señor **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** en calidad de coautor en el atentado contra la vida del abogado TAMAYO NIÑO, razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que *“El proceso penal es un instrumento creado por el derecho para juzgar, no necesariamente para condenar”*<sup>169</sup>, hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se

---

<sup>169</sup> C 782 de 2005.

absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización del delito materia de análisis.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y acogiendo los postulados y el querer del legislador al implantar la nueva tendencia acusatoria a nuestro ordenamiento penal, en torno a que los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del encartado **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** en la comisión de la conducta punible de tentativa de Homicidio en Persona Protegida no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario por el que fue convocado a juicio **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE**, como en acápites anteriores se plasmó, por ello, se reitera, son las deficiencias investigativas de la Fiscalía las que impiden determinar el convencimiento de la responsabilidad del procesado, el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

*“(...) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”<sup>170</sup>*

---

<sup>170</sup> Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

Acota el despacho que por las anteriores motivaciones no comparte los argumentos esbozados por el delegado fiscal para soportar su solicitud de condena respecto de la conducta punible, por cuanto las exaltaciones en punto a su real y verdadera participación en los hechos materia de estudio, no constituyen la prueba contundente, certera y necesaria para atribuir en contra de **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** un juicio de reproche, pues, se recalca, lo que de estas confluyen son un sin número de contrasentidos y desatinos que desembocan en dudas insalvables que deben ser aplicadas en favor del acusado.

De la misma manera se aparta de las argumentaciones del señor apoderado de la parte civil prácticamente basadas en la existencia de desavenencias existentes entre los miembros de la empresa USUCOELLO y sus directivos por problemas internos, dado que no se acreditó su dicho respecto del sobre costos de los contratos a ejecutarse en zona de orden público, pactado por la junta directiva en el acta 742 en el 12%, con destino a las autodefensas del Bloque Tolima, por el contrario el revisor fiscal de la época, Guillermo Rojas afirma que no evidenció que se haya efectuado la ejecución del 12% que alude la precitada acta.

Es más, el informe contable del 18 de septiembre de 2015, elaborado por los investigadores del CTI, Miriam Galvis y Javier Hernando Andrade, concluye que las erogaciones en USOCOELLO eran justificadas y con soportes contables, aunado al hecho que ningún ente de control fiscal para la época de los acontecimientos advirtió irregularidades en el manejo de las finanzas y la ejecución del presupuesto como, bien lo menciona uno de los defensores.

Por manera que, apreciado el material probatorio en dicha forma, concluye el despacho, que los medios de prueba recaudados en contra de **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE**, a más de ser insuficientes para edificar en contra de éste un reproche penal, no ofrecen claridad de su compromiso en la conducta investigada, debido a que no proporcionan la certeza necesaria frente a la responsabilidad del procesado, no queda otra alternativa que dar aplicación al principio universal de *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que toda duda debe resolverse a favor

del procesado cuando no haya modo de eliminarla; aplicabilidad que conlleva al proferimiento de sentencia absolutoria que constituye imperativo legal ritual y un derecho inalienable del ciudadano, derivado de la obligación de probar el delito y la responsabilidad a cargo del Estado y no del vinculado.

En consecuencia como lo ha mencionado la jurisprudencia, la duda probatoria opera cada vez que los mecanismos del Estado se muestran deficientes para adquirir la certeza legal en un sistema de apreciación de las pruebas, es decir, como corresponde al Estado, a través del órgano persecutor de la acción penal, demostrar que el sindicado es responsable del delito que se le atribuye, tal carga deriva incontrastable puesto que, de generarse un estado de vacilación, ello impide conocer lo realmente acaecido y por tanto, la duda debe ser aplicada en favor del acusado.

En este caso se itera, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el atentado de **LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por el referido cargo.

Así las cosas, En virtud del cese de procedimiento decretado por la prescripción de la acción penal para el delito de concierto para delinquir agravado del artículo 340 numeral 2 del C.P. por financiación a grupos armados al margen de la ley a favor de **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE, CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO** y **OMAR SANCHEZ BARRERO** y la sentencia absolutoria a favor de **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida del artículo 135 y 27 del estatuto punitivo, resulta improcedente hacer pronunciamiento entorno a la responsabilidad civil de los procesados y del vinculado como tercero civilmente responsable, persona jurídica de derecho privado y carácter gremial denominada "ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LOS RIOS COELLO Y CUCUANA"-USOCOELLO-.

Como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, al explicar por qué la sentencia absolutoria inhibe al juez penal de emitir pronunciamientos en el ámbito civil, exponiendo:

*“(...) “La declaración de certeza de la responsabilidad penal sirve de base también a la determinación de la responsabilidad civil; pero si tal declaración de certeza no se puede hacer o resulta negativa, el juez penal no puede establecer con sus medios procesales o con su competencia específica si aquél hecho, que no es punible penalmente, constituye, sin embargo, un entuerto civil. Cuando se declara la certeza de un hecho que da lugar a la responsabilidad penal y lesiona a otro un derecho subjetivo privado, se afirma necesaria y simultáneamente también el entuerto civil correlativo, puesto que en lo más se incluye lo menos. Y por tanto, se comprende que en tal caso pueda el juez penal declarar competentemente la responsabilidad civil, pero si no llega él a declarar la certeza o tiene que excluir la responsabilidad penal, si procediera a la decisión sobre la responsabilidad civil se sustituiría en la competencia civil sin la inmanencia del vínculo de conexión que determinó originalmente la unión de las dos acciones”<sup>171</sup>.*

La Corporación, en la providencia ya citada, al analizar si le es posible al juez penal definir mediante sentencia exclusivamente la responsabilidad civil concluyó:

*“De manera lógica y obvia, que no. Si como se tiene establecido la competencia del juez penal radica en el conocimiento y definición de la responsabilidad de las personas por la presunta comisión de conductas contrarias a la ley penal, no podrá, entonces, desnaturalizar su función, para resolver mediante sentencia asuntos que por su naturaleza se derivan, tienen nacimiento en los comportamientos humanos que transgreden los bienes jurídicos tutelados por la norma, cuyas consecuencias dañinas están obligados a reparar, junto con aquellos que por ley, igualmente, deben responder civilmente, pues en esa medida estaría desbordando su competencia, para asumir la del juez civil, y otorgándole a la acción civil un carácter autónomo del que carece para el caso en cuestión”.*

---

<sup>171</sup> MANZINI Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ediciones de Cultura Jurídica. Buenos Aires 1951. Tomo I. Pag. 418.

*“Considerada la estructura del proceso que viene de mencionarse, según la cual la definición de la responsabilidad civil depende de la determinación de la responsabilidad penal, un pronunciamiento como el objeto de análisis por la Sala, en el que anulada la sentencia de carácter penal se absuelve mediante sentencia al llamado a responder civilmente por las consecuencias nocivas del hecho punible, conlleva un trastocamiento de la naturaleza que adquiere el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, pues como ha quedado señalado, su definición debe ser simultánea, coetánea, subsiguiente y dependiente del fallo de responsabilidad penal”. (...)”<sup>172</sup>*

### **OTRAS DETERMINACIONES**

En consecuencia se dispone el levantamiento de la caución solidaria que se impuso en el auto del 12 de agosto de 2012<sup>173</sup>, en aras de garantizar el pago de los perjuicios que eventualmente se hubiesen ocasionado con la conducta punible, por el monto de \$600.000.000, constituida mediante póliza de caución judicial No.887717 de la aseguradora LIBERTY SEGUROS SA<sup>174</sup>, junto con sus modificaciones<sup>175</sup>, medida que surtirá efectos una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Para la notificación de esta sentencia a los sujetos procesales, se ordena que por intermedio del escribiente asignado a este estrado judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

---

<sup>172</sup> Radicado No.33085, 11 de abril de 2012 M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

<sup>173</sup> Folio 23 Cuaderno de medidas cautelares

<sup>174</sup> Folio 99 y 100 Cuaderno de medidas cautelares

<sup>175</sup> Folio 115 y 116 Cuaderno de medidas cautelares

**PRIMERO: ABSOLVER** a **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** identificado con la cedula de ciudadanía No 6.073.460, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, respecto del cargo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA**, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR POR FINANCIACION A GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY** a favor de **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** identificado con la cedula de ciudadanía No 6.073.460, **CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.003.264 de Bogotá y a **OMAR SANCHEZ BARRERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.121.686 de Espinal Tolima, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y 86 de la Ley 599 de 2000.

**TERCERO:** En Consecuencia se **ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR POR FINANCIACION A GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY** a favor de **MARIO ENRIQUE GOMEZ MAHE** identificado con la cedula de ciudadanía No 6.073.460, **CARLOS ALTUZARRA DEL CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.003.264 de Bogotá y a **OMAR SANCHEZ BARRERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 93.121.686 de Espinal Tolima, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, por prescripción de la acción penal, conforme la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de Otras Determinaciones.

**QUINTO: EN FIRME** la presente decisión, se dispone a su archivo definitivo.

**SEXTO: DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA  
J U E Z**

**Firmado Por:  
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 010 Especializado  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f67a45eedf8b99b3353276775dbef328254e98354d2fb448e2683caf8ecb46**

Documento generado en 25/10/2023 02:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**